

8 de Octubre de 2007

SENTENCIA

TRADUCCION NO OFICIAL

ASUNTO RELATIVO A LA DIFERENCIA TERRITORIAL Y MARÍTIMA ENTRE
NICARAGUA Y HONDURAS EN EL MAR CARIBE
(NICARAGUA C. HONDURAS)

ÍNDICE

	Parágrafos
1. Cronología del procedimiento.....	1-19
2. La geografía.....	20-32
2.1. La configuración de las costas nicaragüenses y hondureñas.....	20-30
2.2. La geomorfología de la desembocadura del Río Coco.....	31-32
3. El contexto histórico.....	33-71
4. Las posiciones de las Partes: una visión general.....	72-103
4.1. El objeto de la diferencia.....	72-73
4.2. La soberanía sobre las islas en la zona litigiosa.....	74-82
4.3. La delimitación marítima más allá del mar territorial.....	83-98
4.3.1. La línea nicaragüense: el método de la bisectriz.....	83-85
4.3.2. La línea hondureña: “frontera tradicional” a lo largo del paralelo 14° 59.8' de latitud norte (“el paralelo 15°”).....	86-98
4.4. El punto de partida de la frontera marítima.....	99-101
4.5. La delimitación del mar territorial.....	102-103
5. La admisibilidad de la nueva reclamación relativa a la soberanía sobre las islas en la zona en litigio.....	104-116
6. La fecha crítica.....	117-131
7. La soberanía sobre las islas.....	132-227
7.1. Las formaciones marítimas en la zona litigiosa.....	133-145
7.2. El principio del <i>uti possidetis iuris</i> y la soberanía sobre las islas en litigio....	146-167
7.3. Las <i>efectividades</i> post-coloniales y la soberanía sobre las islas en litigio....	168-208
7.4. Valor probatorio de los mapas para confirmar la soberanía sobre las islas en litigio	209-219
7.5. Reconocimiento por terceros Estados y tratados bilaterales: el Acuerdo de libre cambio de 1998.....	220-226
7.6. Decisión relativa a la soberanía sobre las islas.....	227

8. La delimitación de los espacios marítimos.....	228-320
8.1. La frontera marítima tradicional reivindicada por Honduras.....	229-258
8.1.1 El principio del <i>uti possidetis iuris</i>	229-236
8.1.2 El acuerdo tácito.....	237-258
8.2. Determinación de la frontera marítima.....	259-320
8.2.1. El Derecho aplicable.....	261
8.2.2. Zonas a delimitar y la metodología.....	262-282
8.2.3 Construcción de una línea bisectriz.....	283-298
8.2.4. Delimitación alrededor de las islas.....	299-305
8.2.5. El punto de partida y el punto final de la frontera marítima.....	306-319
8.2.6. El trazado de la frontera marítima.....	320
9. La parte dispositiva.....	321

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

AÑO 2007

2007
8 de Octubre
Rollo General
Nº 120

8 de Octubre de 2007

ASUNTO RELATIVO A LA DIFERENCIA TERRITORIAL Y MARÍTIMA ENTRE
NICARAGUA Y HONDURAS EN EL MAR CARIBE
(NICARAGUA C. HONDURAS)

SENTENCIA

Presentes:

Presidente HIGGINS; Vicepresidente AL-KHASAWNEH; Jueces RANJEVA, SHI, KOROMA, PARRA-ARANGUREN, BUERGENTHAL, OWADA, SIMMA, TOMKA, ABRAHAM, KEITH, SEPÚLVEDA-AMOR, BENNOUNA, SKOTNIKOV; Jueces *ad hoc* TORRES BERNÁRDEZ, GAJA; Secretario COUVREUR.

En el asunto relativo a la diferencia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe,

entre

la República de Nicaragua,

representada por

S.E. Sr. Carlos José Argüello Gómez, Embajador de la República de Nicaragua en el Reino de los Países Bajos,

como agente, consejero y abogado,

S.E. Sr. Samuel Santos, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua

Sr. Ian Brownlie, C.B.E., Q.C., F.B.A., miembro del *English Bar*, Presidente de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, Profesor emérito de Derecho internacional público (cátedra Chichele) de la Universidad de Oxford, miembro del Instituto de Derecho Internacional, *Distinguish Fellow* en el *All Souls College* de Oxford.

Sr. Alex Oude Elferink, *Research Associate* en el Instituto neerlandés de Derecho del mar de la Universidad de Utrecht,

Sr. Alain Pellet, Profesor en la Universidad de Paris X-Nanterre, miembro y ex Presidente de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas,

Sr. Antonio Remiro Brotóns, Catedrático de Derecho internacional público de la Universidad Autónoma de Madrid,

como consejeros y abogados;

Sr. Robin Cleverly, M.A., D.Phil, C.Geol, F.G.S., asesor en Derecho del mar, Servicios de asesoría del Ministerio de la Marina (*Admiralty Consultancy Services*),

Sr. Dick Gent, asesor en Derecho del mar, Servicios de asesoría del Ministerio de la Marina (*Admiralty Consultancy Services*),

como asesores científicos y técnicos;

Sra. Tania Elena Pacheco Blandino, Primer Secretario de la Embajada de la República de Nicaragua en el Reino de los Países Bajos.

Sra. Nadine Susani, Doctora en Derecho público, Centro de Derecho internacional de Nanterre (CEDIN), Universidad de París X-Nanterre,

como asesores adjuntos;

Sra. Gina Hodgson, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua,

Sra. Ana Mogorrón Huerta,

Como asistentes,

y

la República de Honduras,

representada por

S.E. Sr. Max Velásquez Díaz, Embajador de la República de Honduras en la República Francesa,

S. E. Sr. Roberto Flores Bermúdez, Embajador de la República de Honduras en los Estados Unidos de América,

como agentes;

S. E. Sr. Julio Rendón Barnica, Embajador de la República de Honduras en el Reino de los Países Bajos,

como coagente;

Sr. Pierre-Marie Dupuy, Profesor de Derecho internacional público en la Universidad de París (*Panthéon-Assas*), y en el Instituto Universitario Europeo de Florencia,

Sr. Luis Ignacio Sánchez Rodríguez, Catedrático de Derecho internacional en la Universidad Complutense de Madrid,

Sr. Christopher Greenwood, C.M.G., Q.C., Profesor de Derecho internacional en la *London School of Economics and Political Science*,

Sr. Philippe Sands, Q.C., Profesor de Derecho en *University College* de Londres,

Sr. Jean-Pierre Quéneudec, Profesor emérito de Derecho internacional en la Universidad de Paris I (*Panthéon-Sorbonne*),

Sr. David A. Colson, *LeBoeuf, Lamb, Green & MacRae, L.L.P.*, Washington, D.C., miembro del *California State Bar* y del *District of Columbia Bar*,

Sr. Carlos Jiménez Piernas, Catedrático de Derecho internacional en la Universidad de Alcalá (Madrid),

Sr. Richard Meese, abogado ante la Corte de Apelación (*Cour d'appel*) de París,

como consejeros y abogados;

S.E. Sr. Milton Jiménez Puerto, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras,

S.E. Sr. Eduardo Enrique Reina García, Viceministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras,

S.E. Sr. Carlos López Contreras, Embajador, Consejero nacional en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Honduras,

S.E. Sr. Roberto Arita Quiñónez, Embajador, Director de la Oficina especial sobre los asuntos de soberanía del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Honduras,

S.E. Sr. José Eduardo Martell Mejía, Embajador de la República de Honduras en el Reino de España,

S.E. Sr. Miguel Tosta Appel, Embajador, Presidente de la Comisión hondureña de demarcación del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Honduras,

S.E. Sra. Patricia Licona Cubero, Embajadora, Asesora en asuntos de integración de Centroamérica del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Honduras,

como asesores;

Sra. Anjolie Singh, asistente, en el *University College London*, miembro del *Indian Bar*,

Sra. Adriana Fabra, Profesora asociada de Derecho internacional público en la Universidad Autónoma de Barcelona,

Sr. Javier Quel López, Catedrático de Derecho internacional en la Universidad del País Vasco,

Sra. Gabriela Membreño, Asesora adjunta del Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras,

Sr. Sergio Acosta, Ministro consejero de la Embajada de la República de Honduras en el Reino de los Países Bajos,

como asesores adjuntos;

Sr. Scott Edmonds, cartógrafo, *International Mapping*,

Sr. Thomas D. Frogh, cartógrafo, *International Mapping*,

como asesores técnicos.

LA CORTE,

compuesta en la forma referida *supra*,

después de haber deliberado,

dicta la siguiente sentencia:

1. El 8 de diciembre de 1999 la República de Nicaragua (en adelante, “Nicaragua”) presentó en la Secretaría de la Corte una demanda con fecha del mismo día incoando un procedimiento contra la República de Honduras (en adelante, “Honduras”), respecto de una diferencia relativa a la delimitación de los espacios marítimos pertenecientes a cada uno de estos Estados en el Mar Caribe.

En su demanda, Nicaragua afirma que la Corte es competente para conocer de la diferencia sobre la base del artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, designado oficialmente por su artículo LX como “Pacto de Bogotá” (denominación que se utilizará en adelante), así como en virtud de las declaraciones de aceptación de la jurisdicción de la Corte realizadas por las Partes, en la forma prevista en el párrafo 2 del artículo 36 de su Estatuto.

2. Conforme al párrafo 2 del Artículo 40 del Estatuto, el Secretario envió inmediatamente una copia certificada de la demanda al Gobierno de Honduras; y en virtud del párrafo 3 de dicho artículo, todos los Estados autorizados a comparecer ante la Corte fueron igualmente informados de la demanda.

3. Conforme a las instrucciones de la Corte en virtud del artículo 43 de su Reglamento, el Secretario envió a todos los Estados partes en el Pacto de Bogotá las notificaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 63 del Estatuto de la Corte. De acuerdo con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 69 del Reglamento, el Secretario remitió también la notificación de la Demanda a la Organización de Estados Americanos (en adelante “OEA”) en cumplimiento de lo especificado en el párrafo 3 del artículo 34 del Estatuto. Seguidamente, el Secretario procedió al envío de copias de las piezas del procedimiento escrito al Secretario general de dicha organización pidiéndole que le informase si la organización tenía intención de presentar observaciones escritas en el sentido del párrafo 3 del artículo 69 del Reglamento de la Corte. La OEA le comunicó que no tenía intención de presentar observación alguna.

4. Conforme a las instrucciones de la Corte con base en el artículo 43 de su Reglamento, el Secretario envió a los Estados partes en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (en adelante, “CNUDM”) las notificaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 63 del Estatuto. Asimismo, el Secretario remitió a la Unión Europea, que es también parte de dicha Convención, la notificación prevista en el párrafo 2 del artículo 43, tal y como fue adoptado el 29 de septiembre de 2005, y le preguntó si tenía intención de presentar observaciones en virtud de esta disposición. En respuesta, la Unión Europea informó al Secretario que no tenía intención de presentar observaciones en el caso.

5. Dado que la Corte no cuenta entre sus miembros con ningún juez de la nacionalidad de las partes, cada una ejerció el derecho que les confiere el párrafo 3 del artículo 31 del Estatuto de elegir un juez *ad hoc* para que conozca del caso. Nicaragua designó al Sr. Giorgio Gaja y Honduras al Sr. Julio González Campos y, tras haber renunciado éste el 17 de agosto de 2006, al Sr. Santiago Torres Bernárdez.

6. Mediante una orden con fecha de 21 de marzo de 2000, el Presidente de la Corte fijó el día 21 de marzo de 2001 y el día 21 de marzo de 2002, como plazo de expiración para el depósito de la Memoria de Nicaragua y de la Contramemoria de Honduras, respectivamente; estas piezas fueron debidamente depositadas en los plazos prescritos.

7. En el momento del depósito de la Contramemoria, Honduras también presentó dos series de documentos adicionales, no como anexos a su Contramemoria, sino, según

Honduras únicamente a título informativo. En la reunión mantenida por el Presidente de la Corte y los agentes de las Partes el 5 de junio de 2002, las Partes acordaron el procedimiento a seguir en relación con dichos documentos adicionales. En particular, se convino que en el plazo de tres semanas desde la fecha de la reunión referida, Honduras informaría al Secretario sobre qué documentos adicionales tenía intención de adjuntar como anexos a su Contramemoria, de acuerdo con el artículo 50 del Reglamento de la Corte, y que a más tardar el 13 de septiembre de 2002, Honduras depositaría dichos anexos en la Secretaría. En cumplimiento del procedimiento acordado, el coagente de Honduras remitió a la Secretaría por carta el 25 de julio de 2002 una lista de documentos adicionales que serían presentados como anexos. Los referidos anexos a la Contramemoria de Honduras fueron finalmente depositados en el plazo acordado.

8. Mediante una orden con fecha de 13 de junio de 2002, la Corte autorizó la presentación de una Réplica por Nicaragua y de una Dúplica por Honduras y fijó el 13 de enero de 2003 y el 13 de agosto de 2003, respectivamente, como plazo límite para su depósito. La Réplica de Nicaragua y la Contrarreplica de Honduras fueron depositadas en los plazos acordados.

9. Mediante una carta de 22 de mayo de 2001, el Gobierno de Colombia solicitó que se le facilitaran copias de las piezas del procedimiento y documentos anexos. Tras informarse de la opinión de las Partes, tal y como exige el párrafo 1 del artículo 53 del Reglamento, la Corte decidió acceder a dicha petición. El Secretario comunicó esta decisión al Gobierno de Colombia y a las Partes por cartas de 29 de junio de 2001. Mediante una carta de 6 de mayo de 2003, el Gobierno de Jamaica pidió que se le facilitaran copias de las piezas del procedimiento y documentos anexos. Tras informarse de la opinión de las Partes, en virtud del párrafo 1 del artículo 53 del Reglamento, la Corte decidió que no procedía acceder a dicha petición. Por cartas de 30 de mayo de 2003, el Secretario comunicó esta decisión al Gobierno de Jamaica y a las Partes.

Mediante una carta de 31 de agosto de 2004, el Gobierno de El Salvador solicitó que se le facilitaran copias de las piezas del procedimiento y documentos anexos. Tras informarse de la opinión de las Partes, conforme al párrafo 1 del artículo 53 del Reglamento, la Corte decidió que no procedía acceder a dicha petición. El Secretario comunicó, por cartas de 20 de octubre de 2004, la decisión al Gobierno de El Salvador y a las Partes.

10. Mediante una carta conjunta de 9 de febrero de 2005, el agente de Nicaragua y el coagente de Honduras remitieron a la Corte un documento firmado en Tegucigalpa el 1 de febrero de 2005, por el cual el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua y el Secretario de Estado para las Relaciones Exteriores de Honduras ponían en conocimiento de la Corte los deseos de los respectivos Jefes de Estado en relación con el calendario de las audiencias en el presente asunto.

11. Mediante una carta de 8 de septiembre de 2006, el Gobierno de El Salvador volvió a solicitar la remisión de las copias de las piezas del procedimiento y los documentos anexos. Tras informarse de la opinión de las Partes, en virtud del párrafo 1 del artículo 53 del Reglamento, la Corte decidió que no había lugar a acceder a dicha

petición. El Secretario comunicó esta decisión al Gobierno de El Salvador y a las Partes mediante sendas cartas de 16 de noviembre de 2006.

12. El 2 de febrero de 2007, el agente de Nicaragua informó a la Corte de que su Gobierno deseaba aportar doce documentos nuevos, a saber, once cartas y una foto satélite, de acuerdo con el artículo 56 del Reglamento de la Corte. Tras informarse de la opinión del Gobierno hondureño, la Corte decidió que, puesto que uno de los documentos ya formaba parte del dossier del asunto como anexo a la Réplica de Nicaragua, no debía considerarse como un documento nuevo, y que la foto satélite, era “parte de una publicación fácilmente accesible” en el sentido del párrafo 4 del artículo 56 del Reglamento y podría como tal mencionarse en el curso del procedimiento oral. La Corte decidió, igualmente, no autorizar la aportación de los documentos restantes. El Secretario informó a las Partes de esta decisión mediante cartas de 26 de febrero de 2007.

13. El 15 de febrero de 2007, el coagente de Honduras informó a la Corte que el Gobierno hondureño se proponía presentar un vídeo de corta duración durante la fase oral del procedimiento. El 5 de marzo de 2007, el Secretario informó a las Partes que la Corte había decidido no acceder a la petición de Honduras.

14. De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 53 del Reglamento, la Corte, tras informarse de la opinión de las Partes, decidió qué las copias de las piezas del procedimiento y de los documentos anexos serán accesibles al público desde la apertura del procedimiento oral.

15. Audiencias públicas tuvieron lugar entre el 5 de marzo y el 23 de marzo de 2007, en el curso de las cuales la Corte escuchó los alegatos orales y las respuestas de:

Por parte de Nicaragua:

S.E. Sr. Carlos José Argüello Gómez,
Sr. Alex Oude Elferink,
Sr. Ian Brownlie,
Sr. Antonio Remiro Brotóns,
Sr. Alain Pellet.

Por parte de Honduras:

S.E. Sr. Max Velásquez Díaz,
Sr. Christopher Greenwood,
Sr. Luis Ignacio Sánchez Rodríguez,
Sr. Philippe Sands,
Sr. Carlos Jiménez Piernas,
Sr. Jean-Pierre Quéneudec,
Sr. Pierre-Marie Dupuy,
Sr. David A. Colson,
S.E. Sr. Roberto Flores Bermúdez.

16. En las vistas, se formularon preguntas por los miembros de la Corte y las respuestas fueron presentadas oralmente y por escrito, de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 61 del Reglamento de la Corte. Honduras comentó verbalmente las respuestas orales de Nicaragua. De acuerdo con el artículo 72 del Reglamento, cada Parte presentó sus observaciones escritas sobre las respuestas escritas que habían recibido de la otra Parte.

*

17. En su Demanda, Nicaragua formuló las siguientes peticiones:

“En consecuencia, se pide a la Corte que determine el trazado de una frontera marítima única entre los mares territoriales, las plataformas continentales y las zonas económicas exclusivas pertenecientes a Nicaragua y a Honduras, en concordancia con los principios de equidad y las circunstancias pertinentes reconocidos por el Derecho internacional como aplicables a la delimitación de una frontera marítima única.

Esta demanda de determinación de una frontera marítima única se subordina a la autoridad que tiene la Corte para establecer delimitaciones diferentes para los derechos sobre la plataforma continental, por una parte para las pesquerías, por otra, si, a la luz de las pruebas, fuese necesario proceder así para alcanzar una solución equitativa.

Aunque la finalidad principal de esta demanda sea obtener una declaración sobre la determinación de la frontera o fronteras marítimas, el Gobierno de Nicaragua se reserva el derecho de solicitar reparación por las interferencias ocasionadas a la actividad de los buques pesqueros de pabellón nicaragüense o registrados en Nicaragua, al norte del paralelo de latitud 14° 59' 08", que según Honduras constituye la línea de delimitación. Nicaragua también se reserva el derecho de solicitar reparación por la extracción que haya tenido lugar o pueda tener lugar en un futuro de cualquier recurso natural situado al sur de la línea de delimitación que será fijada por la sentencia de la Corte.

El Gobierno de Nicaragua, además, se reserva el derecho de completar o modificar la presente demanda, así como de solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales que puedan ser necesarias para salvaguardar los derechos de Nicaragua.”

18. En el procedimiento escrito, las Partes presentaron las siguientes conclusiones:

En nombre del Gobierno de Nicaragua,

en la Memoria:

“Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta Memoria y, en particular, los elementos de prueba relativos a las relaciones entre las Partes,

Se pide a la Corte que decida y juzgue que:

La bisectriz de las líneas que representan los litorales costeros de las dos partes, tal como se aplica y describe en los párrafos 22 y 29 del capítulo VIII *supra*, y se ilustra en el gráfico, constituye la frontera a los efectos de la delimitación de las áreas en litigio de la plataforma continental y la zona económica exclusiva en la región del “promontorio nicaragüense” (*Nicaraguan Rise*).

La línea media aproximada, descrita en los párrafos 27 a 29 del capítulo X *supra*, e ilustrada en el gráfico, constituye la frontera a los efectos de la delimitación de las áreas en litigio del mar territorial hasta su límite exterior, en ausencia de sector colindante con la desembocadura del Río Coco y con el punto final de la frontera terrestre”.

en la Réplica:

“De acuerdo con el párrafo 4 del artículo 49 del Reglamento de la Corte, el Gobierno de la República de Nicaragua confirma las conclusiones formuladas previamente en su Memoria sometida a la Corte el 21 de marzo de 2001”.

En nombre del Gobierno de Honduras,

en la Contramemoria:

“Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta Contramemoria y, en particular, los elementos de prueba sometidos a la Corte por las Partes,

Se pide a la Corte que decida y juzgue que:

1. La frontera, a los efectos de la delimitación de las áreas en litigio del mar territorial, hasta su límite exterior, es una línea recta y horizontal trazada desde la actual desembocadura del Río Coco, tal y como fue convenida por las Partes, y se termina en el límite de las 12 millas, en el punto de intersección con el paralelo 15 (14° 59.8'); y

2. La frontera, a los efectos de la delimitación de las áreas en litigio de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva en la región, es una línea que parte del punto mencionado del límite de las 12 millas hacia el este a lo largo del paralelo 15 (14° 59.8') hasta alcanzar la longitud del punto de partida (meridiano 82) de la frontera marítima establecida por el Tratado de 1986 entre Honduras y Colombia; y además o subsidiariamente;

3. Si la Corte decide no adoptar la línea indicada anteriormente para la delimitación de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva, la Corte entonces deberá establecer una línea que parte del límite de las 12 millas dirección este hasta el paralelo 15 ($14^{\circ} 59.8'$), y dará el debido efecto a las islas bajo soberanía hondureña situadas justo al norte del paralelo 15.

en la Dúplica:

“Teniendo en cuenta las consideraciones formuladas en la Contramemoria de Honduras y en esta Dúplica,

Se pide a la Corte que decida y juzgue que:

1. Desde el punto fijado por la Comisión mixta hondureña-nicaragüense en 1962 en $14^{\circ} 59.8'$ de latitud norte y $83^{\circ} 08.9'$ de longitud oeste hasta el punto situado en $14^{\circ} 59.8$ de latitud norte y $83^{\circ} 05.8'$ de longitud oeste, la demarcación de la frontera fluvial y la delimitación de la frontera marítima que separa las jurisdicciones de Honduras y Nicaragua, serán objeto de negociaciones entre las Partes en esta diferencia, tomando en consideración las características geográficas cambiantes de la desembocadura del Río Coco; y

2. Al este del punto situado en $14^{\circ} 59.8'$ de latitud norte y $83^{\circ} 05.8'$ de longitud oeste, la frontera marítima única que separa las jurisdicciones marítimas de Honduras y Nicaragua sigue el paralelo $14^{\circ} 59.8'$ de latitud norte hasta alcanzar la jurisdicción de un tercer Estado.

19. Durante el procedimiento oral, las Partes presentaron las siguientes conclusiones:

En nombre del Gobierno de Nicaragua,

En la vista de 20 de marzo de 2007:

“Teniendo en cuenta las consideraciones formuladas en la Memoria, la Réplica y las vistas y, en particular, los elementos de prueba relativos a las relaciones entre las Partes.

Se pide a la Corte que decida y juzgue que:

La bisectriz de las líneas que representan los litorales costeros de las dos Partes, tal y como se describe en las alegaciones, trazada desde un punto fijo situado a aproximadamente 3 millas desde la desembocadura del río en $15^{\circ} 02' 00''$ de latitud norte y $83^{\circ} 05' 26''$ de longitud oeste, constituye la frontera marítima única a los efectos de la delimitación de las áreas en litigio del mar territorial, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental en la región del “promontorio nicaragüense” (*Nicaraguan Rise*).

El punto de partida de la delimitación es la vaguada (*thalweg*) de la desembocadura principal del Río Coco, allí donde se encuentre en un momento dado, tal y como fue dispuesto en el laudo del Rey de España de 1906.

Sin perjuicio de lo que precede, se solicita a la Corte que resuelva la cuestión de la soberanía sobre las islas y cayos situados en la zona en litigio.”

En nombre del Gobierno de Honduras,

En la vista de 23 de marzo de 2007:

“Teniendo en cuenta las alegaciones escritas y orales y los elementos de prueba sometidos por las Partes,

Se pide a la Corte que decida y juzgue que:

1. Las islas Bobel Cay, South Cay, Savanna Cay y Port Royal Cay, junto con todas las otras islas, cayos, rocas, bancos y arrecifes reivindicados por Nicaragua que se sitúan al norte del paralelo 15 se encuentran bajo la soberanía de la República de Honduras.

2. El punto de partida de la frontera marítima a delimitar por la Corte será el punto situado en 14° 59.8' de latitud norte y 83° 05.8' de longitud oeste. La frontera que va desde el punto fijado por la Comisión mixta en 1962 -en 14° 59.8' de latitud norte y 83° 05.8' de longitud oeste- hasta el punto de partida de la frontera marítima a delimitar por la Corte, será objeto de un acuerdo entre las Partes en la presente diferencia, sobre la base del laudo del Rey de España de 23 de diciembre de 1906, que tiene fuerza obligatoria para las Partes, y tendrá en cuenta las características geográficas cambiantes de la desembocadura del Río Coco (también conocido como Río Segovia o Wanks).

3. Al este del punto situado en 14° 59.8' de latitud norte y 83° 05.8' de longitud oeste, la frontera marítima única que separa los respectivos mares territoriales, zonas económicas exclusivas y plataformas continentales de Honduras y Nicaragua, sigue el paralelo 14° 59.8' de latitud norte, es decir, la frontera marítima actual, o bien una línea de equidistancia ajustada, hasta alcanzar la jurisdicción de un tercer Estado”.

*
* *

2. La Geografía

2.1. La configuración de las costas nicaragüenses y hondureñas

20. La zona en la que se ha de efectuar la delimitación en el presente asunto se encuentra en la cuenca del Océano Atlántico, conocida comúnmente como el Mar Caribe, situada entre 9° y 22° de latitud norte y 89° y 60° de longitud oeste, (para la

geografía general de la zona, véase el mapa nº 1). El Mar Caribe se extiende sobre un área de aproximadamente 2.754.000 kilómetros cuadrados (1.063.000 millas cuadradas) y se sitúa entre las masas terrestres de América del Norte y América del Sur. El Mar Caribe constituye un brazo del Océano Atlántico parcialmente encerrado al norte y al este por las Antillas y rodeado al sur y al oeste por América Central y América del Sur.

21. El Mar Caribe limita al sur con las costas continentales de Venezuela, Colombia y Panamá y al oeste con las de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Guatemala, Belice y la Península de Yucatán de México. Al norte y al este el mar Caribe se limita con las Grandes Antillas –Cuba, Hispaniola, Jamaica y Puerto Rico- y con las Pequeñas Antillas, que consisten en un arco de islas que van desde las Islas Vírgenes en el noreste hasta Trinidad y Tobago, a lo largo de la costa de Venezuela en el sudeste.

22. El Mar Caribe se divide en cuatro cuencas submarinas principales (las cuencas de Yucatán, Caimán, Colombia y Venezuela) separadas las unas de las otras por dorsales y macizos submarinos. La más septentrional, la del Yucatán, está separada del Golfo de México por el estrecho del Yucatán, entre Cuba y la Península mexicana de Yucatán. La Cuenca Caimán, situada más al sur, se encuentra parcialmente separada de la del Yucatán por la dorsal Caimán, que se extiende desde la parte meridional de Cuba en dirección a Guatemala en América Central y, a medio camino, se eleva hasta la superficie para formar las Islas Caimán.

23. Nicaragua y Honduras están situadas en la parte suroeste del Mar Caribe. Al sur de Nicaragua se encuentran Costa Rica y Panamá, mientras que al este, Nicaragua enrostra la costa continental de Colombia. Al noroeste de Honduras se encuentran Guatemala, Belice y México, y al norte, Honduras da frente a Cuba y a las Islas Caimán. Finalmente, Jamaica se encuentra al noreste de Nicaragua y Honduras. La punta sudoeste de la Isla de Jamaica se encuentra a unas 340 millas náuticas de la desembocadura del Río Coco, donde termina la frontera terrestre de la costa caribeña entre Nicaragua y Honduras.

24. El litoral costero nicaragüense, sobre el Mar Caribe, se extiende a lo largo de 480 kilómetros aproximadamente. La costa se dirige ligeramente hacia el oeste del sur después del Cabo Gracias a Dios, conservando esta dirección hasta la frontera de Nicaragua con Costa Rica, con la excepción de un saliente hacia el este de Punta Gorda ($14^{\circ} 19'$ de latitud norte).

Mapa nº 1- Centroamérica y el Caribe

Este mapa, en el que las zonas costeras y las formaciones marítimas se muestran de forma simplificada, se ha elaborado con fines meramente ilustrativos.

JAMAICA
MAR CARIBE
HAITI
PANAMÁ
COSTA RICA
COLOMBIA

VENEZUELA
BELICE
MEXICO
NICARAGUA
EL SALVADOR
HONDURAS

25. Por su parte, Honduras cuenta con un litoral costero caribeño de aproximadamente 640 kilómetros que se dirige, por regla general, en una dirección de este a oeste, entre los paralelos 15° y 16° de latitud norte. El segmento hondureño de la costa centroamericana a lo largo del Caribe se orienta primero hacia el norte, de Cabo Gracias a Dios a Cabo Falso (15° 14' de latitud norte) para girar después hacia el oeste. En el Cabo Camarón (15° 59' de latitud norte) la costa cambia más acentuadamente de dirección, de manera que se dirige casi directamente al oeste hasta la frontera de Honduras con Guatemala.

26. Los dos litorales forman aproximadamente un ángulo recto que se adentra en la mar. La convexidad de la costa es acentuada por el Cabo Gracias a Dios, situado en la desembocadura del Río Coco, cuyo curso se dirige, de forma general, hacia el este a medida que se aproxima a la costa y se encuentra con la mar en la punta oriental del Cabo Gracias a Dios. El Cabo Gracias a Dios constituye el punto de convergencia de las líneas de costa de ambos Estados. El Cabo colinda con un litoral cóncavo de una y otra parte y termina en dos puntas, una en cada margen del Río Coco, separadas por apenas unos centenares de metros.

27. El margen continental que prolonga la costa este de Nicaragua y de Honduras se conoce generalmente como “promontorio nicaragüense” (*Nicaraguan Rise*). Se trata de una plataforma triangular relativamente plana, situada a una veintena de metros de profundidad. Aproximadamente a medio camino entre la costa de estos países y la costa de Jamaica, el “promontorio nicaragüense” termina con un abrupto desnivel de más de 1.500 metros. Antes de descender a estas grandes profundidades, el promontorio se rompe en una serie de grandes bancos, como el Thunder Knoll Bank o el Rosalind Bank (también conocido como banco Rosalinda), que se separan de la plataforma principal por canales de más de 200 metros de profundidad. En la zona menos profunda de la dorsal cercana a la masa continental de Nicaragua y Honduras existen numerosos arrecifes, de los cuales algunos se encuentran sobre el nivel del mar, formando cayos.

28. Los cayos son islas pequeñas de poca altura compuestas en su mayor parte de arena procedente de la descomposición de los arrecifes de coral por el efecto de las olas y su posterior depósito por el viento. Los cayos más grandes pueden acumular sedimentos suficientes que permiten el crecimiento y la fijación de vegetación. Las aguas tropicales poco profundas del oeste del Caribe se prestan a la formación de arrecifes de coral. Los cayos, especialmente los más pequeños, son extremadamente vulnerables a las tormentas tropicales y a los huracanes, frecuentes en el Caribe.

29. Las formaciones insulares situadas en la plataforma continental frente al Cabo Gracias a Dios, al norte del paralelo 15, comprenden los cayos Bobel Cay, Savanna Cay, Port Royal Cay y South Cay, que se encuentran entre 30 y 40 millas náuticas al este de la desembocadura del Río Coco.

En esta sentencia, los nombres de las formaciones marítimas que aparecen en el texto y en los mapas en las versiones inglesa y francesa son los que se utilizan comúnmente, ya sean en español o en inglés.

30. El área situada al noreste del Cabo Gracias a Dios también incluye un cierto número de importantes bancos pesqueros que se encuentran entre 60 y 170 millas náuticas de distancia de la desembocadura del Río Coco. Los más importantes son Middle Bank, Thunder Knoll Bank, Rosalind Bank y Gorda Bank.

2.2. La geomorfología de la desembocadura del Río Coco

31. La zona terrestre colindante con las zonas marítimas en litigio, conocida como la costa Miskito o Mosquito, se compone de deltas, bancos de arena y lagunas. Se trata de una costa en la que se han producido cambios morfológicos muy intensos y rápidos. Consecuentemente, la costa del norte y del sur del Cabo Gracias a Dios presenta un carácter acumulativo típico: las orillas están formadas por largas barreras de islas o flechas de arena. Muchas de ellas se desplazan constantemente y poco a poco encierran lagunas que, eventualmente, acaban por llenarse de sedimentos finos hasta convertirse en tierra firme. Una sucesión de lagunas costeras se extiende desde el Cabo Camarón en Honduras hasta Bluefields, una ciudad del sur de la costa caribeña de Nicaragua. Esta cadena de lagunas se separa del mar por estrechas barreras de arena. La naturaleza de las lagunas es más propia de piscinas poco profundas formadas por los ríos en sus desembocaduras, que de brazos de mar. Los sedimentos se depositan allí continuamente formando barreras de arena que obstaculizan la entrada. El efecto más visible es el rápido acrecimiento y el avance inevitable del litoral costero debido a un depósito constante de sedimentos terrígenos arrastrados por los cursos de los ríos hasta la mar. Estos depósitos son causados por la fuerte erosión de las montañas tierra adentro, las lluvias abundantes y el considerable flujo de los ríos que drenan la vertiente caribeña de la región.

32. El Río Coco es el río más largo y uno de los más caudalosos del istmo de América Central. Desde un punto de vista geomorfológico, la desembocadura del Río Coco es un delta típico que presenta en la costa un saliente que forma un cabo: el Cabo Gracias a Dios. Todos los deltas son, por definición, accidentes geográficos de naturaleza inestable, cuyo tamaño y forma evolucionan en períodos de tiempo relativamente cortos. El Río Coco ha ido proyectando el Cabo Gracias a Dios de forma progresiva hacia el mar mediante el acarreo de grandes cantidades de aluviones. Los sedimentos depositados por el Río Coco se dispersan por una red de canales fluviales cambiantes y diversos, originando una planicie deltaica. La jerarquía de estos canales fluviales cambia rápidamente: los canales principales pueden convertirse en secundarios y viceversa. Los sedimentos acumulados en el delta son posteriormente transportados y redepositados a lo largo de la costa hondureña por la corriente del Caribe, y a lo largo de la costa nicaragüense por la corriente ciclónica Colombia-Panamá (una corriente circular que gira al contrario de las agujas del reloj a lo largo de la costa de Nicaragua). En conclusión, tanto el delta del Río Coco, como las costas situadas al norte y al sur del mismo, presentan una morfodinámica muy activa. El resultado es que la forma de la desembocadura del río cambia constantemente y que en ella se forman islas y bajíos inestables, allí donde el río deposita una gran parte de sus sedimentos.

3. El contexto histórico

33. Tanto Nicaragua y Honduras, que estuvieron bajo la soberanía de España, se constituyeron en Estados independientes en 1821. Posteriormente, estos países junto con Guatemala, El Salvador y Costa Rica formaron la República Federal de Centroamérica, también conocida como las Provincias Unidas de América Central, que existió desde 1823 hasta 1840. En 1838 se produjo la secesión de Nicaragua y Honduras de dicha Federación, cada una manteniendo el territorio que tuvo anteriormente. La Federación se desintegró en el periodo entre 1838 y 1840.

34. El 25 de julio de 1850, la República de Nicaragua y la Reina de España firmaron un Tratado reconociendo la independencia de Nicaragua de España. De acuerdo con los términos de este Tratado, la Reina de España reconoció “como nación libre, soberana e independiente a la República de Nicaragua con todos los territorios que la pertenecían de mar a mar, o que en lo sucesivo la pertenecieren” (artículo II). El Tratado también dispuso que la Reina de España renunciaba a:

“la soberanía, derechos y acciones que la corresponden sobre el territorio americano, situado en el mar Atlántico y el Pacífico, con sus islas adyacentes, conocido antes bajo la denominación de provincia de Nicaragua, hoy República del mismo nombre, y sobre los demás territorios que se hubiesen incorporado a dicha República” (artículo I).

Los nombres de las islas adyacentes pertenecientes a Nicaragua no fueron especificados en el Tratado.

35. El 15 de marzo de 1866, la República de Honduras y la Reina de España firmaron un Tratado reconociendo la independencia de Honduras de España. De acuerdo con sus términos, la Reina de España reconoció la República de Honduras como “nación, libre, soberana e independiente a la República de Honduras, que comprende todo territorio que durante la dominación española se conoció con el nombre de provincia, circunscrito en los límites siguientes: por el Este, Sudeste y Sur con la República de Nicaragua” (artículo I). El Tratado también dispuso que la Reina de España renunciaba a “la soberanía, derechos y acciones que le correspondían sobre el territorio de la mencionada República”. El Tratado reconocía que el territorio hondureño comprendía “las islas adyacentes a sus costas en ambos mares”, sin identificar estas islas por su nombre.

36. Más adelante, Nicaragua y Honduras intentaron delimitar su frontera mediante la firma del Tratado Ferrer-Medina en 1869 y del Tratado Ferrer-Uriarte de 1870, pero ninguno de ellos entró en vigor.

37. El 7 de octubre de 1894, Nicaragua y Honduras lograron concluir un tratado general de fronteras conocido como el Tratado Gámez-Bonilla, que entró en vigor el 26 de diciembre de 1896 (*I.C.J. Reports* 1960, pp. 199-202). El artículo II del Tratado, de acuerdo con el principio del *uti possidetis iuris*, disponía que “cada República es dueña del territorio que a la fecha de la independencia constituía respectivamente, las provincias de Honduras y Nicaragua”. El artículo I del Tratado preveía además el

establecimiento de una Comisión Mixta de Límites para trazar la demarcación fronteriza entre Nicaragua y Honduras:

“Los Gobiernos de Honduras y Nicaragua nombrarán comisionados a fin de que, con la autorización correspondiente, organicen una Comisión Mixta de Límites, encargada de resolver de una manera amigable, todas las dudas y diferencias pendientes, y de demarcar sobre el terreno la línea divisoria que señale el límite fronterizo de ambas Repúblicas”.

38. La Comisión, que se reunió desde 1900 a 1904, fijó la frontera desde el Golfo de Fonseca en el Océano Pacífico hasta el Portillo de Teotecacinte, situado a una distancia equivalente de aproximadamente un tercio de la longitud del territorio, pero fue incapaz de determinar la frontera desde ese punto hasta la costa atlántica. En consecuencia, y según los términos del artículo III del Tratado Gámez-Bonilla, Nicaragua y Honduras sometieron la controversia sobre el tramo de frontera restante al Rey de España como árbitro único. El Rey Alfonso XIII emitió una sentencia arbitral el 23 de diciembre de 1906, en la que trazó la frontera desde la desembocadura del Río Coco en el Cabo Gracias a Dios hasta el Portillo de Teotecacinte. La parte dispositiva del laudo estableció que:

“El punto extremo y limítrofe común sobre la costa del Atlántico, será la desembocadura del Río Coco, Segovia o Wanks en el mar, junto al Cabo de Gracias a Dios, considerando como boca del río la de su brazo principal entre Hara y la Isla de San Pío, en donde se halla el mencionado Cabo, quedando para Honduras las isletas o cayos existentes dentro de dicho brazo principal antes de llegar a la barra, y conservando para Nicaragua la orilla Sur de la referida boca principal con la mencionada Isla de San Pío, más la Bahía y población del Cabo de Gracias a Dios y el brazo o estero llamado Gracias, que va a la Bahía de Gracias a Dios, entre el continente y la repetida Isla de San Pío.

A partir de la desembocadura del Segovia o Coco, la línea fronteriza seguirá por la vaguada o thalweg de este río, aguas arriba, sin interrupción hasta llegar al sitio de su confluencia con el Poteca o Bodega y desde este punto, la dicha línea fronteriza abandonará el Río Segovia, continuando por la vaguada del mencionado afluente Poteca o Bodega, y siguiendo aguas arriba hasta su encuentro con el río Guineo o Namaslí.

Desde este encuentro, la divisoria tomará la dirección que corresponde a la demarcación del Sitio de Teotecacinte, con arreglo al deslinde practicado en 1720, para terminar en el Portillo de Teotecacinte, de modo que dicho Sitio quede íntegro dentro de la jurisdicción de Nicaragua.” (Sentencia arbitral dictada por el Rey de España el 23 de diciembre de 1906, Sentencia, *I.C.J. Reports* 1960, pp. 202-203.)”

39. Más adelante, Nicaragua cuestionó en una nota de 19 de marzo de 1912 la validez y el carácter obligatorio de la sentencia arbitral. Después de algunos intentos fallidos para solucionar la diferencia y de algunos incidentes fronterizos acaecidos en 1957, el Consejo de la OEA se hizo cargo del asunto ese mismo año. Gracias a la

mediación de una Comisión *ad hoc* establecida por el propio Consejo, Nicaragua y Honduras acordaron someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

40. En su Demanda, presentada el 1 de julio de 1958, Honduras solicitó a la Corte que decidiera y juzgara que la no ejecución por parte de Nicaragua de la sentencia arbitral “constituy[ó] una violación de una obligación internacional” (*ibid.*, p. 195) y que Nicaragua estaba obligada a ejecutar dicho laudo. Por su parte, Nicaragua solicitó de la Corte que decidiera y juzgara que la decisión del Rey de España no tenía “la naturaleza de una sentencia arbitral obligatoria”, y que en todo caso no era “susceptible de ser ejecutada a la vista de sus lagunas, contradicciones y oscuridades” y que Nicaragua y Honduras se encontraban “en lo relativo a su frontera, en la misma situación jurídica que antes del 23 de diciembre de 1906” (*ibid.*, pp. 198 y 199), fecha del laudo.

41. En su sentencia, y tras considerar los argumentos de las Partes y los elementos de prueba contenidos en el dossier del caso, la Corte decidió, en primer lugar, que “las Partes [habían] seguido el procedimiento acordado de someter sus respectivas pretensiones” a un árbitro, de acuerdo con las disposiciones del Tratado de Gámez-Bonilla. Por lo tanto, la designación del Rey Alfonso XIII como árbitro al que se confiaba la tarea de resolver la controversia sobre la frontera entre las dos Partes era válida. A continuación, la Corte examinó si, como alegaba Nicaragua, el Tratado Gámez-Bonilla había expirado antes de que el Rey de España aceptara la función de árbitro y decidió que “el Tratado Gámez-Bonilla estuvo en vigor hasta el 24 de diciembre de 1906, por lo que la aceptación del Rey el 17 de octubre de 1904 a ser designado como árbitro se encontraba en el marco de aplicación temporal del Tratado”.

42. La Corte añadió que,

“considerando el hecho de que la designación del Rey de España como árbitro fue aceptada libremente por Nicaragua, que este país no objetó la jurisdicción del monarca español sea por el motivo de irregularidades en su designación como árbitro o sea porque el Tratado Gámez-Bonilla hubiera expirado antes de que el Rey de España manifestara su aceptación en las funciones de árbitro; y así como la plena participación de Nicaragua en el procedimiento arbitral ante el Rey, este país no tiene derecho ya a invocar ninguno de estos motivos como causas de nulidad del laudo” (*ibid.*, p. 209).

43. La Corte examinó, entonces, la alegación de Nicaragua según la cual el laudo era nulo por adolecer de los siguientes vicios: (a) “exceso de poder”, (b) “errores esenciales” y (c) “falta o insuficiencia de motivos en apoyo de las conclusiones del árbitro”.

44. La Corte indicó que Nicaragua “por sus declaraciones expresas y por su comportamiento, había reconocido el laudo como válido y que ya no se encontraba en la posición de volver a cuestionar este reconocimiento para discutir la validez de la sentencia arbitral. Incluso en ausencia de dicho reconocimiento, “el laudo tendría que ser, según la sentencia de la Corte, reconocido como válido” por las razones siguientes. En primer lugar, la Corte no había podido confirmar la alegación, según la cual, el Rey

de España se excedió en los poderes que se le había conferido. En segundo lugar, la Corte no había podido encontrar en la argumentación de Nicaragua ninguna indicación precisa sobre los “errores esenciales” que habían tenido por efecto “la nulidad de la sentencia arbitral”, como pretendía Nicaragua. En este sentido, la Corte observó que “[l]os casos de ‘error esencial’ que Nicaragua [había] traído a la atención de la Corte se redu[cían], como sumo, a una mera evaluación de documentos y de otros medios de prueba presentados al árbitro”. En tercer lugar, la Corte rechazó el último motivo de nulidad invocado por Nicaragua al concluir que “el examen del laudo m[ostraba] que trat[ó] en orden lógico y con algún detalle todas las consideraciones pertinentes y que las conclusiones del árbitro se esta[ban] fundadas en un razonamiento y unas explicaciones suficientes” (*ibid.*, pp. 215 y 216).

45. La Corte para terminar examinó la alegación nicaragüense de que el laudo no podía ser ejecutado por razón de sus “lagunas, contradicciones y oscuridades”. A este respecto, la Corte advirtió que:

“Visto el claro enunciado de la parte dispositiva de la sentencia [que fijó como punto extremo limítrofe común en la costa atlántica la desembocadura del Río Segovia o Coco en la mar] y las consideraciones que lo justifican, la Corte rechaz[ó] que el laudo no [pudiera] ser ejecutado por razón de laguna, contradicción u oscuridad alguna.”

46. En la parte dispositiva de su sentencia, la Corte concluyó que el laudo emitido por el Rey de España el 23 de diciembre de 1906 era válido y obligatorio y que Nicaragua estaba obligada a ejecutarlo (*ibid.*, p. 217).

47. Como Nicaragua y Honduras no pudieron ponerse de acuerdo en la manera de aplicar la sentencia arbitral de 1906, Nicaragua solicitó la intervención de la Comisión Interamericana de Paz. Ésta estableció una Comisión mixta que completó la demarcación de la línea fronteriza mediante la colocación de mojones en 1962. La Comisión mixta determinó que la frontera terrestre comenzaría en la desembocadura del Río Coco en 14° 59.8' de latitud norte y 83° 08.9' de latitud oeste.

48. Desde 1963 hasta 1979, las relaciones entre Honduras y Nicaragua fueron por regla general amistosas. Los primeros esfuerzos para entablar negociaciones bilaterales entre las Partes a propósito de la frontera marítima en el Caribe se remontan a una solicitud de Nicaragua mediante nota diplomática de 11 de mayo de 1977. En esta nota dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, el embajador de Nicaragua en Honduras indicaba que su “Gobierno deseaba... iniciar conversaciones tendientes a fijar la delimitación definitiva marina y submarina en la zona del Atlántico y del Mar Caribe.” Por nota diplomática de 20 de mayo de 1977, el Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras respondió que su “Gobierno aceptaba gustoso entablar las mencionadas conversaciones” sobre la delimitación marítima. No obstante, estas negociaciones no progresaron debido a la revolución sandinista que derrocó al Gobierno de Somoza en julio de 1979. Durante el periodo siguiente hasta 1990 (fecha de investidura del nuevo Gobierno nicaragüense dirigido por Violeta Chamorro), las relaciones entre Nicaragua y Honduras se deterioraron.

49. El 21 de septiembre de 1979, Honduras envió una nota diplomática a Nicaragua declarando que un barco pesquero hondureño había sido atacado por Nicaragua a 8 millas al norte del paralelo 15, que, de acuerdo con la nota hondureña, servía “de límite entre Honduras y Nicaragua”. El 24 de septiembre de 1979, Nicaragua envió una nota diplomática en respuesta, prometiendo que se llevaría a cabo una investigación urgente en relación con la “captura [de un] buque de pesca a motor hondureño [...] y [de] su tripulación por [un] buque de pesca hondureño [...], utilizado por las fuerzas regulares nicaragüenses”. La nota nicaragüense no hacía mención alguna a la afirmación de Honduras según la cual el paralelo 15 servía de límite entre los dos países.

50. El 19 de diciembre de 1979, Nicaragua promulgó la Ley sobre la plataforma continental y el mar adyacente. En el Preámbulo de dicha Ley se establecía que antes de 1979 la “intervención extranjera hab[ía] impedido el pleno ejercicio por parte del Pueblo de Nicaragua de [los] derechos [de la nación] sobre la plataforma continental y el mar adyacente, derechos que, por la historia, la geografía y el Derecho internacional, correspond[ían] a la nación de Nicaragua”. El artículo 2 de la Ley establecía que “[l]a soberanía y la jurisdicción de Nicaragua se extienden sobre el mar adyacente a sus costas hasta las 200 millas náuticas”. Tanto el mapa oficial de la plataforma continental de Nicaragua de 1980, como el mapa oficial de la República con fecha de 1982, incluían un cuadro que contenía Rosalinda, Serranilla y otras áreas adyacentes hasta el paralelo 17.

51. El 11 de enero de 1982, Honduras promulgó una nueva Constitución, disponiendo en su artículo 10 que eran hondureños, entre otros, los cayos de Palo de Campeche y Media Luna y los bancos de Salmedina, Providencia, De Coral, Rosalinda y Serranilla “y todos aquellos situados en el Atlántico que histórica, geográfica y jurídicamente le pertenezcan”. El artículo 11 de la Constitución hondureña de 1982 declaró además una zona económica exclusiva de 200 millas náuticas.

52. El 23 de marzo de 1982, Honduras envió una nota diplomática a Nicaragua con motivo de un incidente ocurrido el 21 de marzo de 1982, relativo a la captura al norte del paralelo 15 de cuatro barcos pesqueros hondureños por dos guardacostas nicaragüenses, que los remolcaron hasta Puerto Cabezas, puerto nicaragüense situado aproximadamente a 14° de latitud norte. En la nota, Honduras afirmaba que el paralelo 15 había sido reconocido tradicionalmente como la línea fronteriza:

“El día domingo 21 del mes que transcurre, dos lanchas del servicio de guardacostas de la Marina de Guerra Sandinista, penetraron hasta los Cayos Bobel y Media Luna, 16 millas al Norte del paralelo 15, línea tradicionalmente reconocida por ambos países como divisoria en el Océano Atlántico y en flagrante violación de nuestra soberanía en aguas jurisdiccionales hondureñas, procedieron a la captura de cuatro lanchas pesqueras y sus tripulaciones, todas de nacionalidad hondureña, llevándolas remolcadas rumbo a Puerto Cabezas, en Nicaragua”.

53. El 14 de abril de 1982, Nicaragua envió una nota diplomática en respuesta a Honduras afirmando que nunca había reconocido una frontera marítima con Honduras en el Mar Caribe:

“Refiere Vuestra Excelencia en su Nota que el día domingo 21 de marzo dos de nuestros guardacostas “penetraron hasta los cayos Bobel y Media Luna, dieciséis millas al Norte del paralelo 15, línea tradicionalmente reconocida por ambos países como divisoria en el Océano Atlántico, afirmación ésta que no puede menos que causarnos sorpresa, por cuanto Nicaragua no ha reconocido frontera marítima alguna con Honduras en el Mar Caribe, estando hasta la fecha indefinidos los límites marítimos entre Honduras y Nicaragua en dicho mar. Nicaragua entiende que existen criterios en Honduras que aspiran a establecer dicho paralelo como línea limítrofe, la cual Nicaragua en ningún momento ha reconocido como tal, pues ello significaría atentar contra la integridad territorial y soberanía nacional de Nicaragua. Según las normas establecidas por el Derecho Internacional, las cuestiones territoriales tienen obligadamente que recogerse en tratados válidamente celebrados y de conformidad con las disposiciones internas de los Estados contratantes, no habiéndose efectuado hasta la fecha ningún acuerdo al respecto. Nicaragua, por lo tanto, rechaza la afirmación de Vuestra Excelencia en el sentido de pretender establecer como línea limítrofe entre nuestros países en el Mar Caribe el Paralelo 15.

En la nota, Nicaragua añadió que consideraba que las negociaciones sobre la delimitación del Mar Caribe “debe[rían] hacerse de forma negociada, a través de Comisiones Mixtas” pero que “[e]n el interés de evitar se promuevan con estas cuestiones grados mayores de fricción entre nuestros países”, se propuso “la posposición de discusiones sobre estos problemas, en esperas del momento adecuado para proceder a unas negociaciones”.

54. El Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras continuó el intercambio con la nota diplomática de 3 de mayo de 1982 y propuso que, a la espera de resolver el problema, podía establecerse una línea o zona provisional, sin perjuicio de los derechos marítimos que cada Estado pudiera reivindicar en el futuro en el Mar Caribe:

“Coincido con Vuestra Excelencia cuando afirma que la frontera marítima entre Honduras y Nicaragua no ha sido jurídicamente delimitada. A pesar de ello, tampoco puede negarse que existe, o al menos existía, una línea tradicionalmente aceptada, que es la que corresponde al paralelo que pasa por el Cabo de Gracias a Dios. No de otra manera se explica que es sólo a partir de unos meses para acá, que se vienen presentando, con preocupante frecuencia, incidentes limítrofes entre nuestros países.

Sin embargo, coincido también con Vuestra Excelencia en que el momento no es oportuno para abrir una discusión sobre límites marítimos.[...]

De lo expresado por Vuestra Excelencia y por mi Gobierno se deduce que nuestros dos países están deseosos de mantener la paz, absteniéndose de introducir, en las actuales circunstancias nuevos puntos de controversia. A este

efecto, empero, considero que es necesario adoptar algún criterio, por informal y transitorio que sea, a fin de evitar incidentes como el que ahora nos ocupa. Podría pensarse en el establecimiento temporal de una línea o zona que, sin prejuzgar sobre los derechos que en el futuro puedan alegar los dos Estados, sirva como indicador momentáneo de sus respectivos ámbitos jurisdiccionales. Tengo la plena seguridad de que, por medio del diálogo franco y cordial que ya hemos iniciado, bien podremos encontrar una solución satisfactoria para ambos”.

55. El 18 de septiembre de 1982, Honduras envió una nota diplomática a Nicaragua por la que protestaba con motivo de un ataque realizado por Nicaragua ese mismo día contra un barco pesquero hondureño cerca de los cayos Bobel y Media Luna, al norte del paralelo 15.

56. Mediante nota diplomática de 19 de septiembre de 1982, Nicaragua rechazó la propuesta de Honduras de establecer una línea o zona provisional contenida en la nota diplomática emitida por su Ministro de Relaciones Exteriores el 3 de mayo de 1982, y también contestó la versión hondureña sobre los hechos concernientes al ataque del barco pesquero mantenida en su nota del 18 de septiembre de 1982. En particular, Nicaragua advirtió que:

“el Gobierno de Nicaragua manifiesta su profunda extrañeza por ciertas afirmaciones que hace Vuestra Excelencia en su Nota, en relación a la zona de jurisdicción en el Mar Caribe. Como hemos señalado en anteriores Notas, las fronteras marítimas entre Honduras y Nicaragua en el Mar Caribe no se encuentran delimitadas ni existen tampoco líneas tradicionales de jurisdicción entre nuestros países. Esta realidad indiscutible fue aceptada ya por la República de Honduras en su Nota nº 254DSM de 3 de mayo del presente año, que el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de ese país, Doctor Edgardo Paz Barnica, dirigiera al Canciller de Nicaragua, Miguel D'Escoto Brockmann, en una de cuyas partes expresa literalmente: ‘Coincido con Vuestra Excelencia cuando afirma que la frontera marítima entre Honduras y Nicaragua no ha sido jurídicamente delimitada’.

57. El 27 de junio de 1984, Honduras envió a Nicaragua una nota diplomática en la que protestaba contra el mapa oficial de Nicaragua de 1982 y solicitaba la rectificación del mismo sobre la base de que el mapa había incluido, erróneamente, los bancos y cayos de Rosalinda y Serranilla, cuya soberanía reivindicaba Honduras.

58. Intercambios de acusaciones sobre supuestas incursiones en la zona marítima en litigio se produjeron a lo largo de los años ochenta y noventa, incluidos los períodos de negociaciones bilaterales. En una serie de intercambios diplomáticos quedaron registrados numerosos incidentes sobre la captura y/o ataque por cada uno de los Estados a barcos pesqueros del otro Estado en los alrededores del paralelo 15.

59. Honduras concluyó una Tratado de delimitación marítima con Colombia el 2 de agosto de 1986. El 8 de septiembre de 1986, Nicaragua envió una nota diplomática a

Honduras declarando que dicho Tratado “pretend[ía] dividir entre Honduras y Colombia extensas zonas que comprenden territorios insulares, mares adyacentes y plataforma continental que histórica, geográfica y jurídicamente correspond[ían] a la soberanía nicaragüense”.

60. En respuesta, Honduras envió una nota diplomática a Nicaragua, de fecha de 29 de septiembre de 1986, en la que se indicaba que el Tratado en cuestión:

“constituye la expresión de la voluntad soberana de dos Estados, en el sentido de establecer su frontera marítima en áreas sobre las cuales Nicaragua no ejerce ni ha ejercido jurisdicción alguna, ya que ni histórica, geográfica o jurídicamente puede con fundamento legítimo, pretenderlas como suyas”.

Además, Honduras manifestó en la misma nota su disposición para entablar negociaciones con el Gobierno nicaragüense sobre la delimitación marítima.

61. En una Declaración conjunta de los Ministros de Relaciones Exteriores de Honduras y Nicaragua hecha el 5 de septiembre de 1990, las Partes establecieron una Comisión mixta de asuntos marítimos. De acuerdo con esta Declaración, la Comisión tenía por finalidad “la prevención y solución de los problemas marítimos entre ambos países”. La Declaración también indicaba que la Comisión mixta “conoc[ería] de manera prioritaria los asuntos fronterizos en áreas marítimas del Golfo de Fonseca y litoral atlántico, y los problemas pesqueros que se derivan de lo anterior”. La Comisión mixta se reunió por primera vez el 27 de mayo de 1991.

62. En una Declaración conjunta posterior, hecha el 29 de noviembre de 1991, las Partes indicaron que era “necesario buscar soluciones compatibles con el ideal de integración de la América Central”. Nicaragua afirmó que:

“La intención general de esta Declaración conjunta era que Nicaragua y Honduras se abstendrían de concluir acuerdos con países que no fueran centroamericanos que pudieran perjudicar a cualquiera de las dos Partes. La intención específica era que Honduras no ratificara el Tratado de delimitación marítima que había concluido con Colombia en agosto de 1986. Nicaragua, por su parte, aceptó desistir de la demanda pendiente contra Honduras, incoada ante la Corte [Centroamericana de Justicia].”

63. La Comisión Mixta de asuntos marítimos se reunió por segunda vez el 5 de agosto de 1992, estando prevista otra reunión para el 7 de julio de 1993, que finalmente fue pospuesta. El 24 de marzo de 1995, Nicaragua propuso que las Partes estudiaran de nuevo la delimitación de los espacios marítimos en el Mar Caribe. La Comisión mixta de asuntos marítimos se fusionó el 20 de abril de 1995 con la Comisión de cooperación fronteriza para formar una nueva Comisión bilateral, que se reunió por primera vez el 20 de abril de 1995, cuando se acordó crear una Subcomisión encargada de los asuntos de delimitación en el Mar Caribe y de la demarcación de las áreas ya delimitadas en el Golfo de Fonseca. La Subcomisión fue efectivamente constituida en la segunda reunión de la Comisión bilateral que se desarrolló del 15 al 16 de junio de 1995. No obstante, la Subcomisión fue incapaz de resolver ninguna de las diferencias de delimitación en el

Mar Caribe (su última reunión prevista para el 25 de abril de 1997 fue cancelada de común acuerdo).

64. El 19 de abril de 1995, Honduras envió una nota diplomática en protesta por la captura de un barco pesquero hondureño por guardacostas de Nicaragua. El 5 de mayo de 1995, Nicaragua respondió a Honduras mediante nota diplomática, reiterando sus reivindicaciones “hasta el paralelo 17 Latitud Norte”, formuladas por primera vez en una nota de 12 de diciembre de 1994. Continuando este intercambio, Honduras mantuvo su posición de que el paralelo 15 constituía la frontera marítima.

65. Mediante sendas notas diplomáticas de 18 y 27 de diciembre de 1995 enviadas al Ministro de Relaciones Exteriores nicaragüense, Honduras protestó por la captura de un total de cinco barcos pesqueros hondureños y sus tripulaciones el 17 de diciembre de 1995 por guardacostas nicaragüenses. Nicaragua, refiriéndose al apresamiento de solo cuatro buques hondureños, informó al Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras por las notas de 20 de diciembre de 1995 y 6 de enero de 1996, *inter alia*, de que “no [podía] aceptar la explotación de sus recursos naturales por parte de terceros Estados en sus legítimos espacios marítimos nacionales”.

66. Tras estos incidentes, se constituyó una Comisión *ad hoc* como resultado de una reunión entre los Presidentes de Nicaragua y Honduras el 14 de enero de 1996. En la reunión extraordinaria de la Comisión *ad hoc* del 22 de enero de 1996, las delegaciones hondureña y nicaragüense declararon que su objetivo era la puesta en marcha de un acuerdo sobre una zona común de pesca provisional que permitiera evitar nuevas capturas de barcos de pesca. La Comisión *ad hoc* también se reunió el 31 de enero de 1996. No obstante, estas reuniones fueron infructuosas y finalmente suspendidas. La propuesta hondureña de una “zona común de pesca de 3 millas náuticas al norte y 3 millas náuticas al sur del paralelo 15° 00' 00" de latitud norte hasta el meridiano 82° 00' 00" de longitud oeste” fue rechazada por Nicaragua. La contrapropuesta nicaragüense, que consistía en la creación de una zona común de pesca entre los paralelos 15 y 17, también fue rechazada por Honduras.

67. El 24 de septiembre de 1997, las Partes firmaron un Memorandum de Entendimiento que permitía relanzar las negociaciones bilaterales sobre las cuestiones fronterizas mediante la constitución de una nueva Comisión mixta encargada de “explorar las posibles soluciones a las situaciones existentes en el Golfo de Fonseca, el Océano Pacífico y el Mar Caribe”. Honduras declara que la Comisión mixta de 1997 constituyó el último esfuerzo de negociaciones bilaterales entre las Partes. Según Nicaragua, la “última fase de la ‘negociación’ tuvo lugar el 28 de noviembre de 1999, cuando el Presidente de la República de Nicaragua fue informado de forma inesperada sobre la decisión del Gobierno hondureño de ratificar cuatro días más tarde el Tratado de 2 de agosto de 1986 sobre la Delimitación marítima con Colombia”. Honduras afirma que “la importancia [del Tratado entre Colombia y Honduras de 1986] reside en que Colombia reconoce que la zona marítima al norte del paralelo 15 forma parte de Honduras y que el meridiano 82° es el punto final adecuado de la delimitación”. Nicaragua sostiene que “[t]oda negociación futura devino imposible una vez que Honduras había decidido ratificar el Tratado con Colombia”.

68. En sus alegaciones, Nicaragua informó a la Corte del hecho de que el 29 de noviembre de 1999 había presentado ante la Corte Centroamericana de Justicia una demanda contra Honduras, así como una solicitud de medidas provisionales. El 30 de noviembre de 1999, la Corte Centroamericana de Justicia inscribió el asunto en su lista de causas pendientes. La presente Corte advierte que los documentos pertinentes de dominio público, disponibles en español en la página *web* de la Corte Centroamericana de Justicia (www.ccj.org.ni), se revelan los siguientes hechos.

69. En su Demanda, Nicaragua solicitaba a la Corte Centroamericana de Justicia que declarase que Honduras, al aprobar y ratificar el Tratado con Colombia de delimitación marítima de 1986, había obrado en violación de sus obligaciones conforme a ciertos instrumentos jurídicos de la integración regional, entre ellos, el Protocolo de Tegucigalpa modificativo de la Carta de la Organización de Estados de América Central (en vigor desde el 23 de julio de 1992). En su solicitud de medidas provisionales, Nicaragua pedía a la Corte Centroamericana de Justicia que ordenara a Honduras abstenerse de aprobar y ratificar el Tratado de 1986, hasta que los intereses soberanos de Nicaragua en sus espacios marítimos, los intereses patrimoniales de América Central y los intereses superiores de las instituciones regionales hubieran sido “salvaguardados”. Mediante una orden de 30 de noviembre de 1999, la Corte Centroamericana de Justicia concluyó que Honduras debía suspender el procedimiento de ratificación del Tratado de 1986 hasta que ella se pronunciase sobre el fondo del asunto.

Honduras y Colombia continuaron con el procedimiento de ratificación y el 20 de diciembre de 1999 intercambiaron los correspondientes instrumentos de ratificación. El 7 de enero de 2000, Nicaragua presentó una nueva solicitud de medidas provisionales pidiendo a la Corte Centroamericana de Justicia que declarase la nulidad del procedimiento de ratificación por Honduras del Tratado de 1986. Mediante una orden del 17 de enero de 2000, la Corte Centroamericana de Justicia juzgó que, si bien Honduras no había cumplido su orden de 30 de noviembre de 1999 por la que se establecieron medidas provisionales, no tenía competencia para decidir sobre la solicitud de Nicaragua, relativa a la declaración de nulidad del proceso de ratificación de Honduras.

70. En su sentencia sobre el fondo de 27 de noviembre de 2001, la Corte Centroamericana de Justicia confirmó la existencia de un “patrimonio territorial de América Central”. Además, la Corte Centroamericana de Justicia declaró que, al ratificar el Tratado de delimitación marítima que había firmado con Colombia en 1986, Honduras había infringido un cierto número de disposiciones del Protocolo de Tegucigalpa modificativo de la Carta de la Organización de Estados en América Central, que enuncia, entre otros, los objetivos fundamentales y los principios del Sistema de integración centroamericano, incluido el concepto del “patrimonio territorial de América Central”.

71. Durante los años noventa, se intercambiaron también varias notas diplomáticas en relación con la publicación por las Partes de mapas relativos a la zona en litigio. Entre ellas se encontraba la nota de 7 de abril de 1994 enviada por el Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras en protesta por la difusión por Nicaragua de un

mapa oficial de dicho país, representando una zona con el nombre de “promontorio nicaragüense”. En dicho mapa se mostraban algunos bancos y cayos, incluido Serranilla, como pertenecientes a Nicaragua. El 14 de abril de 1994, Nicaragua respondió a la protesta de Honduras declarando que “[s]in prejuzgar de los derechos que corresponden a Nicaragua, [el Gobierno hondureño] habrá observado que el mapa oficial de la República de Nicaragua aclara de forma estricta y categórica que las fronteras marítimas en el Mar Caribe no han sido delimitadas jurídicamente”. En 1994, Honduras publicó un mapa oficial de dicho país incluyendo, entre otras formaciones, Media Luna Cays, Alargado Reef, Rosalind Bank, así como Serranilla Banks y Serranilla Cays entre “las posesiones insulares de Honduras en el Mar Caribe”. Nicaragua respondió a esta publicación mediante nota diplomática de 9 de junio de 1995 en la que protestó contra el mapa hondureño de 1994 y afirmaba que poseía derechos marítimos e insulares en la zona al norte del paralelo 15.

*
* *

4. Las posiciones de las Partes: una visión general

4.1. El objeto de la diferencia

72. En su Demanda y en sus alegaciones escritas Nicaragua pidió a la Corte que determinara el trazado de una frontera marítima única entre los mares territoriales, plataformas continentales y zonas económicas exclusivas que corresponden respectivamente, a Nicaragua y a Honduras en el Mar Caribe. Nicaragua sostiene que, de forma constante, ha mantenido que su frontera marítima con Honduras en el Mar Caribe no había sido delimitada. Durante el procedimiento oral, Nicaragua también realizó una petición específica a la Corte para que se pronunciara sobre la soberanía de las islas situadas en la zona en litigio al norte de la línea fronteriza reivindicada por Honduras, a saber, a lo largo del paralelo 14° 59.8' de latitud norte (de aquí en adelante, para simplificar, el “paralelo 15”).

*

73. Según Honduras, en el Mar Caribe ya existe una frontera tradicionalmente reconocida entre los espacios marítimos de Honduras y de Nicaragua, “que tiene su origen en el principio del *uti possidetis iuris* y que está firmemente arraigada en la práctica tanto de Honduras como de Nicaragua y confirmada por la práctica de terceros Estados”. Honduras está de acuerdo con que la Corte “determine el emplazamiento de una frontera marítima única” y pide que la trace siguiendo la “frontera marítima tradicional” a lo largo del paralelo 15 “hasta alcanzar la jurisdicción de un tercer Estado”. Durante el procedimiento oral, Honduras también pidió a la Corte que decida y juzgue que “[l]as islas Bobel Cay, South Cay, Savanna Cay y Port Royal Cay, junto con las demás islas, cayos, rocas, bancos y arrecifes, reivindicados por Nicaragua y que se sitúan al norte del paralelo 15, se encuentran bajo la soberanía de la República de Honduras” (para la frontera marítima reivindicada por cada una de las Partes, véase el mapa nº 2).

* *

Mapa nº 2- La frontera marítima reivindicada respectivamente por Nicaragua y Honduras.

Este mapa, en el que las zonas costeras y las formaciones marítimas se muestran de forma simplificada, se ha elaborado con fines meramente ilustrativos.

Río Coco/Frontera terrestre
Reivindicación nicaragüense
Reivindicación hondureña

4.2. La soberanía sobre las islas en la zona litigiosa

74. Nicaragua reivindica la soberanía sobre las islas y cayos situados en la zona en litigio del Mar Caribe al norte del paralelo 15, incluidos Bobel Cay, Savanna Cay, Port Royal Cay y South Cay.

75. Nicaragua afirma que ninguna de estas islas, cayos o rocas eran *terra nullius* en 1821, cuando este país y Honduras se independizaron del Reino de España. No obstante, según Nicaragua, en aquel momento estas formaciones no fueron asignadas a ninguna de las dos Repúblicas. Nicaragua añade que, a pesar de una investigación intensa sobre dicha cuestión, ha sido imposible determinar la situación de los cayos en litigio atendiendo al *uti possidetis iuris* de 1821. Nicaragua concluye, pues, que debe recurrirse a “otros títulos” y, en particular, sostiene que, dada la proximidad geográfica de las islas a la costa nicaragüense, cuenta con un título originario sobre las mismas en virtud del principio de adyacencia.

76. Nicaragua advierte que, en Derecho, las *efectividades* no pueden sustituir a un título originario. Por consiguiente, en opinión de Nicaragua, las escasas *efectividades* invocadas por Honduras no pueden desplazar el título nicaragüense sobre las islas. Más aún, Nicaragua sostiene que la mayor parte de las *efectividades* alegadas por Honduras han tenido lugar después de la fecha crítica (concepto que la Corte examinará en profundidad *infra* en el parágrafo 117), que Nicaragua sitúa en 1977, cuando Honduras aceptó la oferta nicaragüense de mantener negociaciones sobre la delimitación marítima entre los dos países en el Mar Caribe. En relación con sus propias *efectividades*, Nicaragua alega que el ejercicio de su propia soberanía “sobre la zona marítima en litigio, incluyendo los cayos, se encuentra avalada por las negociaciones y acuerdos con Gran Bretaña sobre la pesca de la tortuga que se produjeron a partir del siglo XIX hasta los años sesenta”.

77. Por último, Nicaragua afirma que la soberanía y la jurisdicción que ha ejercitado sobre la zona marítima en cuestión ha sido reconocida por terceros Estados y que los elementos cartográficos presentados, aunque no aporten pruebas concluyentes, apoyan igualmente su pretensión de soberanía.

*

78. Honduras reivindica la soberanía sobre Bobel Cay, Savanna Cay, Port Royal Cay y South Cay, así como un título sobre otras islas y cayos más pequeñas situadas en la misma zona del Mar Caribe.

79. El principal argumento hondureño es que cuenta con un título originario sobre las islas en litigio derivado de la doctrina del *uti possidetis iuris*. Honduras comparte con Nicaragua la convicción de que ninguna de las islas y cayos en litigio eran *terra nullius* en el momento de la independencia en 1821. No obstante, según Honduras, en dicha fecha, el Cabo Gracias a Dios, situado a lo largo del paralelo 15, era la frontera terrestre y marítima entre las provincias de Honduras y Nicaragua. Por consiguiente, sobre la base del *uti possidetis iuris*, las islas al norte del paralelo 15 y que habían pertenecido a España, pasaron a formar parte de la recién independiente República de Honduras.

80. Honduras sostiene que su título originario sobre las islas al norte del paralelo 15 se confirma por numerosas *efectividades*. En este sentido, y en relación con las islas, Honduras se refiere a la aplicación del Derecho público y administrativo hondureño, así como de su Derecho penal y civil, su regulación de las actividades pesqueras y de inmigración, su regulación de la exploración y explotación de petróleo y gas, sus servicios de patrullaje militar y naval, y las operaciones de búsqueda y salvamento, amén de su participación en obras públicas e investigaciones científicas.

81. En la hipótesis de que la Corte concluya que ningún Estado puede sostener sus reivindicaciones sobre la base del *uti possidetis iuris*, Honduras alega que a través de sus *efectividades*, ha hecho valer un título superior al de Nicaragua. En este sentido, Honduras discute la afirmación de Nicaragua de que la mayor parte de las *efectividades* ocurrieron después de la que dicho país considera como fecha crítica. Honduras rechaza la fecha crítica de 1977 alegada por Nicaragua, y advierte que, en cualquier caso, muchos de los actos de soberanía realizados sobre las islas en litigio que describe son anteriores a esa fecha. Honduras alega que la fecha crítica no puede ser anterior al 21 de marzo de 2001, fecha en la que Nicaragua depositó su Memoria en la que ha afirmado, por primera vez, que tenía un título sobre las islas.

82. Por último, Honduras añade que un cierto número de terceros Estados ha reconocido la soberanía hondureña sobre las islas y que el material cartográfico, aunque no sea en sí mismo determinante, apoya la pretensión de soberanía hondureña.

* *

4.3. La delimitación marítima más allá del mar territorial

4.3.1. La línea nicaragüense: el método de la bisectriz

83. En su argumentación jurídica, Nicaragua comienza por la cuestión de la delimitación de los espacios marítimos más allá del mar territorial. Debido a las circunstancias del caso, Nicaragua propone un método de delimitación que consiste en

“la bisectriz del ángulo formado por las líneas resultantes de la proyección de las fachadas costeras de las Partes”. Esta bisectriz se calcula a partir de las direcciones generales de las costas nicaragüense y hondureña. Las fachadas costeras generan una bisectriz que partiendo de la desembocadura del Río Coco, corre como una línea de rumbo constante (de azimut $52^{\circ} 45' 21''$), hasta su intersección con la frontera de un tercer Estado en la proximidad de Rosalind Bank.

84. Nicaragua estima, por otro lado, que “[d]ebido a las características peculiares de la zona donde se produce la intersección de la frontera terrestre con la costa, y por otras razones, el método de la equidistancia no es técnicamente viable” para la delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras. Nicaragua se refiere en particular al hecho de que “el lugar exacto donde la frontera terrestre termina se parece a puntas de agujas salientes”, lo que se traduce en un “cambio brusco en la dirección de la costa precisamente sobre la línea fronteriza”. Nicaragua alega que como resultado de esta particularidad geográfica “los dos únicos puntos que podrían ser relevantes para la delimitación basada en el cálculo de una línea media o equidistante son las dos márgenes del Río”. Esto es así, incluso a una distancia de 200 millas náuticas, de tenerse en cuenta sólo la costa continental”.

*

85. Honduras afirma que el método de la bisectriz propuesto por Nicaragua “se basa en una apreciación errónea de las fachadas costeras y de los métodos de delimitación”. La costa atlántica de Nicaragua es relativamente lineal, sigue una dirección “ligeramente oeste del sur” desde el Cabo de Gracias a Dios hasta Costa Rica, y se encuentra globalmente orientada “ligeramente al sur del este”. No hay pues justificación sobre la base de la configuración de la costa nicaragüense para una línea bisectriz que siga una dirección noreste. Según Honduras, el ángulo propuesto por Nicaragua se ha construido, supuestamente, teniendo en cuenta la dirección de las costas de las Partes. Sin embargo, al tratar Nicaragua las dos costas como líneas rectas, el ángulo creado no guarda relación alguna con las costas reales.

*

4.3.2. La línea hondureña: “frontera tradicional” a lo largo del paralelo $14^{\circ} 59.8'$ de latitud norte (“el paralelo 15”)

86. Honduras solicita de la Corte que confirme la existencia de la que es, según Honduras, la frontera marítima tradicional entre Honduras y Nicaragua en el Mar Caribe a lo largo del paralelo 15, y que prolongue esta línea hasta que se alcance la jurisdicción de un tercer Estado. Según Honduras, esta línea tradicional encuentra su fundamento histórico en el principio del *uti possidetis iuris*. Honduras sostiene que, en la fecha de la independencia en 1821, a lo largo del paralelo 15 existía un límite entre las jurisdicciones marítimas hasta al menos 6 millas náuticas desde el Cabo Gracias a Dios.

87. Honduras, además, alega que la conducta de las Partes desde la independencia demuestra la existencia de un acuerdo tácito en virtud del cual el paralelo 15 ha sido considerado por mucho tiempo como la línea divisoria de sus espacios

marítimos. Honduras sostiene que la conducta en relación con las islas en disputa y la frontera marítima están estrechamente ligadas. Muchos de los actos por los que se ejerció soberanía sobre las islas constituyen también una conducta que reconoce el paralelo 15 como la frontera marítima. En este sentido, Honduras pone un énfasis especial en las concesiones petrolíferas, las licencias de pesca y los servicios de patrulla naval, que, en su opinión, proporcionan pruebas más que suficientes de la aceptación por las Partes de una línea fronteriza tradicional en la mar.

88. Honduras afirma que sólo en 1979, con el cambio de Gobierno en Nicaragua, la “postura y la conducta de Nicaragua cambió radicalmente en relación con el establecimiento del paralelo 15 como la frontera marítima entre los dos Estados”. Por ello, la fecha crítica para el inicio de la controversia, concerniente a la disputa entre las Partes sobre la delimitación de sus respectivos espacios marítimos, no puede ser anterior a 1979. Además, Honduras advierte que, en cualquier caso, muchos de los ejemplos de comportamiento tuvieron lugar antes de dicha fecha.

89. Honduras también se refiere a la práctica de las Partes, tal y como se refleja en sus intercambios diplomáticos, en su legislación y en su cartografía, para demostrar la existencia mutuamente reconocida de una frontera marítima tradicional a lo largo del paralelo 15. Asimismo, Honduras alega que el paralelo 15 ha sido reconocido como tal frontera por terceros Estados y organizaciones internacionales.

90. Además de sostener que el paralelo 15 es una línea tradicional basada en el *uti possidetis iuris* y confirmada por la práctica ulterior de las Partes, lo que demuestra su aceptación común, Honduras también pretende probar que esta línea tiene en todo caso un carácter equitativo. Honduras la compara con una línea de equidistancia “construida mediante la utilización de los métodos clásicos”, que, según Honduras, se extendería al sur del paralelo 15. Honduras considera que Nicaragua ganaría más espacios marítimos con la “línea tradicional” que con una aplicación estricta de la línea de equidistancia. Honduras también sostiene que la línea hondureña no amputa la proyección del litoral nicaragüense y respeta el principio de no intrusión.

91. En el supuesto de que la Corte rechace sus argumentos relativos al paralelo 15, Honduras le pide a título subsidiario que trace una línea de equidistancia ajustada, hasta alcanzar la jurisdicción de un tercer Estado. Honduras sostiene que la construcción de una línea de equidistancia provisional es posible y que, por ello, no hay razón alguna para separarse de “la práctica casi universalmente adoptada por la jurisprudencia moderna, tanto de esta Corte como de otros tribunales, que consiste en comenzar con una línea de equidistancia provisional”.

*

92. Nicaragua afirma que ha mantenido siempre que los espacios marítimos de los dos Estados en el Mar Caribe no han sido delimitados.

93. Nicaragua asevera que “no existe un *uti possidetis iuris* de 1821 que atribuya o delimita áreas marítimas” entre los dos Estados y que no hay actos de soberanía o *efectividades* hondureñas que apoyen el argumento de que existe una línea tradicional a

lo largo del paralelo 15. En particular, Nicaragua mantiene que “el principio del *uti possidetis* -utilizado para determinar las fronteras de las divisiones administrativas de la potencia colonial que se consideraban congeladas en el momento de la independencia- no tenían nada que ver con las cuestiones marítimas”.

94. Además, Nicaragua sostiene que “no hay una línea divisoria de los espacios marítimos de Nicaragua y Honduras fundada en un acuerdo tácito o en cualquier forma de aquiescencia o reconocimiento que resulten de una práctica constante y duradera”.

95. En relación con los espacios marítimos, Nicaragua centra su atención en tres elementos representativos de las pretendidas *efectividades* de Honduras: las concesiones de exploración petrolífera, las actividades pesqueras y los servicios de patrulla naval. En primer lugar, Nicaragua alega que los límites de las concesiones petrolíferas no son pertinentes para fijar una frontera entre dos Estados. Además, “ninguna de las concesiones hondureñas precisa que su límite al sur coincide con la frontera marítima con Nicaragua”. Asimismo ninguna de las concesiones nicaragüenses que establecen un límite al norte, especifica que éste coincide con la frontera marítima con Honduras”. En segundo lugar, según Nicaragua, ni los testimonios, ni las licencias de pesca emitidas por Honduras, ni los informes de pesca de la FAO pueden considerarse como una confirmación de la existencia de una “frontera tradicional” o como prueba de la aceptación por Nicaragua de dicha frontera. En tercer lugar, tratándose de los servicios de patrulla naval, Nicaragua advierte que desde el punto de vista del derecho, las patrullas navales o aéreas en alta mar no pueden ser asimilados a una *efectividad*. Nicaragua también observa que muchos de estas supuestas *efectividades* tuvieron lugar después de la fecha crítica, que considera es el año 1977.

96. En lo que concierne al intercambio diplomático entre las Partes, Nicaragua mantiene que “la reivindicación hondureña de que el paralelo 15 es la frontera de los espacios marítimos con Nicaragua, no fue formulada oficialmente hasta 1982”, siendo rechazada inmediatamente por Nicaragua. Este país sostiene que Honduras no ha presentado prueba alguna de que en el periodo anterior a 1977, las Partes hubieran admitido la existencia de una frontera marítima tradicional o que Honduras hubiera formulado pretensiones sobre las zonas en cuestión. Al contrario, Nicaragua ha reafirmado en incontables ocasiones, en el marco los intercambios diplomáticos, que no hay una frontera marítima en el Mar Caribe que se base en la tradición o en la aceptación tácita de Nicaragua.

97. En relación con los elementos cartográficos de prueba, Nicaragua afirma que ninguno de los mapas publicados en Nicaragua y reproducidos por Honduras indica que la frontera marítima corre a lo largo del paralelo 15. En cuanto al argumento de que Nicaragua no había protestado frente a ciertos mapas oficiales producidos por Honduras, Nicaragua observa que la falta de protesta en relación con estos mapas es irrelevante debido al hecho de que éstos carecen de valor probatorio.

98. Nicaragua sostiene que, dada la marcada inflexión en la dirección de la costa, la línea fronteriza que sigue al paralelo de la latitud “es esencialmente no equitativa” y “contraviene el principio equitativo básico que prohíbe privar a un Estado, en este caso a Nicaragua, de la plataforma continental o de la zona económica exclusiva

situada frente a sus costas”. Más aún, existe una “desproporción flagrante entre los espacios marítimos que Honduras se atribuye a sí mismo y los que considera nicaragüenses, separados por el paralelo 15 de latitud norte”. Nicaragua concluye que, de una manera general, el resultado sería considerablemente “no equitativo desde el punto de vista del Derecho de la delimitación marítima”.

* *

4.4. El punto de partida de la frontera marítima

99. Nicaragua recuerda que el punto terminal de la frontera terrestre entre Nicaragua y Honduras fue establecido en la desembocadura del brazo principal del Río Coco por la sentencia arbitral de 1906 (véase *supra* el parágrafo 38). En 1962, la Comisión mixta de fronteras determinó que el punto de partida de la frontera terrestre en la desembocadura del Río Coco se situaba en 14° 59.8' de latitud norte y 83° 08.9' de longitud oeste (véase *supra* el parágrafo 47). Además, Nicaragua sostiene que desde 1962 la desembocadura del Río Coco se ha desplazado más de una milla hacia el noreste debido a la acumulación de sedimentos y a la evolución general de las corrientes marinas. Por ello, a día de hoy, el punto fijado por la Comisión se encuentra localizado a una milla tierra adentro aproximadamente de la actual desembocadura del Río Coco. Según Nicaragua, la inestabilidad y las fluctuaciones en la desembocadura del río continuarán en un “futuro previsible” y esto conducirá a cambios en las coordenadas del punto terminal de la frontera terrestre. Por eso, Nicaragua propone que el punto de partida de la frontera marítima se fije sobre la línea bisectriz “a una distancia prudente”, concretamente a 3 millas náuticas mar adentro, desde la actual desembocadura del Río Coco.

100. Nicaragua propuso inicialmente que las Partes debían negociar “una línea de frontera entre el punto de partida de la frontera en la desembocadura del Río Coco y el punto a partir del cual la Corte debería fijar la frontera [marítima]”. Aun dejando abierta esta propuesta, Nicaragua, en sus conclusiones finales, solicitó a la Corte que confirmase que: “el punto de partida de la delimitación es la vaguada (*thalweg*) de la desembocadura principal del Río Coco, allí donde ésta se sitúe en cada preciso momento, tal y como fue determinado por la sentencia arbitral del Rey de España en 1906”.

*

101. Honduras está de acuerdo en que debido “al cambio gradual hacia el este de la desembocadura del Río Coco”, el punto terminal de la frontera terrestre entre Honduras y Nicaragua fijado por la Comisión mixta en 1962, “ahora está ubicado en el interior de lo que se podría definir como ‘desembocadura’ en términos geográficos”. Según Honduras, la inestabilidad de la desembocadura del Río Coco, identificada como “punto final de la frontera” en el laudo de 1906, hace inconveniente solicitar a la Corte “que determine la ubicación de la desembocadura del río, o incluso el punto de partida de la línea, justo al este de dicho punto”. Si bien, al principio, se propuso pedir a la Corte que “la línea comenzase sólo a partir del límite exterior de las aguas territoriales”, posteriormente, “tratando de minimizar los desacuerdos con Nicaragua”, Honduras

aceptó que el punto de partida de la frontera se sitúe a “3 millas del punto final de la frontera fijado en 1962, en lugar de a 12 millas de la costa, tal y como se proponía en la Contramemoria”. No obstante, Honduras puntualiza que el punto fijado mar adentro debería medirse desde el punto establecido por la Comisión mixta en 1962 y ser localizado en el paralelo 15. Por consiguiente, dicho punto mar adentro debería establecerse exactamente a 3 millas náuticas al este del punto establecido en 1962. Honduras sostiene, además, que las Partes deberían negociar un acuerdo sobre el espacio que se encuentra entre el punto final fijado en 1962 y el punto situado a 3 millas mar adentro desde la desembocadura del Río Coco.

4.5. La delimitación del mar territorial

102. Nicaragua considera que la delimitación del mar territorial entre Estados cuyas costas son adyacentes ha de efectuarse conforme a los principios enunciados en el artículo 15 de la CNUDM. Sin embargo, en opinión de Nicaragua, en el presente asunto es técnicamente imposible trazar una línea de equidistancia, dado que ésta debería de ser trazada por completo a partir de los dos puntos extremos de la desembocadura del río, que son muy inestables y cambian constantemente de ubicación. Por ello, según Nicaragua, es la línea bisectriz la que también debería emplearse para delimitar el mar territorial. Es más, la línea bisectriz en la delimitación del mar territorial no se aparta significativamente de la línea de equidistancia “media”. Finalmente, el segmento situado entre el actual punto terminal de la frontera terrestre y el punto fijo, situado a 3 millas de la desembocadura del Río Coco, “permite una armoniosa, flexible y adaptable relación entre la ‘línea única de delimitación’ y [el punto final de la frontera terrestre]”.

*

103. En relación con la frontera del mar territorial, Honduras, al igual que Nicaragua, entiende que existen “circunstancias especiales” que, en virtud del artículo 15 de la CNUDM, “requieren una delimitación mediante una línea distinta a una línea media, en sentido estricto”. Sin embargo, según Honduras, si la configuración de la masa continental puede constituir una de estas “circunstancias especiales”, mucho más importante es “la práctica consolidada de las Partes consistente en tratar el paralelo 15 como su frontera desde la desembocadura del Río Coco ($14^{\circ} 59.8'$)”. Honduras menciona como otro factor de “la mayor importancia [...] el desplazamiento progresivo en dirección este de la actual desembocadura del Río Coco”. Honduras sugiere, por lo tanto, que a partir del punto fijo de partida en la mar (3 millas al este del punto establecido por la Comisión mixta de 1962) la frontera marítima del mar territorial (al igual que para la zona económica exclusiva y la plataforma continental) se dirija hacia el este a lo largo del paralelo 15.

*
* *

5. La admisibilidad de la nueva reclamación relativa a la soberanía sobre las islas en la zona en litigio

104. La Corte recuerda que en su demanda, Nicaragua le ha solicitado que determine

“el trazado de un frontera marítima única entre los mares territoriales, las plataformas continentales y las zonas económicas exclusivas pertenecientes a Nicaragua y a Honduras, en concordancia con los principios de equidad y las circunstancias pertinentes, reconocidos por el Derecho internacional como aplicables a la delimitación de una frontera marítima única”.

Además, el Gobierno de Nicaragua se reservó el “derecho de completar o modificar” la demanda.

105. En su Memoria, si bien no ha formulado una reclamación de soberanía como una demanda formal, Nicaragua

“se reservó los derechos de soberanía sobre todas las islas y rocas que reivindica en la zona en litigio. Las islas y rocas concernidas incluyen, pero no se limitan a las siguientes:

Hall Rock, South Cay, Arrecife Alargado, Bobel Cay, Port Royal Cay, Porpoise Cay, Savanna Cay, Savanna Reefs, Cayo Media Luna, Burn Cay, Logwood Cay, Cock Rock, Arrecifes de la Media Luna y Cayo Serranilla”.

106. Durante el primer turno del procedimiento oral, el agente de Nicaragua declaró que:

“para que no haya malentendidos sobre este punto –esto es, si se plantea la cuestión relativa a la soberanía de estas formaciones [es decir, las islas en la zona en litigio]–, Nicaragua desea anticipar, ya desde este momento, que en sus conclusiones finales al término de estas audiencias solicitará expresamente una decisión sobre esta cuestión”.

107. En sus conclusiones finales presentadas al concluir el procedimiento oral, Nicaragua solicitó a la Corte que, sin perjuicio del trazado de una frontera marítima única “tal y como se describe en las alegaciones”, “decida la cuestión de la soberanía sobre las islas y los cayos situados en la zona en litigio”.

108. La Corte advierte que “no cabe duda de que corresponde al demandante en su demanda presentar la controversia que desea que la Corte conozca y exponer las pretensiones que le somete” (*Jurisdicción en materia pesquerías (España contra Canadá)*, *Competencia de la Corte*, Sentencia, I.C.J. Reports 1998, p. 447, para. 29). Además, en el párrafo 1 del artículo 40 del Estatuto de la Corte se requiere que “el objeto de la controversia” sea indicado en la demanda; y según el párrafo 2 del artículo 38 del Reglamento, es necesario que se especifique “la naturaleza precisa de lo demandado” en la misma. En casos anteriores, la Corte ha tenido la ocasión de referirse a estas disposiciones. La Corte las ha considerado “esenciales desde el punto de vista de la seguridad jurídica y de la correcta administración de justicia” y, sobre esta base,

consideró inadmisibles algunas pretensiones nuevas formuladas en el curso del procedimiento que, de haber sido tomadas en consideración, habrían modificado el objeto de la controversia inicialmente planteada ante la Corte, según los términos de la demanda (*Ciertas tierras fosfáticas en Nauru (Nauru contra Australia), Excepciones preliminares*, Sentencia, I.C.J. Reports 1992, p. 267, para. 69; *Jurisdicción en materia pesquerías (España contra Canadá), Competencia de la Corte*, Sentencia, I.C.J. Reports 1998, p. 447, para. 29; véase también *Administración del Príncipe von Pless, Orden de 4 febrero de 1933, P.C.I.J., Series A/B*, nº 52, p. 14, y *Sociedad Comercial de Bélgica*, Sentencia, 1939, P.C.I.J., Series A/B, nº 78, p. 173).

109. La Corte observa que, desde un punto de vista formal, la pretensión de la soberanía de las islas en la zona marítima en litigio, formulada por Nicaragua en sus conclusiones finales, constituye una pretensión nueva respecto de las presentadas en la demanda y en las alegaciones escritas.

110. No obstante, el simple hecho de que la pretensión sea nueva, no es por sí mismo decisivo para la cuestión de la admisibilidad. Para determinar si una nueva pretensión, formulada en el curso del procedimiento es admisible, la Corte habrá de considerar si, “aunque formalmente nueva, la pretensión puede considerarse materialmente incluida en la demanda original” (*Ciertas tierras fosfáticas en Nauru (Nauru contra Australia), Excepciones preliminares*, Sentencia, I.C.J. Reports 1992, pp. 265-266, para. 65). A tal efecto, para concluir que la nueva pretensión se encuentra materialmente incluida en la demanda original, no basta con que existan entre ellas conexiones de carácter general. Es necesario:

“que la pretensión adicional esté implícitamente contenida en la demanda (*Templo de Preah Vihear, Fondo*, Sentencia, I.C.J. Reports 1962, p. 36) o la deduzca “directamente de la cuestión que es el objeto de esa demanda” (*Jurisdicción en materia de pesquerías (República Federal de Alemania contra Islandia), Fondo*, I.C.J. Reports 1974, p. 203, para. 72)” (*Ciertas tierras fosfáticas en Nauru (Nauru contra Australia), Excepciones preliminares*, Sentencia, I.C.J. Reports 1992, p. 266, para. 67).

111. A continuación, la Corte considerará si la nueva pretensión de Nicaragua relativa a la soberanía de las islas en litigio es admisible a la luz de los criterios anteriores.

112. La zona marítima del Mar Caribe que ha de delimitarse comprende varias islas, susceptibles de generar mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental, así como un cierto número de rocas que pueden generar un mar territorial. Ambas partes están de acuerdo en que ninguna de las formaciones terrestres situadas en la zona marítima en litigio puede ser reputadas *terra nullius*, pero cada una ha afirmado su soberanía sobre ellas. Según Nicaragua, empleando la línea bisectriz como método de delimitación, la soberanía sobre dichas formaciones podría serle atribuida a una u otra de las Partes, en función de la ubicación de la correspondiente formación respecto de dicha línea.

113. En varias ocasiones, la Corte ha destacado que “la tierra domina al mar” (*La Plataforma continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania contra Dinamarca; República Federal de Alemania contra Países Bajos)*, Sentencia, *I.C.J. Reports* 1969, p. 51, para. 96; *Plataforma continental del Mar de Egeo (Grecia contra Turquía), Competencia de la Corte*, Sentencia, *I.C.J. Reports* 1978, p. 36, para. 86; *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrain (Qatar contra Bahrain), Fondo*, Sentencia, *I.C.J. Reports* 2001, p. 97, para. 185). Por ello, es

“la situación territorial terrestre la que ha de ser tomada como punto de partida para la determinación de los derechos marítimos de un Estado ribereño. Conforme al párrafo 2 del artículo 121 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, que refleja el Derecho internacional consuetudinario, las islas, sea cual sea su extensión poseen, a este respecto, el mismo status y, por lo tanto, engendran los mismos derechos marítimos, que cualquier otro territorio terrestre” (*Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrain (Qatar contra Bahrain), Fondo*, Sentencia, *I.C.J. Reports* 2001, p. 97, para. 185.)

114. Para trazar una frontera marítima única en una zona del Mar Caribe en que se encuentran varias islas y rocas, la Corte ha de examinar si la influencia de estas formaciones marítimas en el trazado de esta línea. Para ello, deberá comenzar por determinar a qué Estado corresponde la soberanía sobre las islas y rocas en la zona en litigio. La Corte está obligada a proceder de esta manera, haya o no una reclamación formal al respecto. Siendo así, la reclamación relativa a la soberanía está implícita y se deduce directamente de la cuestión que es el objeto de la demanda de Nicaragua, a saber, la delimitación de las áreas en litigio del mar territorial, de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva.

115. En virtud de lo expuesto, la Corte concluye que la reclamación de Nicaragua relativa a la soberanía sobre las islas en la zona en litigio es admisible, pues es inherente a la demanda original sobre la delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe.

116. A su vez, la Corte advierte que el demandado no ha cuestionado su competencia para conocer de esta nueva pretensión nicaragüense sobre las islas, ni su admisibilidad. Es más, Honduras observó, por su parte, que la nueva pretensión de Nicaragua aclaró “la naturaleza del cometido que incumbe a la Corte”, “llamada a decidir tanto la cuestión del título sobre las islas, como la relativa a la delimitación marítima”. Honduras añadió que dado que la Corte se enfrenta a un litigio sobre zonas terrestres y marítimas “debe resolver la cuestión de la soberanía sobre la tierra *antes* de pasar a la cuestión de la frontera marítima” (la cursiva es del texto original). En sus conclusiones finales Honduras solicitó a la Corte que decida y juzgue que: “Las islas Bobel Cay, South Cay, Savanna Cay y Port Royal Cay, junto con todas las otras islas, cayos, rocas, bancos y arrecifes reivindicados por Nicaragua que se sitúan al norte del paralelo 15, se encuentran bajo la soberanía de la República de Honduras”.

Por lo tanto, corresponde a la Corte pronunciarse sobre las pretensiones de las dos Partes en relación con las islas en litigio.

*
* *

6. La fecha crítica

117. En el contexto de una controversia sobre una delimitación marítima o de un litigio relativo a la soberanía sobre un territorio, la relevancia de la fecha crítica consiste en que permite distinguir entre los actos realizados a título de soberano, que son, en principio, pertinentes para apreciar y confirmar las *efectividades*, y los actos posteriores a esta fecha que, generalmente, no son pertinentes, pues son el hecho de un Estado que teniendo ya pretensiones que hacer valer en una controversia jurídica puede haber realizado los actos en cuestión con el único propósito de apuntalarlas. La fecha crítica constituye la línea divisoria a partir de la cual los actos de las Partes dejan de ser, pues, pertinentes en tanto que *efectividades*. Tal y como la Corte explicó en el asunto *Indonesia contra Malasia*,

“no se pueden tomar en consideración los actos que han tenido lugar después de la fecha en que la controversia entre las Partes ha cristalizado, a menos que tales actos constituyan la continuación normal de actos previos y no hayan sido adoptados con el propósito de favorecer la posición jurídica de las Partes que los invocan” (*La soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia contra Malasia)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2002, p. 682, para. 135).

*

118. Honduras sostiene que hay dos controversias, aunque ligadas: una acerca de si el título sobre las islas en litigio corresponde a Nicaragua o a Honduras; y la otra acerca de si el paralelo 15 representa la actual frontera marítima entre las Partes. Nicaragua entiende que se trata de una controversia única.

119. Honduras señala que en relación con la cuestión concerniente a la soberanía sobre las formaciones marítimas, en la zona en litigio, “puede haber más de una fecha crítica”. Así, “en la medida en que la cuestión del título gira en torno a la aplicación del *uti possidetis*”, la fecha crítica sería 1821, fecha de la independencia de Honduras y Nicaragua de España. En cuanto a las *efectividades* postcoloniales, Honduras sostiene que la fecha crítica “es obviamente muy posterior” y no puede ser “anterior a la fecha de presentación de la Memoria -el 21 de marzo de 2001- pues fue entonces cuando, por primera vez, Nicaragua afirmó que tenía título sobre las islas”.

120. Por lo que respecta a la controversia sobre la frontera marítima, Honduras mantiene que la fecha crítica es 1979, año en el que el Gobierno sandinista llegó al poder, ya que hasta esa fecha “Nicaragua no había mostrado el menor interés por los cayos y las islas situados al norte del paralelo 15”. Según Honduras, tras su llegada al poder en 1979, el nuevo Gobierno lanzó “una campaña de hostigamiento continuo contra los barcos pesqueros hondureños al norte del paralelo 15”.

121. Para Nicaragua la fecha crítica es 1977, año en el que las Partes iniciaron negociaciones sobre la delimitación marítima, tras un intercambio de cartas entre los dos Gobiernos. Nicaragua sostiene que la controversia sobre la frontera marítima engloba, por implicación la controversia sobre las islas situadas en la pertinente zona, por consiguiente la fecha crítica para una y otra es la misma.

122. Honduras rechaza la fecha crítica de 1977, alegada por Nicaragua en relación con la controversia sobre las islas, dado que en la correspondencia diplomática intercambiada entre ambos países, no se mencionan estas formaciones marítimas. Igualmente, Honduras sostiene además que el intercambio de cartas de 1977 y la aceptación por Honduras de la invitación “para iniciar unas conversaciones conducentes a una delimitación marina y submarina definitiva entre Nicaragua y Honduras en el Océano Atlántico y en el Mar Caribe” no marcaron la “cristalización de diferencia alguna al no haberse suscitado en esta fecha pretensiones en conflicto”.

*

123. La Corte considera que en los casos, como el presente, en los que existen dos controversias interrelacionadas, no hay necesariamente una fecha crítica única, sino que esta fecha puede ser distinta para cada una de ellas. Por esta razón, la Corte entiende que es necesario distinguir dos fechas críticas que deben aplicarse a dos circunstancias diferentes. Una concierne a la atribución de la soberanía sobre las islas a uno u otro de los Estados litigantes. La otra es la relativa a la cuestión de la delimitación de la zona marítima en litigio.

124. La dominación de la Corona española finalizó en 1821. Se plantea ante la Corte la posible aplicación del principio del *uti possidetis*, tanto para atribuir el título sobre las islas, como para el establecimiento de la frontera marítima. Esta cuestión será tratada en las secciones 7.2 y 8.1.1 a la luz de las circunstancias propias del presente caso. En el supuesto de ausencia de cualquier clase de título sobre las islas fundado en el principio del *uti possidetis iuris*, la Corte tratará de establecer uno a partir de la existencia de *efectividades* en la época postcolonial. La Corte tratará, a su vez, de determinar si, durante ese mismo periodo de tiempo, existió un acuerdo tácito sobre la frontera marítima. Para estos fines, será necesario precisar las fechas críticas por referencia al momento en que cada una de las controversias ha cristalizado.

125. Sería infundado considerar 1906 como fecha crítica sobre la base de ser el año en el que el Rey de España dictó su sentencia arbitral. Es preciso recordar que este laudo se refirió únicamente a la frontera terrestre entre Nicaragua y Honduras. Por el contrario, en el presente asunto, la Corte está llamada a delimitar la frontera marítima entre ambos países, y a determinar la soberanía sobre las islas en litigio.

126. La Corte reitera que los derechos marítimos derivan de la soberanía del Estado ribereño sobre la tierra, principio que puede resumirse con la expresión “la tierra domina al mar” (véase *supra* el parágrafo 113). Siguiendo esta aproximación, la soberanía sobre las islas ha de ser determinada de forma previa e independientemente de la delimitación marítima.

127. Por lo que respecta al título sobre las islas en cuestión, en el momento de depositar su demanda, Nicaragua no presentó a la Corte ninguna reivindicación de título sobre las islas situadas al norte del paralelo 15. Tan sólo en la Memoria de 21 de marzo de 2001, Nicaragua hizo referencia por primera vez a estas islas, sin facilitar una base cualquiera que avalase su pretensión desde un punto de vista jurídico, afirmando sólo que “en la hipótesis de que la Corte no aceptara el método de la bisectriz para efectuar la delimitación, se reserva los derechos de soberanía correspondientes a todos los islotes y rocas reivindicadas por Nicaragua en la zona en litigio”. Con todo, no se encuentra en las conclusiones de la Memoria nicaragüense mención alguna sobre su pretensión sobre las islas en litigio. Lo mismo cabe decir de las conclusiones de la Réplica nicaragüense. Sólo en las conclusiones finales, al término del procedimiento oral, Nicaragua solicita a la Corte “que resuelva la cuestión de la soberanía sobre las islas y cayos situados en la zona en litigio”.

128. La cuestión relativa a la admisibilidad de esta pretensión tardía ha sido ya tratada en los párrafos 104 a 116.

129. Tratándose de la controversia sobre las islas, la Corte considera que el año 2001 es la fecha crítica, puesto que fue solo en su Memoria depositada en 2001 cuando expresamente Nicaragua reservó “los derechos de soberanía correspondientes a todos los islotes y rocas reivindicados por Nicaragua en la zona en litigio”.

130. En lo que concierne a la controversia sobre la delimitación marítima, la Corte entiende que el intercambio de cartas de 1977 no fue el momento en el que la controversia cristalizó, de acuerdo con la bien establecida definición de controversia, dada por la Corte Permanente Justicia Internacional, a saber, que “una controversia es un desacuerdo sobre un punto de Derecho o de hecho, una contradicción, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre dos personas” (*Las concesiones Mavrommatis en Palestina*, Sentencia, 1924, P.C.I.J., Series A, nº 2, p. 11). Las Partes no formularon entonces pretensiones contradictorias y la negociación propuesta no condujo a nada.

131. Para determinar la fecha crítica en relación con la controversia sobre la línea de delimitación, la Corte advierte que el 17 de marzo de 1982, según una nota oficial de Honduras, “se encontraba la nave hondureña..., en aguas jurisdiccionales de Honduras en faenas de pesca, cuando una embarcación patrullera de Nicaragua después de hacer fuego de cañoneo, apresó dicha nave llevándosela... hacia puertos nicaragüenses”. El 21 de marzo de 1982 dos guardacostas nicaragüenses capturaron cuatro barcos de pesca hondureños en la zona de los Cayos Bobel y Media Luna. El 23 de marzo 1982, Honduras envió una protesta formal, alegando que las patrulleras nicaragüenses habían “penetrado hasta los Cayos Bobel y Media Luna, 16 millas al norte del paralelo 15”, que “ha sido reconocido tradicionalmente por ambos países como la línea divisoria en el Océano Atlántico”. El 14 de abril de 1982, Nicaragua negó la existencia de semejante línea tradicional. Honduras, por su parte, destacó que, si bien la frontera no había sido “jurídicamente delimitada”, al mismo tiempo, “[no podía] negarse que exist[ía], o al menos, que [había existido], una línea tradicionalmente aceptada, que es la que corresponde al paralelo que pasa por el Cabo de Gracias a Dios”. Honduras añadió que la existencia de esta línea tradicionalmente aceptada era la única explicación de unas largas relaciones tranquilas en la frontera y que sólo en tiempos

recientes incidentes fronterizos habían comenzado a producirse. Según la opinión de la Corte, es a partir del momento en que tienen lugar estos dos incidentes cuando se puede afirmar que existe una controversia sobre la delimitación marítima.

*
* *

7. La soberanía sobre las islas

132. A continuación, la Corte se referirá a la cuestión relativa a la soberanía de las formaciones marítimas situadas en la zona en litigio del Mar Caribe.

* *

7.1. Las formaciones marítimas en la zona en litigio

133. Se admite comúnmente que cuando los Estados a América Central se independizaron en 1821, ninguna de las islas adyacentes a los mismos era *terra nullius*; los nuevos Estados hicieron valer títulos de soberanía sobre todos los territorios que habían estado bajo la dominación de España. Su título se fundaba en la sucesión de todas las antiguas posesiones coloniales de España. Como expuso el Consejo Federal Suizo, árbitro en el asunto sobre las *Fronteras entre Colombia y Venezuela*, en su decisión de 24 de marzo de 1922,

“aunque existiesen numerosas regiones que no habrían sido ocupadas por los españoles y numerosos territorios inexplicados..., se presumió que esas regiones pertenecían legalmente a cada una de las Repúblicas que habían sucedido a la provincia española, a la que esos territorios estaban adscritos en virtud de antiguas órdenes reales de la madre patria española. Esos territorios, a pesar de no haber sido ocupados de hecho, fueron considerados, de común acuerdo, como ocupados en derecho desde la primera hora, por la nueva república...” (*United Nations Reports of International Arbitral Awards (RIAA) –Recopilación de sentencias arbitrales de las Naciones Unidas-*, Vol. I, p. 228.)

134. De todas formas, incluso si no debía haber existido un territorio sin dueño, dentro de las vastas extensiones territoriales de la Corona española, no todos los terrenos habían sido objeto de una identificación definitiva ni habían sido adscritos a una autoridad administrativa colonial específica. En los términos de la sentencia arbitral dictada el 23 de enero de 1933 por el Tribunal especial de delimitación, constituido en ejecución del Tratado de arbitraje entre Guatemala y Honduras, ello fue debido a “la falta de información fiable durante la época colonial” porque “una buena parte del territorio no fue explorada”. En consecuencia, “la Corona no sólo no fijó los límites jurisdiccionales con precisión, sino que hubo zonas muy extensas en las que no se hizo ningún esfuerzo para imponer una apariencia de autoridad administrativa” (*RIAA*, Vol. II, p. 1325).

135. Dada la naturaleza dual del presente asunto –una delimitación marítima y una determinación de la soberanía sobre las islas situadas en la zona marítima en litigio, tomando en consideración el principio de que “la tierra domina al mar” (véase *supra* el parágrafo 113) procede determinar, en primer lugar, la naturaleza jurídica de las formaciones terrestres de la zona en litigio.

136. Son cuatro los cayos concernidos: Bobel Cay, Savanna Cay, Port Royal Cay y South Cay. Todos ellos se encuentran situados fuera del mar territorial de la costa continental de Nicaragua y Honduras. Están situados al sur de la bisectriz propuesta por el demandante como línea de delimitación y al norte del paralelo 15 reivindicado por el demandado como línea de delimitación. Además de estos cuatro cayos principales, hay en la misma zona un cierto número de islotes, cayos y arrecifes cuyo status físico (como saber si se encuentran completamente sumergidos permanentemente o sólo con pleamar) y, por lo tanto, su status jurídico (a los fines de aplicar los artículos 6, 13 ó 121 de la CNUDM), no son claros.

137. La Corte constata que las Partes no cuestionan el hecho de que Bobel Cay, Savanna Cay, Port Royal Cay y South Cay permanecen sobre el agua en pleamar. Caen así dentro de la definición y régimen de las islas previsto en el artículo 121 de la CNUDM (de la que son partes tanto Nicaragua como Honduras). Por consiguiente, estas cuatro formaciones serán denominadas en adelante islas.

La Corte advierte además que las Partes no reclaman para estas islas zonas marítimas mas allá del mar territorial (la cuestión de la extensión del mar territorial de estas islas se abordará más adelante, véase el parágrafo 302).

138. Con excepción de estas cuatro islas, parece que la Corte no ha recibido la información necesaria para identificar un cierto número de las otras formaciones marítimas situadas en la zona en litigio. A este respecto, las piezas del procedimiento escrito y los alegatos orales han sido de poca ayuda para definir con la necesaria precisión las otras “formaciones”, respecto de las cuales las Partes solicitan a la Corte que decida la cuestión de la soberanía territorial.

139. Aunque en sus conclusiones finales Nicaragua solicita a la Corte que decida la cuestión de la soberanía sobre las islas y los cayos situados en la zona en litigio, no identifica estas formaciones por su nombre. En su lugar, Nicaragua recurre a una descripción en términos generales, refiriéndose a “las islas y cayos situados en la zona en litigio”. El demandante no enumera las islas y cayos, ni especifica la calificación jurídica de estas formaciones. Si bien, en el pasado, Nicaragua reivindicó en ocasiones zonas marítimas que se extendían hasta el paralelo 17, en el contexto de los alegatos en el presente caso, la “zona en litigio” ha de entenderse referida a la zona marítima situada entre el paralelo 15 y la línea bisectriz que Nicaragua reclama como frontera marítima (véanse *supra* los párrafos 19 y 83).

140. Honduras es más precisa en sus conclusiones finales, pero sólo en que cita expresamente por su nombre a las cuatro formaciones que desde el comienzo ha llamado islas y sobre las que reivindica soberanía: Bobel Cay, Savanna Cay, Port Royal Cay y South Cay. Las otras formaciones marítimas son descritas de una forma vaga e

imprecisa como: “el conjunto de islas, cayos, rocas, bancos y arrecifes reivindicados por Nicaragua y que se encuentran al norte del paralelo 15”. El problema de esta solicitud es que, como ya se indicó anteriormente, Honduras no especifica en sus conclusiones finales “las islas y cayos de la zona en litigio” y, además, no reivindica ninguna “roca, banco o arrecife”.

141. En relación con esto, la Corte observa que debe hacerse una distinción entre las formaciones que no se encuentran permanentemente sobre el agua y que se sitúan fuera de las aguas territoriales del Estado y las islas. Tratándose de la cuestión de la apropiación, la Corte observó en el asunto relativo a la *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrain* (*Qatar contra Bahrain*), que no tenía conocimiento “de una práctica estatal uniforme y extendida que permitiese haber originado una norma consuetudinaria que permita o excluya de forma inequívoca la apropiación de las elevaciones en bajamar” (*Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrain* (*Qatar contra Bahrain*), Fondo, Sentencia, I.C.J. Reports 2001, p. 102, para. 205). No obstante, la Corte añadió que:

“Las pocas normas que existen no justifican una asunción general de que las elevaciones en bajamar son territorios en el mismo sentido que las islas. Nunca se ha discutido que las islas constituyen tierra firme y están sometidas a las reglas y principios de la adquisición territorial; existe una importante diferencia entre los efectos que el Derecho del mar atribuye a las islas y los que atribuye a las elevaciones en bajamar. Por lo tanto, no se ha establecido que en ausencia de otras reglas y principios jurídicos, las elevaciones en bajamar puedan ser completamente asimiladas a las islas o a otros territorios terrestres, desde el punto de vista de la adquisición de la soberanía” (*Ibid.*, para. 206).

La Corte ha recordado también “la regla según la cual la elevación en bajamar, que se encuentra más allá de los límites del mar territorial, carece de un mar territorial propio” (*ibid.*, para. 207).

142. Por añadidura, la cuestión de las formaciones que no puedan ser calificadas como islas en el sentido de la CNUDM porque no permanecen sobre las aguas en pleamar, apenas fue abordada en las alegaciones.

143. A lo largo del procedimiento, otros dos cayos han sido mencionados: Logwood Cay (también llamado Palo de Campeche) y Media Luna Cay. En respuesta a una pregunta planteada en las vistas por el juez *ad hoc* Gaja a las Partes sobre si estos cayos podían considerarse como islas, en el sentido del párrafo 1 del artículo 121 de la CNUDM, las Partes afirmaron que en la actualidad Media Luna Cay se encontraba sumergido, por lo que ya no era una isla. La incertidumbre persiste respecto de la actual condición de Logwood Cay: según Honduras continúa sobre el agua en pleamar (aunque sólo ligeramente); según Nicaragua, está completamente sumergido en pleamar.

144. Teniendo en cuenta todas estas circunstancias, la Corte no está en posición de pronunciarse sobre las formaciones marítimas en la zona en litigio, con excepción de

las cuatro islas descritas en el parágrafo 137. Por ello, la Corte considera apropiado pronunciarse sólo acerca de la cuestión de la soberanía sobre: Bobel Cay, Savanna Cay, Port Royal Cay y South Cay.

145. Durante la fase oral del procedimiento, cada una de las Partes realizó igualmente una reivindicación respecto de una isla situada en un lugar completamente diferente, a saber, la isla que se encuentra en la desembocadura del Río Coco. Desde hace un siglo, el carácter inestable de esta desembocadura ha supuesto que las islas más grandes son susceptibles de unirse a la costa más próxima y el futuro de las islas más pequeñas es incierto. En virtud de las características cambiantes de esta zona, la Corte no se pronunciará acerca del título de soberanía sobre las islas situadas en la desembocadura del Río Coco.

* *

7.2. El principio del *uti possidetis iuris* y la soberanía sobre las islas en litigio

146. La Corte observa que el principio del *uti possidetis iuris* ha sido invocado por Honduras como fundamento de su soberanía sobre las islas en litigio. Esto es rechazado por Nicaragua que afirma que la soberanía sobre las islas no puede ser atribuida a una de las Partes sobre la base de este principio.

147. Honduras sostiene que el principio del *uti possidetis iuris*, consagrado en el Tratado Gámez-Bonilla y confirmado por la sentencia arbitral dictada por el Rey de España en 1906 y por la sentencia de la Corte de 1960, se aplica entre Honduras y Nicaragua no sólo en lo relativo a su territorio continental, sino también por lo que hace al espacio marítimo que se extiende a lo largo de la costa de ambos países, cuya delimitación ahora es objeto de litigio, así como a las islas situadas en la zona en litigio. Honduras añade que la línea trazada sobre la base del principio del *uti possidetis iuris* como línea de delimitación marítima es la línea que comienza a lo largo del paralelo 15.

148. Honduras afirma que, en virtud del Decreto real de 17 de diciembre de 1760, donde se establecía la extensión de las aguas territoriales españolas en 6 millas náuticas, Nicaragua y Honduras sucedieron a la Corona española en 1821 no sólo respecto del territorio continental, sino también respecto de las islas y de la zona marítima de 6 millas [RH, para. 3.16]. Tratándose de la soberanía de las islas en litigio en virtud del principio del *uti possidetis iuris*, Honduras invoca en primer lugar la Orden real de 23 de agosto de 1745, que estableció dos jurisdicciones militares en la Capitanía general de Guatemala, estableciéndose una desde la Península del Yucatán hasta el Cabo Gracias a Dios y la otra desde dicho Cabo hasta el río Chagres, éste excluido. La jurisdicción septentrional correspondía a Honduras y la meridional a Nicaragua. Honduras también se refiere al Decreto real de 20 de noviembre de 1803, según el cual “las islas de San Andrés y la parte de la Costa de los Mosquitos, que va desde el Cabo Gracias a Dios inclusive hasta el río Chagres, serán separados de la Capitanía general de Guatemala, y pasaría a depender del Virreinato de Santa Fé”. Honduras afirma que este Decreto demuestra que las islas y las aguas situadas al norte del Cabo Gracias a Dios dependían de la jurisdicción militar y marítima de la Capitanía general de Guatemala, mientras que las islas y las aguas al sur del Cabo se atribuyeron al Virreinato de Santa

Fé. Para concluir, Honduras sostiene que antes de la independencia, el Gobierno de Honduras ejerció jurisdicción al norte del Cabo de Gracias a Dios, mientras que la Comandancia general de Nicaragua la ejerció al sur del Cabo.

149. Honduras sostiene que el Tratado entre España y Nicaragua de 1850 y el Tratado entre España y Honduras de 1866 reconocían, respectivamente, la soberanía de Nicaragua y Honduras sobre el territorio continental y sobre las islas adyacentes a sus costas. Honduras afirma que las islas en litigio estaban más próximas a la costa hondureña que a cualquier otro lugar del antiguo Imperio español. Además, Honduras destaca que, la existencia de esas islas era ciertamente conocida en la época de la independencia de los Estados de América Central, tal y como muestran los mapas que datan de este periodo, por ejemplo un mapa de 1801 que comprende las costas de Yucatán, Mosquitos y Honduras.

*

150. Nicaragua no niega que el principio del *uti possidetis iuris* pueda ser pertinente para establecer la soberanía sobre posesiones insulares, pero afirma que este principio no es aplicable en el presente asunto, “pues no existe ninguna prueba de que el Rey de España haya atribuido las docenas de cayos liliputienses, muchos de los cuales carecen incluso de nombre, a una u otra de las provincias de la Capitanía general de Guatemala”. Según Nicaragua, el mar territorial dependía en aquella época de la jurisdicción exclusiva de las autoridades españolas en Madrid, y no estaba bajo el control de las autoridades locales. Nicaragua afirma que no existe prueba documental alguna que demuestre la existencia de un título de Nicaragua o de Honduras sobre las islas en virtud del *uti possidetis iuris* de 1821, lo que a su modo de ver, no es sorprendente ya que carecían de cualquier interés económico o estratégico. Además, Nicaragua sostiene que, en ausencia de tal prueba, sólo resta considerar “la localización de los islotes en litigio respecto de otros territorios de los Estados implicados”. No obstante, según Nicaragua, en la época de la independencia el principio de proximidad no operaba en beneficio de Honduras o de Nicaragua, sino a favor de la Capitanía general de Guatemala, que ejerció directamente su jurisdicción sobre los asentamientos en la Costa de los Mosquitos. En cualquier caso, Nicaragua pretende las islas que están más próximas al Edinburgh Cay de Nicaragua que a cualquier territorio de Honduras.

*

151. La Corte ha reconocido que “el principio del *uti possidetis* se ha mantenido como uno de los principios jurídicos más importantes” en materia de título territorial y de delimitación de las fronteras en el momento de la descolonización (*Controversia fronteriza (Burkina Faso contra la República de Malí)*, Sentencia, I.C.J. Reports 1986, p. 567, para. 26). En este caso, la Sala de la Corte declaró que:

“no puede descartarse el principio del *uti possidetis iuris*, cuya aplicación tiene precisamente por consecuencia el respeto de las fronteras heredadas... Es un principio general, que está lógicamente relacionado con el fenómeno del acceso a la independencia, allí donde ocurra. Su propósito evidente es evitar que la independencia y la estabilidad de los nuevos Estados sea puesta en

peligro por luchas fraticidas provocadas por la impugnación de las fronteras, tras la retirada de la potencia administradora” (*Ibid.*, p. 565, para. 20.)

152. En la misma sentencia, la Sala de la Corte examinó diferentes aspectos del principio del *uti possidetis iuris*. Uno de ellos,

“otorga preeminencia al título jurídico sobre la posesión efectiva como base de la soberanía. En la época de la accesión a la independencia de las antiguas colonias españolas de América, su finalidad era privar de efectos a cualquier pretensión que pudieran tener otras potencias colonizadoras no americanas sobre regiones que la antigua metrópoli había asignado a una u otra circunscripción, pero que continuaban deshabitadas o inexploradas” (*Ibid.*, p. 566, para. 23.)

153. Según la sentencia de la Sala de la Corte:

“La esencia del este principio reside, sobre todo, en asegurar el respeto de los límites territoriales en el momento de la accesión a la independencia. Esos límites territoriales podrían ser no más que delimitaciones entre divisiones administrativas o colonias, todas ellas sometidas al mismo soberano. En este caso, la aplicación del principio del *uti possidetis* comportaba la transformación de las fronteras administrativas en fronteras internacionales propiamente dichas” (*Ibid.*)

154. No cabe duda de que el principio del *uti possidetis iuris* es aplicable a la cuestión de la delimitación territorial entre Nicaragua y Honduras, dos antiguas provincias coloniales españolas. En el siglo XIX, negociaciones para determinar la frontera territorial entre Nicaragua y Honduras culminaron con la conclusión del Tratado Gámez-Bonilla de 7 de octubre de 1894, en el que ambos Estados acordaron en el párrafo 3 del artículo II que “cada República [sería] dueña del territorio que a la fecha de la independencia constituía respectivamente, las provincias de Honduras y Nicaragua”. La sentencia arbitral del Rey de España de 1906, basada precisamente en el principio del *uti possidetis iuris* recogido en el párrafo 3 del artículo II del Tratado Gámez-Bonilla, definió la frontera territorial entre los dos países por lo que hace a las porciones de tierra entonces en litigio, a saber, las situadas entre el Portillo de Teotecacinte y la costa atlántica. La validez y el carácter obligatorio de la sentencia arbitral de 1906 han sido confirmados por la Corte en su sentencia de 1960 y ambas Partes en el presente litigio reconocen el laudo como jurídicamente vinculante.

*

155. A continuación, la Corte pasará de la cuestión relativa al título territorial resuelta en 1906 a la cuestión relativa a la determinación de la soberanía sobre las islas que le había sido planteada.

156. La Corte comienza observando que el *uti possidetis iuris* puede, en principio, aplicarse a las posesiones territoriales situadas a lo largo de la costa y a los espacios marítimos (*Controversias sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas, (El*

Salvador contra Honduras: intervención de Nicaragua), Sentencia, I.C.J. Reports 1992, p. 558, para. 333; p. 589, para. 386).

157. Está bien establecido que “un aspecto esencial del principio [del *uti possidetis iuris*] es... la negación de la posibilidad de *terra nullius*” (*ibid.*, p. 387, para. 42). Sin embargo, este pronunciamiento no podía conducir a la inclusión en el territorio de los Estados sucesores de islas cuyo sometimiento al poder colonial español no ha sido demostrado, ni pueden *ipso facto* transformar en islas “atribuidas”, islas que no tienen ninguna relación con la costa continental afectada. Incluso si ambas Partes están de acuerdos en el presente caso en que las islas en cuestión no constituyen *res nullius*, aún quedan necesariamente por resolver algunas cuestiones jurídicas que reclaman respuestas.

158. La Corte observa que la mera invocación del principio del *uti possidetis iuris* no proporciona por sí misma una respuesta clara sobre la soberanía de las islas en litigio. Si las islas no son *terra nullius*, como reconocen ambas Partes y es generalmente admitido, ha de presumirse que se encontraban sometidas a la Corona española. No obstante, esto no significa necesariamente que el sucesor en lo que concierne a las islas en litigio sólo podía ser Honduras, por ser el único Estado que formalmente ha reivindicado dicho status. La Corte recuerda que el *uti possidetis iuris* presupone la existencia de una delimitación del territorio entre las provincias coloniales afectadas hecha por las autoridades coloniales centrales. Por ello, para poder aplicar el principio del *uti possidetis iuris* a las islas en litigio es necesario demostrar que la Corona española las había atribuido a una u a otra de sus provincias coloniales.

*

159. En consecuencia, la Corte examinará ahora si existen elementos de prueba convincentes que le permitan determinar si y a cuál de las provincias coloniales de la antigua América española fueron atribuidas las islas en cuestión, teniendo presente el hecho de que, en aquella época, éstas islas no tenían una particular significancia estratégica económica o militar. Si esta atribución podría ser efectivamente demostrada, cabría concluir que, en función de la autoridad administrativa a la que las islas hubieran sido asignadas durante la colonización, éstas se encontraría consecuentemente bajo la soberanía de Honduras o de Nicaragua, cuando se convirtieron en Estados independientes en 1821.

160. En su sentencia de 1992, en el asunto sobre las *Controversias sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas, (El Salvador contra Honduras: intervención de Nicaragua)*, la Sala de la Corte consideró necesario examinar en qué medida era “ posible establecer si en 1821, cada isla en litigio dependía de una u otra de las diferentes unidades administrativas de la organización colonial española en América Central”. Las conclusiones de la Sala son aplicables al presente asunto:

“En el caso de las islas, no existe ningún título territorial de la naturaleza de los que, la Sala ha tenido en consideración para reconstruir los límites del *uti possidetis iuris* en el continente; y los textos legislativos y administrativos son confusos y contradictorios. La atribución de las distintas islas a las

unidades administrativas territoriales del sistema colonial español, con el propósito de determinar su asignación a uno u otro de los nuevos Estados independientes, ha podido suscitar dudas y dificultades, a tenor de las pruebas y las informaciones aportadas. Hay que recordar que cuando el principio del *uti possidetis iuris* está en juego, el *ius* en cuestión no es el Derecho internacional, sino el Derecho constitucional o administrativo del soberano antes de la independencia, en este caso el Derecho colonial español; y es perfectamente posible que dicho Derecho por sí mismo no aportara ninguna respuesta clara y categórica a la cuestión de saber la entidad a la que pertenecían zonas marginales, o escasamente pobladas, de mínima importancia económica” (*Controversias sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas, (El Salvador contra Honduras: intervención de Nicaragua)*, Sentencia, I.C.J. Reports 1992, pp. 558-559, para. 333.)

161. Las Partes no han presentando elementos de prueba documentales u otros anteriores a la independencia que mencionen expresamente las islas. Además, la Corte advierte que la proximidad, como tal, no es necesariamente determinante para establecer un título jurídico. La información aportada por las Partes sobre la administración colonial de España en América Central no permite determinar con certeza si, en esta época, era una única entidad (la Capitanía general de Guatemala) o dos entidades subordinadas (el Gobierno de Honduras y la Comandancia general de Nicaragua) las que ejercían la administración de los territorios insulares de Honduras y Nicaragua. Hasta 1803, Nicaragua y Honduras formaron parte de la Capitanía general de Guatemala. En su conjunto, la prueba presentada en este caso, parecen indicar que fue probablemente la Capitanía general de Guatemala la que ejerció jurisdicción sobre las zonas norte y sur del Cabo Gracias a Dios hasta 1803, cuando el control sobre la parte de la Costa de los Mosquitos, situada al sur del Cabo Gracias a Dios, pasó al Virreinato de Santa Fé mediante un Decreto real de ese año (véase también *las Memorias de la CIJ, Sentencia arbitral del Rey de España de 23 de diciembre de 1906 (Honduras contra Nicaragua)*, Vol. I, pp. 19-22).

162. A diferencia del territorio terrestre, en el que los límites administrativos entre las distintas provincias estaban delimitados de forma más o menos clara, es evidente que no existía una delimitación precisa respecto de las islas en general. Esto parece haber sido así tanto más respecto de las islas en litigio, que deben haber estado escasamente habitadas, si es que lo estuvieron y no poseían reservas naturales susceptibles de ser explotadas, salvo los recursos pesqueros de la zona marítima circundante.

163. La Corte entiende que la Capitanía general de Guatemala pudo haber ejercido verdaderamente un control sobre los territorios terrestres e insulares próximos a las costas en orden a mantener la seguridad, prevenir el contrabando y emprender otras medidas destinadas a proteger los intereses de la Corona española. Sin embargo, no hay evidencia que permita suponer que las islas en cuestión jugaron papel alguno en el cumplimiento de alguno de estos objetivos estratégicos. Todas estas islas se encuentran a relativa distancia de la desembocadura del Río Coco: Savanna Cay a unas 28 millas, South Cay a más de 41 millas, Bobel Cay a 27 millas y Port Royal Cay a 32 millas. A pesar de la importancia histórica y actual del principio del *uti possidetis iuris*, tan

estrechamente vinculado a la descolonización de América latina, no puede decirse en este caso que la aplicación de este principio a estas pequeñas islas, que se encuentran considerablemente alejadas de la costa y no son obviamente adyacentes a la costa continental de Nicaragua, o de Honduras, solucionaría la cuestión de su soberanía.

164. Por lo que respecta al argumento de la adyacencia, la Corte observa que los tratados de independencia celebrados por Nicaragua y Honduras con España (véanse *supra* los párrafos 34 y 35) aluden a la adyacencia respecto de costas continentales, más que por referencia a islas alejadas de la costa. Por lo tanto, el argumento de Nicaragua de que las islas en litigio están más próximas a Edinburgh Cay, que pertenece a Nicaragua, no puede ser aceptado. Aunque la Corte no basa sus conclusiones en la adyacencia, sí advierte que, en cualquier caso, las islas en litigio se encuentran de hecho más próximas a la costa de Honduras que a la de Nicaragua.

165. Habiendo concluido que la cuestión de la soberanía sobre las islas en litigio no puede solventarse sobre esta base, la Corte procederá ahora a determinar si hubo *efectividades* relevantes durante el periodo colonial. Este test de “*efectividades coloniales*” ha sido definido como el “comportamiento de las autoridades administrativas en tanto prueba del ejercicio efectivo de las competencias territoriales en la región durante el periodo colonial” (*Controversia fronteriza (Burkina Faso contra República de Malí)*, Sentencia, *I.C.J. Reports* 1986, p. 586, para. 63; *Controversia fronteriza (Benín contra Níger)*, Sentencia, *I.C.J. Reports* 2005, p. 120, para. 47). En el presente asunto, se carece de información sobre este comportamiento de las autoridades administrativas coloniales. Esto puede deberse al hecho de que:

“El territorio de cada una de las Partes perteneció a la Corona de España. La autoridad del monarca español había sido absoluta. Tanto de hecho, como de derecho, el monarca español había estado en posesión de todo el territorio de cada una de ellas. Dado que antes de la independencia, cada entidad colonial era simplemente una unidad administrativa sometida a todos los efectos al Rey de España; no hubo, en un sentido político, ninguna posesión de hecho o de derecho independiente de la del monarca. La única posesión de cada una de las entidades coloniales antes de la independencia fue la que pudo adscribirse en virtud de la autoridad administrativa de la que disfrutaba. El concepto de ‘*uti possidetis* de 1821’ necesariamente nos remite a un control administrativo que dependía de la voluntad de la Corona española. Para poder trazar la línea del ‘*uti possidetis* de 1821’, tendríamos que asegurarnos de la existencia de ese control administrativo...”

Se plantean especiales dificultades para trazar la línea del ‘*uti possidetis* de 1821’, dada la falta de informaciones fiables, en la época colonial, sobre gran parte del territorio en litigio. La mayor parte de este territorio no fue explorado. Otras partes, ocasionalmente visitadas, solo eran vagamente conocidas. Por todo ello, la Corona no sólo no fijó las fronteras jurisdiccionales con precisión, sino que hubo zonas muy extensas en las que no se hizo ningún esfuerzo para imponer cualquier tipo de apariencia de autoridad administrativa” (*Sentencia arbitral dictada el 23 enero de 1933 por*

el Tribunal Especial de fronteras creado por el Tratado de Arbitraje entre Guatemala y Honduras, RIAA, Vol. II, pp. 1324-1325.)

166. La Corte considera que, dada la localización de las islas en litigio y de que carecían en la época de cualquier significación económica o estratégica particular, no hubo *efectividades* coloniales en relación con ellas. Por consiguiente, la Corte no puede, ni encontrar, ni confirmar sobre esta base, un título sobre el territorio de las islas en litigio.

167. En virtud de las anteriores consideraciones, la Corte concluye que el principio del *uti possidetis* no proporciona la ayuda adecuada para determinar la soberanía sobre estas islas, porque nada indica con claridad si las islas fueron atribuidas a las provincias coloniales de Nicaragua o de Honduras, antes de –o en el momento– de la independencia. Tampoco es posible apreciar esta atribución en la sentencia arbitral dictada por el Rey de España en 1906. Asimismo, ninguna prueba sobre las *efectividades* coloniales en relación con estas islas ha sido sometida a la Corte. Por ello, no ha sido establecido que Honduras o Nicaragua posea un título sobre estas islas en virtud del *uti possidetis*.

* *

7.3. Las efectividades post-coloniales y la soberanía sobre las islas en litigio

168. A continuación la Corte examinará los elementos de prueba de las *efectividades* post-coloniales que se le han sometido, con el fin de determinar la soberanía sobre las islas en litigio.

*

169. Honduras indica que, en la hipótesis de que la Corte rechace su pretensión a un título original sobre las islas fundado en el *uti possidetis iuris* y confirmado por *efectividades* post-coloniales, entonces la cuestión tendría que decidirse “examinando cuál de los dos Estados ha presentado una pretensión superior sobre la base del ejercicio efectivo o de la manifestación de autoridad sobre las islas, unidos a la necesaria intención de actuar a título de soberano”. Honduras afirma que en este caso es evidente que dadas sus *efectividades*, es ella quien ha presentado una pretensión superior a la de Nicaragua, que no ha aportado pruebas de *efectividades*.

170. Honduras ha presentado un cierto número de argumento y elementos de prueba destinados a demostrar la existencia de tales *efectividades*, incluyendo actos de control legislativo y administrativo, la aplicación de su derecho civil y penal en las islas en litigio, la regulación de la inmigración, la realización de actividades pesqueras a partir de las islas, servicios de patrulla naval, práctica hondureña en materia de concesiones petrolíferas y obras públicas.

171. Por su parte, Nicaragua indica que las *efectividades* invocadas por Honduras no pueden desplazar el título originario de Nicaragua sobre las islas, que se basa en la adyacencia. Nicaragua trae a colación el asunto de la *Controversia fronteriza*

(*Burkina Faso contra República de Malí*), para sostener que sólo “en el caso en que la efectividad no coexiste con ningún otro título jurídico, ha de ser inevitablemente tomada en consideración” (*I.C.J. Reports* 1986, p. 587, para. 63). Sobre sus propias efectividades, Nicaragua sostiene que el ejercicio de su soberanía “sobre la zona marítima en litigio, incluyendo los cayos, es avalada por las negociaciones y acuerdos con Gran Bretaña sobre la pesca de la tortuga que comenzaron en el siglo XIX y proseguían aún en los años sesenta”. Nicaragua afirma, además, que en los años setenta “sólo Nicaragua regulaba las actividades pesqueras en la zona próxima a los cayos situados al sur de Main Cape Channel y más allá hacia el este y el noreste”.

*

172. La existencia de un título de soberanía puede inferirse del ejercicio efectivo sobre un territorio de poderes propios de la autoridad del Estado. Para que una pretensión de soberanía prospere sobre esta base, es necesario probar de manera concluyente un cierto número de condiciones. En palabras de la Corte Permanente de Justicia Internacional

“una pretensión de soberanía basada, no en un acto o título particular, como un tratado de cesión, sino simplemente en el ejercicio continuo de autoridad, implica dos elementos cuya existencia ha de ser demostrada: la intención y la voluntad de obrar en calidad de soberano y alguna manifestación o ejercicio efectivo de dicha autoridad” (*Estatuto Jurídico de Groenlandia oriental*, Sentencia, 1933, *P.C.I.J., Series A/B*, nº 53, pp. 45-46).

173. Otro elemento que fue enunciado por la citada Corte en el asunto del *Estatuto Jurídico de Groenlandia oriental*, es “la medida en la que la soberanía es igualmente reivindicada por otra potencia” (*ibid.*, p. 46). Por lo demás, el ejercicio de los derechos soberanos ha de tener una cierta dimensión proporcionada a la naturaleza de cada caso. En la sentencia dictada en el asunto de *Groenlandia oriental*, la Corte afirmó que:

“Es imposible examinar las decisiones pronunciadas en los casos relativos a la soberanía territorial sin observar que, en muchos de ellos, el tribunal no exigió numerosas manifestaciones del ejercicio efectivo de derechos soberanos, siempre que el otro Estado no pudiese hacer valer una pretensión superior. Esto es especialmente cierto en el supuesto de reclamaciones de soberanía sobre territorios situados en países escasamente poblados o no ocupados por una población estable” (*Ibid.*).

174. La soberanía sobre formaciones marítimas menores, tales como las islas en litigio entre Honduras y Nicaragua, puede por lo tanto ser establecida sobre la base de una manifestación de poderes estatales relativamente modesta en términos cualitativos y cuantitativos. En el asunto *Indonesia contra Malasia*, la Corte consideró que “en el caso de islas muy pequeñas que no están habitadas o que no lo están de forma permanente – como es el caso de *Ligitan* y *Sipadan*, cuya importancia económica ha sido escasa (al menos hasta fecha reciente) -, generalmente, las efectividades son, de hecho, poco numerosas” (*Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia contra*

Malasia), Sentencia, *I.C.J. Reports* 2002, p. 682, para. 134). La Corte también especificó que:

“no es posible tener en cuenta estos actos como manifestaciones pertinentes de autoridad, sino en la medida en que no quiepa la menor duda de que se refieren específicamente a las islas en litigio como tales. Las regulaciones o actos administrativos de naturaleza general pueden ser considerados como *efectividades* relativas a *Ligitan* y *Sipadan*, sólo si de sus términos o de sus efectos es posible deducir de forma clara que concernían a estas dos islas” (*Ibid.*, pp. 682-683, para. 136).

175. La Corte examinará si, en el presente caso, conformándose al planteamiento seguido en el asunto *Indonesia contra Malasia*, las actividades sobre las cuales se basan las Partes constituyen una manifestación pertinente de autoridad soberana, aunque “sea modesta en número” (*ibid.*, p. 685, para. 148). En este supuesto también será importante determinar si dichas actividades “cubren un periodo de tiempo considerable y responden a un patrón que revela la intención de ejercitar funciones estatales respecto de las dos islas, en el contexto de la administración de un conjunto más amplio de islas” (*ibid.*).

*

176. Ahora, la Corte examinará las diferentes categorías de *efectividades* presentadas por las Partes.

177. *El control legislativo y administrativo*. Honduras sostiene que ha ejercido un control legislativo y administrativo sobre las islas y aporta una serie de argumentos para sustentar su tesis. Nicaragua, por su parte, no trata de probar que ha ejercido algún tipo de control legislativo o administrativo sobre las islas, pero sostiene que los elementos de prueba aportados por Honduras son insuficientes.

178. La pretensión de Honduras se basa en el texto de sus Constituciones y de su Ley agraria de 1936. Las tres Constituciones (1957, 1965, 1982) enumeran las islas que pertenecen a Honduras, designando nominalmente algunas situadas en el Océano Atlántico, entre otras, los cayos de Falso, Gracias a Dios, Palo de Campeche “así como todos los demás situados en el Atlántico, que histórica, jurídica y geográficamente (sólo en la Constitución de 1982 emplea el término “geográficamente”) le pertenecen”. La Constitución de 1982 añade, por su nombre, los cayos de Media Luna, Rosalinda y Serranilla.

179. Bajo el título “Derecho del Estado”, la Ley agraria hondureña de 1936 enumera una serie de cayos que “pertenecen a Honduras”, “comprendido Palo de Campeche” por su nombre y “otros situados en el Océano Atlántico”. Sin embargo, ninguna Constitución, ni la citada Ley agraria, hacen una referencia explícita a las islas y cayos en litigio. Honduras alega, no obstante, que la referencia a Palo de Campeche y a las otras islas situadas en el Atlántico, debe entenderse que comprende las islas adyacentes en litigio.

180. Nicaragua refuta los elementos de prueba de carácter legislativo aportados por Honduras, dado que ninguno de estos textos hace una mención específica ni a la zona en litigio, ni a una intención de regular las actividades en las islas. Por ello, Nicaragua sostiene que no tuvo “ninguna razón para protestar”, ya que las leyes hondureñas “carecen de relevancia en relación con la delimitación marítima, no sólo por sus fechas (para las posteriores a 1977), sino también por su contenido, que regula cuestiones en áreas de soberanía y de jurisdicción hondureñas, sin hacer una expresa mención de las islas”.

181. La Corte constatando que no se hace ninguna referencia a las cuatro islas en litigio en las distintas Constituciones de Honduras, ni en la Ley agraria advierte además que no existe ninguna prueba de que Honduras haya aplicado, de una forma u otra, estos instrumentos jurídicos en las islas. Por ello, la Corte considera que la pretensión de Honduras de que ejerció un control legislativo y administrativo sobre las islas, no es convincente.

182. *La aplicación del derecho penal y del derecho civil.* Honduras también sostiene haber aplicado e impuesto su derecho civil en la zona en litigio y aporta varios ejemplos. Alega que los accidentes que han tenido lugar en la zona, implicando generalmente a buzos, han sido notificados durante largo tiempo a las autoridades de Honduras y no a las de Nicaragua. Afirma que “los tribunales hondureños resuelven estos casos porque los accidentes son tratados como si hubieran ocurrido en su territorio”. Honduras presenta extractos de cuatro demandas laborales, tres de las cuales fueron presentadas ante la jurisdicción laboral de Puerto Lempira y otra ante un tribunal de Roatan (Bay Islands).

183. Igualmente, Honduras afirma que “su derecho penal ha sido aplicado e impuesto por los tribunales hondureños en relación con actos ocupados en las islas” y que “varias denuncias por robo y agresiones, ocurridos en Savanna Cay y en Bobel Cay, han sido examinados por las autoridades hondureñas y llevadas ante los tribunales de este país”. Honduras aporta un extracto de una sentencia del tribunal de Puerto Lempira de 17 de abril de 1997, relativo a la confiscación de un bote de fibra de cristal abandonado en Half Moon Cay. Igualmente, aporta una denuncia penal presentada ante un tribunal de Puerto Lempira, en la que se declaraba que seis escafandras habían sido robadas del barco “Mercante” en South Cay, identificando a los dos presuntos autores que debían ser citados a declarar. Honduras otorga también un valor jurídico a una operación de lucha antidroga realizada en la zona en 1993 por las autoridades hondureñas y por los Servicios federales de lucha antidroga de los Estados Unidos (*United States Drug Enforcement Administration, [DEA]*). Esta operación, conocida como *Satellite Operation Plan*, implicaba “proceder a operaciones de reconocimiento para identificar y localizar, mediante la toma de fotografías aéreas, posibles objetivos, zonas e instalaciones utilizadas o conectadas con el tráfico de estupefacientes a escala nacional, con el fin de neutralizar operaciones criminales relacionadas con el tráfico ilegal de drogas”. El Plan también preveía “aeronaves dotadas con el equipamiento adecuado” para “sobrevolar el espacio aéreo nacional”. En el *Satellite Operation Plan* incluía una lista de “islotes y cayos” en la que se encontraban Bobel Cay, South Cay, Half Moon Cay y Savanna Cay.

184. Nicaragua rechaza las alegaciones de Honduras, pero no formula ninguna pretensión en relación con la aplicación o imposición de su derecho penal y civil. La objeción de Nicaragua es que todos los ejemplos aducidos por Honduras datan de los años noventa, mucho después de la fecha crítica de 1977 propuesta por Nicaragua. Además, Nicaragua considera que los casos alegados por Honduras pueden haber sido presentados ante sus tribunales porque concernían a nacionales hondureños, y no porque los incidentes hubieran tenido lugar en territorio de Honduras.

185. En opinión de la Corte, las pruebas aportadas por Honduras, relativas a la aplicación e imposición de su derecho penal y civil, sí tienen un valor jurídico en el presente caso. El hecho de que un cierto número de estos actos ocurriese en los años noventa, no es obstáculo para que sean relevantes, ya que la Corte ha juzgado que la fecha crítica en relación con las islas era el año 2001. Las denuncias penales tienen trascendencia porque los delitos se cometieron en las islas en litigio en el presente caso (South Cay y Savanna Cay). La operación de lucha contra el narcotráfico de 1993, aunque no constituya necesariamente un ejemplo de la aplicación e imposición del derecho penal hondureño, bien puede ser considerada como una autorización de Honduras a los Servicios federares de lucha antidroga de los Estados Unidos (DEA) otorgándoles el derecho a sobrevolar las islas mencionadas en el documento, que se encuentran en la zona en litigio. El hecho de que Honduras otorgase a la DEA una autorización para sobrevolar “su espacio aéreo nacional” y que se mencionasen expresamente las cuatro islas y cayos, puede ser considerado como un acto soberano del Estado, constitutivo de una *efectividad* pertinente en la zona.

186. *La regulación de la inmigración.* Honduras afirma que mantiene registros de inmigración donde constan los nacionales de otros países que viven en Honduras y que en dichos registros “sistemáticamente se censa a los residentes extranjeros que viven en las islas ahora reivindicadas por Nicaragua”. A modo de ejemplo, existe una nota de 31 de marzo de 1999, dirigida al Director general de política de población e inmigración en Tegucigalpa por el Agente regional del servicio de inmigración de Puerto Lempira, donde se le remitía un informe. En él figura el número de cabañas sitas en la zona inspeccionada, la nacionalidad de las personas (incluyendo, en el caso de los extranjeros, el número del pasaporte, la fecha de nacimiento y la fecha de caducidad de sus visados) y la fecha de expiración de sus licencias de pesca. Estas informaciones conciernen a Bobel Cay, Savanna Cay, Port Royal Cay, South Cay y Gorda Cay.

187. La Corte destaca que Honduras parece haber llevado a cabo una importante actividad en materia de regulación de la inmigración y concesión de permisos de trabajo en relación con las personas que se encontraban en las islas en 1999 y 2000. No existe ningún elemento de prueba sobre una regulación similar previa a 1999. La correspondencia dirigida por el Director general de política de población e inmigración al Ministro del Interior de Honduras sobre los movimientos migratorios en las islas en litigio, data de noviembre y diciembre de 1999. Honduras también aportó pruebas destinadas a demostrar el ejercicio de su poder reglamentario en materia de inmigración. En 1999, las autoridades hondureñas visitaron las cuatro islas y registraron los datos de los extranjeros que vivían en South Cay, Port Royal Cay y Savanna Cay (Bobel Cay no se encontraba habitado en aquel momento, aunque previamente sí lo había estado). Honduras presenta la declaración de un agente hondureño del servicio de inmigración

que visitó las islas en tres o cuatro ocasiones de 1997 a 1999. Este agente también acompañó en dos ocasiones a las fuerzas navales en el curso de patrullas efectuadas en el área circundante a las islas. Según el agente de inmigración, el Ayuntamiento de Puerto Lempira concede permisos provisionales de trabajo a jamaicanos y nicaragüenses y, en ocasiones, nacionales de terceros Estados que viven en las islas, y que han recibido aparentemente permisos temporales de residencia, a la espera de obtener estatuto de residentes. Honduras también presenta un documento por el cual se prorrogan los visados de tres ciudadanos jamaicanos “residentes en” Savanna Cay y South Cay.

188. De nuevo, Nicaragua presenta objeciones a las pruebas sobre la actividad de la inmigración por Honduras, alegando que dicha actividad se remonta sólo a 1999, es decir, después de la fecha crítica.

189. La Corte estima que debe otorgarse un valor jurídico a los elementos facilitados por Honduras en materia de regulación de la inmigración como prueba de *efectividades*, con independencia de que comenzara sólo a finales de los años noventa. La concesión de los permisos de trabajo y de los visados a los nacionales jamaicanos y nicaragüenses atestigua el ejercicio de un poder reglamentario por Honduras. Las visitas a las islas de un funcionario de inmigración de Honduras implican el ejercicio de jurisdicción, incluso si su propósito era controlar, más que regular la inmigración en las islas. El lapso de tiempo en el que estos actos de soberanía fueron realizados es más bien breve, pero lo cierto es que Honduras es la única que ha adoptado medidas en la zona que pueden ser consideradas como actos realizados a título de soberano. En ningún momento, Nicaragua sostiene haber regulado la inmigración en las islas en litigio, ni antes, ni después de los años noventa.

190. *La regulación de las actividades pesqueras.* Honduras sostiene que las *bitácoras* (licencias de pesca) concedidas a los pescadores, constituyen una prueba de actos realizados bajo el control de la autoridad pública. Afirma que “[m]uchos de los pescadores que trabajan en esta zona y lo hacen de acuerdo con un permiso de pesca otorgado por Honduras hacen uso de las islas. Algunos de ellos viven en las islas y otros sólo las visitan...”. Honduras añade que “para probar esta práctica en materia de pesca, presentó a la Corte veintiocho testimonios. De los veintiocho, veinticuatro hacían referencia a actividades en los cayos relacionadas con actividades pesqueras autorizadas por Honduras”.

191. Honduras aportó elementos de prueba sobre la existencia de construcciones en Savanna Cay, levantadas con licencia de las autoridades de Puerto Lempira. Hay un testimonio de un nacional jamaicano “pescador de profesión y viviendo actualmente en Savanna Cay”, que declara: “Nosotros hemos construido todas las edificaciones que hay en el cayo. Están registradas en el municipio de Puerto Lempira. Todas las casas han sido censadas por la autoridad municipal, que comenzó a hacerlo hace dos años más o menos”. Otro ciudadano de Jamaica, que afirma que “la mayor parte del año reside en Savanna Cay”, también atestigua que los jamaicanos “han construido todas las casas existentes en el cayo. Estas casas han sido construidas legalmente con el consentimiento de las autoridades de Honduras”.

192. Honduras sostiene que “hay material de pesca almacenado en South Cay en virtud de un permiso de pesca concedido por las autoridades locales”. Un tal Mario Ricardo Domínguez indica que, debido a sus actividades pesqueras,

“él utiliza las instalaciones situadas en South Cay desde [1992]; las instalaciones en cuestión incluyen una casa de madera donde guarda equipo de pesca, como redes, equipo de buceo, un congelador y un generador eléctrico... para utilizar su equipo de pesca, cada año, solicita un permiso al inspector de pesca de Puerto Lempira y paga por ello la tasa preceptiva”.

193. Nicaragua afirma que Honduras “no presenta ninguna evidencia de que su regulación de las actividades pesqueras pruebe un título sobre los islotes en litigio” y que, de manera más general, Honduras es capaz de distinguir entre las actividades que son pertinentes para la delimitación marítima y las que lo son para el establecimiento de un título sobre las islas.

194. En relación con las actividades de los particulares, la Corte ha declarado que éstas “no pueden ser consideradas como *efectividades* si no se producen sobre la base de regulaciones oficiales o bajo el control de una autoridad pública” (*La soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia contra Malasia)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2002, p. 683, para. 140). En este sentido, Honduras ha presentado deposiciones de testigos para demostrar que otorga las licencias de actividades pesqueras alrededor de las islas y cayos, y autoriza construcciones en Savanna Cay. Si la regulación de las actividades pesqueras por Honduras alrededor de las islas en litigio constituía en sí misma, por sí misma, un ejercicio efectivo o una manifestación de autoridad sobre las en litigio islas, es también una cuestión que debe ser resuelta.

195. La Corte considera que el conjunto de pruebas presentadas por Honduras relativas a las actividades pesqueras pone de manifiesto que estas actividades se desarrollaban con autorización hondureña en las aguas que rodean las islas, pero no que la pesca se haya producido desde las propias islas. Honduras aporta más bien evidencia de que ha autorizado actividades en las islas que están relacionadas con la pesca, tales como la construcción de edificaciones o el depósito de barcos de pesca. En conjunto, la Corte estima que las autoridades hondureñas consideraban que las licencias de pesca, a pesar de que las zonas no fueron designadas específicamente, fueron utilizadas para la pesca que se practicaba en torno a las islas; Honduras autorizó la construcción de casas en las islas para fines relacionados con las actividades pesqueras. La Corte es pues de la opinión que las autoridades hondureñas concedieron las licencias de pesca con la creencia de que tenían, en virtud de su título sobre las islas, derechos sobre los espacios marítimos circundantes. Los elementos de prueba aportados por Honduras sobre la regulación de las actividades de los barcos de pesca y sobre las construcciones, en las islas también jurídicamente pertinentes para la Corte, bajo la categoría de control administrativo y legislativo (véanse *supra* los párrafos 177-181).

196. La Corte considera que los permisos otorgados por el Gobierno hondureño para la construcción de casas en Savanna Cay y el concedido por la autoridad municipal de Puerto Lempira para el almacenamiento del equipo de pesca en el mismo cayo y que

se acordaron, pueden ser igualmente vistos como una manifestación, aun modesta, del ejercicio de autoridad y como prueba de *efectividades* en las islas en litigio.

197. Por su parte, Nicaragua sostiene que ha ejercido jurisdicción sobre las islas en cuestión invocando la controversia que tuvo con el Reino Unido respecto de la pesca de tortuga durante el siglo XIX y que prosiguió hasta comienzos del siglo XX. Nicaragua afirma también que las negociaciones que se mantuvieron en los años cincuenta con el Reino Unido para la renovación de un tratado bilateral que se remonta a 1916, que fue “la base para la pesca de la tortuga por los habitantes de las islas Cayman hasta 1960”, ofrece una prueba adicional de su título sobre las islas en litigio. A este propósito, Nicaragua ha aportado un mapa de 1958, elaborado por un hidrógrafo británico, el Comandante Kennedy, que, afirma, “incluye los islotes, cayos y arrecifes reivindicados por Nicaragua en la zona en litigio con Honduras”.

198. La Corte advierte, en primer lugar, que el mapa no prueba que el Comandante Kennedy considerase que las islas pertenecían de forma clara e incuestionable a Nicaragua. La Corte observa que, aunque el mapa del Comandante Kennedy incluyó efectivamente las islas ahora en litigio entre Nicaragua y Honduras, el interesado advirtió que podría sostenerse que “[las islas] se encontraban en la plataforma continental de Honduras, dependiendo de cómo se acordase finalmente la frontera que atraviesa la plataforma”. Además, el mapa del Comandante Kennedy no fue realizado bajo instrucciones del Gobierno británico. La Corte tampoco estima convincente el argumento según el cual las negociaciones que llevaron a cabo Nicaragua y el Reino Unido en los años cincuenta para renovar los derechos de pesca de tortuga a lo largo de las costas nicaragüenses, atestigüen la soberanía de Nicaragua sobre las islas en litigio. Por lo tanto, la Corte no puede conceder relevancia jurídica a la controversia por la pesca de tortuga entre Nicaragua y el Reino Unido al objeto de probar una *efectividad*.

199. *Las patrullas navales*. Basándose en varias declaraciones, Honduras afirma que desde 1976 ha realizado servicios de patrulla naval y de otro tipo para mantener la seguridad y hacer aplicar la legislación hondureña en torno a las islas, particularmente en materia de pesca e inmigración. Un funcionario hondureño de inmigración y un supervisor del puerto de Puerto Lempira, que habían participado con la marina hondureña en los servicios de patrullas alrededor de las islas, dieron su testimonio. Se cuenta también con “prueba documental, en forma de diarios de a bordo de las patrullas y otros documentos, que muestran que Honduras patrulló en torno a los cayos, los arrecifes y los bancos situados en las áreas al norte del paralelo 15”. Honduras sostiene también que dos patrulleras asignadas con este objetivo han realizado operaciones regulares, visitando las islas, así como Rosalind y Thunder Knoll Banks.

200. Nicaragua rechaza la pretensión de Honduras haciendo énfasis en el hecho de que los servicios de patrullas navales y militares tuvieron lugar después de la fecha crítica, según Nicaragua. Nicaragua afirma también que efectuó sus propios servicios de patrullas militares y navales en torno a las islas.

201. La Corte ya ha indicado que la fecha crítica a los efectos de la determinación del título sobre las islas no era el año 1977, sino el 2001. Los elementos

de prueba aportados por ambas Partes sobre el patrullaje naval son escasos y no implican de una forma clara una relación directa entre Nicaragua u Honduras y las islas en litigio. Por ello, la Corte considera que las pruebas aportadas por ambas Partes relativas al patrullaje naval no son convincentes para afirmar la existencia de *efectividades* sobre las islas. No puede deducirse de dichas pruebas que las autoridades de Nicaragua o de Honduras consideraran que las islas en litigio se encontraban bajo su respectiva soberanía (véase *Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia contra Malasia)*, Sentencia, *I.C.J. Reports* 2002, p. 683, para. 139). La Corte considerará más adelante la relevancia jurídica de las pruebas presentadas por las Partes sobre el patrullaje naval, en el contexto de su controversia sobre la delimitación marítima.

202. *Las concesiones petroleras.* En sus alegaciones escritas, Honduras ha presentado elementos referidos a concesiones petroleras como prueba de su título sobre las islas en la zona en litigio. No obstante, en la fase oral del procedimiento este argumento no fue desarrollado. En su alegato oral, Honduras modificó su enfoque, afirmando que “[un] cierto número de concesiones hondureñas [habían dado lugar] a una actividad soberana sobre las islas”. Así, según Honduras, las islas “sirvieron de apoyo a la explotación petrolífera” y fueron “utilizadas como base para las actividades de prospección petrolífera desde los años sesenta”. En el procedimiento oral, Honduras centró su argumentación en la relevancia de las concesiones petroleras de las Partes, con la intención de probar que existía un acuerdo tácito relativo a la frontera “tradicional” a lo largo del paralelo 15.

203. Nicaragua sostiene que la práctica nicaragüense y hondureña en materia de otorgamiento de concesiones petroleras prueba que no tiene ninguna coherencia, por lo que concierne al título sobre los islotes. En opinión de Nicaragua, la práctica de los dos países demuestra que no había ningún acuerdo sobre la existencia de una línea de atribución de soberanía y que Nicaragua consideraba que los islotes en litigio en el presente caso formaban parte de su territorio.

204. La Corte estima que los elementos de prueba relativos a las actividades de prospección petrolífera de las Partes mar adentro, no tienen relación alguna con las islas en litigio. Por consiguiente, en su examen de la cuestión de las *efectividades* que sustentan un título sobre las islas, la Corte se centrará, bajo la rúbrica de las obras públicas, en los actos realizados en las islas relativos a las concesiones petroleras.

205. *Obras públicas.* Honduras presenta como otra prueba de *efectividades*, la instalación con su autorización de una antena en Bobel Cay en 1975, para ayudar a la *Union Oil*. Un elemento de prueba suplementario de *efectividades* aportado por Honduras está constituido por los hitos geodésicos instalados en Savanna Cay, South Cay y Bobel Cay en 1980 y 1981, conforme a un acuerdo suscrito en 1976 con los Estados Unidos. Honduras afirma que Nicaragua no protestó contra este acuerdo de 1976 o contra la instalación de los hitos, ni solicitó su remoción desde que fueron establecidos hace más de veinte años. Nicaragua no discute que estas actividades podían ser calificadas como *efectividades*, pero observa que los hitos fueron colocados después de la fecha que ella considera crítica, a saber 1977.

206. En el asunto de *Qatar contra Bahrain*, la Corte otorgó un valor jurídico a ciertas obras públicas, al concluir que:

“Algunas categorías de actividades invocadas por Bahrain, tales como la perforación de pozos artesianos, podrían por sí mismas, ser controvertidas, como actos ejecutados a título de soberano. Por otro lado, la construcción de ayudas a la navegación puede ser jurídicamente relevante en el caso de las islas muy pequeñas. En el presente asunto, teniendo en cuenta la dimensión de [la isla], las actividades llevadas a cabo por Bahrain en esta isla deben considerarse suficientes para respaldar su pretensión de que se encuentra bajo su soberanía” (*Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrain*, I.C.J. Reports, Fondo, Sentencia, I.C.J. Reports 2001, pp. 99-100, para. 197).

207. La Corte advierte que la instalación en Bobel Cay, en 1975, de una antena de 10 metros de alto por *Geophysical Services Inc.* para la *Union Oil* fue parte de una red geodésica local destinada a facilitar las actividades de perforación en el marco de concesiones petroleras otorgadas. Honduras sostiene que la instalación de dicha antena era parte integrante de las “actividades de exploración petrolera autorizadas por Honduras”. Informes sobre estas actividades fueron remitidos periódicamente por la compañía petrolífera a las autoridades hondureñas, indicando también en ellos el monto de las correspondientes tasas abonadas. Nicaragua afirma que la instalación de la antena en Bobel Cay fue un acto privado, que no contó con una autorización gubernamental específica.

En opinión de la Corte, la antena fue instalada en el marco de actividades petrolíferas de exploración autorizadas. Es más, el pago de tasas por estas actividades puede ser considerado, en general, como una prueba adicional de que la instalación de la antena (que, como se ha indicado, era parte de estas actividades generales) se realizó con una autorización gubernamental. Por lo tanto, la Corte entiende que las obras públicas a las que se refiere Honduras, constituyen *efectividades* que avalan la soberanía sobre las islas en litigio.

208. Una vez examinados los argumentos y pruebas presentados por las Partes, la Corte concluye que las *efectividades* invocadas por Honduras evidencian “una intención y una voluntad de actuar en calidad de soberano” y constituyen una manifestación modesta, pero real, de su autoridad sobre las cuatro islas (*Status jurídico de Groenlandia oriental*, Sentencia, 1933, P.C.I.J., Series A/B, nº 53, p. 46; véase también *Los islotes de Minquiers y Ecrehos (Francia contra Reino Unido)*, Sentencia, I.C.J. Reports 1953, p. 71). Aunque no se ha establecido que las cuatro islas revistan una importancia económica o estratégica, y a despecho de la escasez de actos de autoridad estatal, Honduras ha mostrado un patrón de conducta global suficiente para demostrar su intención de actuar como soberano en relación con Bobel Cay, Savanna Cay, Port Royal Cay y South Cay. La Corte observa además que las actividades de Honduras, que pueden ser consideradas como *efectividades* y que puede presumirse que fueron conocidas por Nicaragua, no habían suscitado ninguna protesta de su parte.

En cuanto a Nicaragua, la Corte no ha encontrado prueba alguna de su intención o de su voluntad de actuar en calidad de soberano, ni prueba alguna de un ejercicio efectivo o de una manifestación de su autoridad sobre las islas. Por consiguiente, Nicaragua no ha satisfecho los criterios formulados por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto de *Groenlandia oriental* (véase *supra* el parágrafo 172).

* *

7.4. Valor probatorio de los mapas para confirmar la soberanía sobre las islas en litigio

209. En este caso, las Partes presentaron un considerable número de mapas para ilustrar sus respectivos argumentos, pero tanto Nicaragua, como Honduras, reconocieron que semejante colección de material cartográfico no constituía por sí misma un título territorial, o una prueba de soberanía sobre las islas, o que los mapas tenían un sustancial valor probatorio.

210. Entre ellos, un mapa oficial de Nicaragua de 1982 representa una extensa porción del Mar Caribe próximo a las costas de Nicaragua y Honduras e incluye algunas formaciones marítimas (aunque no las cuatro islas en litigio). No hay en él ninguna atribución de soberanía sobre las formaciones marítimas. De igual forma, Honduras presenta mapas oficiales que abarcan partes del Océano Atlántico próximo a Honduras y a Nicaragua, pero sin ninguna atribución de soberanía a uno u otro país.

211. Un mapa de la República de Honduras de 1933, realizado por el Instituto Panamericano de Geografía e Historia, da la impresión de que, al menos, Bobel Cay, Logwood Cay, Media Luna Reef y South Cay han de ser considerados como pertenecientes a Honduras. No obstante, el mapa incluye una advertencia general excluyendo todo pronunciamiento sobre las zonas en litigio.

212. El mapa oficial de la República de Honduras, publicado en 1994, incluye como posesiones insulares de Honduras en el Mar Caribe, una serie de cayos “localizados en el promontorio geográfica e históricamente conocido como ‘promontorio nicaragüense’ (*Nicaraguan Rise*)” en zonas que, según Nicaragua, están “bajo la completa soberanía y jurisdicción de Nicaragua”. Con motivo de esta publicación, Nicaragua expresó “sus total desacuerdo y protestas”.

213. La Corte, tras examinar el material cartográfico presentado por Nicaragua y por Honduras, procederá ahora a evaluarlo para determinar en qué medida puede avalar sus respectivas pretensiones de soberanía sobre las islas situadas al norte del paralelo 15. Al acometer esta tarea, la Corte tendrá presente que los mapas deben ser “tomados en consideración, aunque como material descriptivo es de poco valor cuando se refiere a un territorio, poco o nada conocido y en el que no consta el ejercicio efectivo de ningún control administrativo” (*Sentencia arbitral dictada el 23 de enero de 1933 por el Tribunal especial sobre fronteras constituido por el Tratado de Arbitraje entre Guatemala y Honduras, RIAA, Vol. II, p. 1325*).

214. Según la Corte, los mapas mencionados no apoyan las reclamaciones de ninguna de las Partes. En el presente caso, ninguno de los mapas presentados por las Partes que incluyen algunas de las islas en litigio, indica de forma clara cuál es el Estado que ejerce la soberanía sobre ellas. En el asunto *de la Isla de Palma*, la sentencia arbitral indicó que:

“sólo con una extrema circunspección pueden tomarse en consideración los mapas para decidir una cuestión de soberanía... Todo mapa que no indique con precisión la distribución política de los territorios... claramente señalada como tal, debe ser rechazado en el acto...

La primera condición que se exige a los mapas, que han de servir como prueba sobre puntos de vista de derecho, es su exactitud geográfica. Es preciso destacar aquí, que no solo los mapas antiguos, sino también de fechas recientes, incluso oficiales o semioficiales, parecen carecer de exactitud” (*La Isla de Palma (Países Bajos contra los Estados Unidos de América)*, 4 abril 1928, RIAA, Vol. II, pp. 852-853).

215. La Corte reafirma la posición que adoptó anteriormente respecto del alcance extremadamente limitado de los mapas como fuente de un título de soberanía:

“[Los mapas] no constituyen nunca -por sí mismos y por su mera existencia- un título territorial, es decir, un documento al que el derecho internacional confiere un valor jurídico intrínseco al fin de establecer derechos territoriales” (*Controversia fronteriza (Burkina Faso contra República de Malí)*, Sentencia, I.C.J. Reports 1986, p. 582, para. 54).

216. Las Partes tienen puntos de vista opuestos respecto de los mapas y la Corte ha ponderado su valor probatorio con sumo cuidado. En la sentencia de 1986 en el asunto *Burkina Faso contra Malí*, la Sala de la Corte declaró *inter alia* que: “Las otras consideraciones que determinan el valor de los mapas como elementos de prueba tienen que ver con la neutralidad de sus fuentes en relación tanto con el litigio en cuestión, como con las Partes en la controversia” (*Ibid.*, p. 583, para. 56).

217. En este caso, la presentación de material cartográfico por las Partes sirve esencialmente al propósito de reforzar sus respectivas pretensiones y de confirmar sus argumentos. La Corte considera que de los mapas oficiales aportados y de los mapas de las instituciones geográficas citadas, puede extraerse poco que tenga valor jurídico; estos mapas serán tratados con una cierta reserva. Esta reserva fue expresada en un previo pronunciamiento de la Sala de la Corte cuando dijo que:

“La jurisprudencia relativamente antigua había mostrado respecto de los mapas una marcada reticencia... el valor jurídico de los mapas se limita al de una prueba concordante que permite corroborar una conclusión a la que el juez ha llegado por otros medios, independientes de los mapas. Por ello, salvo en el caso en que los mapas han sido integrados entre los elementos que constituyen la voluntad del Estado, los mapas no pueden por sí solos ser considerados

como pruebas de la existencia de una frontera, pues constituirían en ese caso una presunción irrefutable, equivalente de hecho a un título jurídico.” (*Ibid.*)

218. Ninguno de los mapas aportados por las Partes era parte de un instrumento jurídico en vigor ni, más específicamente, de un tratado de fronteras celebrado entre Nicaragua y Honduras.

219. La Corte concluye que el material cartográfico que fue presentado por las Partes tanto en el procedimiento escrito, como en el oral, no puede por sí mismo avalar sus respectivas pretensiones de soberanía sobre las islas al norte del paralelo 15.

* *

7.5. Reconocimiento por terceros Estados y tratados bilaterales: el Acuerdo de libre cambio de 1998

220. Honduras alega que algunos Estados han reconocido su soberanía sobre las islas situadas al norte del paralelo 15 y su jurisdicción sobre los espacios marítimos que se encuentran en esta zona. Por ejemplo, Honduras afirma que así lo demuestra la solicitud que Argentina formuló en 1975 para que se autorizase a sus aviones a sobrevolar las islas en cuestión; la solicitud de Jamaica en 1977 para acceder a las aguas hondureñas a fin de socorrer a doce jamaicanos que habían naufragado en Savanna Cay; la instalación de los hitos geodésicos en Savanna Cay, South Cay y Bobel Cay en 1980 y 1981, en virtud del Acuerdo entre Honduras y los Estados Unidos de 1976; y las operaciones de lucha contra el tráfico de estupefacientes ejecutadas conjuntamente por Honduras y los Estados Unidos en 1993. Además, Honduras menciona un Informe de 1983 de la Comisión de Toponomía de los Estados Unidos que “sitúa en Honduras las formaciones siguientes, entre otras: South Cay, Bobel Cay, Media Luna Cay (que se corresponde con Savanna Cay) y los Arrecifes de la Media Luna”. Igualmente, Honduras afirma que las “instrucciones náuticas” de 1995 para el Mar Caribe, publicadas por el servicio cartográfico de defensa de los Estados Unidos, mencionan entre las formaciones pertenecientes al litoral de Honduras: “[los] Arrecifes de la Media Luna (Half Moon Reef), Logwood Cay, Cayo Media Luna, Bobel Cay, Hall Rock, Savanna Reefs, South Cay, Alargate Reef (Arrecife Alargado), Main Cape Shoal, y Cabo Falso”.

221. Nicaragua discute las afirmaciones de Honduras y sostiene que, en el caso del avión argentino, la ruta aérea no pasaba por encima de los cayos en litigio y de hecho se encontraba fuera del mar territorial de las islas en litigio. Respecto de la solicitud de Jamaica, Nicaragua mantiene que “es difícil saber con precisión si la solicitud en cuestión se refería realmente a uno de los islotes en litigio en el presente procedimiento”. Nicaragua cuestiona también la importancia del Acuerdo de 1976 entre los Estados Unidos y Honduras, ya que “no tiene relevancia para la cuestión de soberanía sobre los islotes, pues no hace referencia a ninguno de ellos”, añadiendo que los hitos geodésicos se colocaron después de su pretendida fecha crítica. Sobre la operación conjunta de lucha contra el tráfico de estupefacientes, Nicaragua considera que “sólo tuvo lugar en 1993 y no se ha ofrecido ninguna evidencia de actos en los islotes en litigio”. Además, Nicaragua alega que la descripción de la zona marítima

situada a lo largo del litoral continental centroamericano dada en las “instrucciones náuticas” no tiene nada que ver con el reconocimiento de la posición de Honduras respecto de los islotes en litigio.

222. Según Honduras, un reconocimiento adicional se desprende de la conclusión de,

“[los] Tratados de 1986 (entre Colombia y Honduras) y 1993 (entre Colombia y Jamaica). En virtud de ellos, tanto Colombia como Jamaica reconocen la soberanía y la jurisdicción de Honduras sobre las aguas y las islas hasta el banco de Serranilla al norte del paralelo 15, es decir, al oeste de la Zona de Administración Conjunta establecida por Colombia y Jamaica alrededor de dicho banco”.

En relación con el Tratado de 1986 entre Colombia y Honduras sobre delimitación marítima, Nicaragua afirma que en 1999 hizo valer ante la Corte de Justicia Centroamericana, que al ratificar este Tratado, Honduras había violado los principios y las reglas de la comunidad centroamericana (véanse *supra* los párrafos 69 a 70). Respecto al Tratado de 1993 entre Colombia y Jamaica sobre delimitación marítima, Nicaragua afirma que se concluyó después de haberse producido la controversia entre Nicaragua y Honduras se produjese y, que no tiene relevancia en el presente caso porque la frontera marítima propuesta por Nicaragua no invade ningún derecho sobre zonas marítimas que Jamaica pueda tener.

223. Sobre el reconocimiento por terceros Estados de la soberanía de Nicaragua sobre las islas en litigio, Nicaragua afirma que durante las negociaciones con Jamaica para la delimitación de la frontera marítima en 1996 y 1997, la “propuesta de Jamaica para la delimitación de la frontera marítima reconoció Media Luna Cay como parte del territorio nicaragüense”.

Sin embargo, Honduras declara que Jamaica le ha facilitado un *aide-memoire* de 9 de abril de 2003, en el que se indica que, después de haber revisado los documentos aportados por Nicaragua en su Réplica,

“[el] Gobierno de Jamaica ha examinado sus actas de los citados documentos y puede confirmar que éstos no indican en manera alguna que Jamaica haya expresado alguna vez su apoyo a las pretensiones marítimas de Nicaragua contra Honduras.

El Gobierno de Jamaica no ha manifestado jamás su apoyo de una u otra forma a las pretensiones de una u otra de las Partes en este litigio.

La opinión del Gobierno de Jamaica ha sido siempre que esta es una controversia entre dos Estados soberanos, que está siendo ventilada ante la Corte Internacional de Justicia y, por este motivo, Jamaica ha adoptado una posición de completa neutralidad en el litigio, al tiempo que mantiene relaciones amistosas ininterrumpidas con ambas Partes”.

224. En opinión de la Corte, ningún elemento de prueba respalda las alegaciones de las Partes sobre el reconocimiento por terceros Estados de una soberanía de Honduras o de Nicaragua sobre las islas en litigio. Algunos elementos que presentaron las Partes muestran episodios esporádicos que, no son constantes, ni consecutivos. Es obvio que no significan un reconocimiento explícito de soberanía, ni pretendían implicar semejante reconocimiento.

225. La Corte observa que los Tratado bilaterales de Colombia, uno con Honduras y otro con Jamaica, han sido invocados por Honduras como prueba del reconocimiento de soberanía sobre las islas en litigio (véase *supra* el parágrafo 222). La Corte advierte que en relación con estos Tratados, Nicaragua nunca dio su aquiescencia a cualquier entendimiento de que Honduras tenía soberanía sobre las islas en litigio. La Corte no considera que estos Tratados bilaterales sean relevantes para establecer el reconocimiento por una tercera parte de un título sobre las islas en litigio.

*

226. La Corte recuerda que durante el procedimiento oral fue informada de la historia de las negociaciones del Acuerdo de libre cambio entre Centroamérica y la República Dominicana que se firmó el 16 de abril de 1998 en Santo Domingo por Nicaragua, Honduras, Costa Rica, Guatemala, El Salvador y la República Dominicana y que entró en vigor en fechas distintas para cada uno de los Estados (para Honduras el 19 de diciembre de 2001; y para Nicaragua, el 3 de septiembre de 2002). Según Honduras, el texto original del acuerdo, que firmó el Presidente de Nicaragua, incluyó un anexo al artículo 2.01 con una definición del territorio de Honduras, que mencionaba, entre otros, los Cayos Palo de Campeche y Media Luna. Este fue el texto que ratificó Honduras. Honduras afirma que el nombre de “Media Luna” era “frecuentemente empleado para referirse al conjunto de islas y cayos” de la zona en litigio. Nicaragua señala que, durante el proceso de ratificación, su Asamblea nacional aprobó un texto revisado del Acuerdo de libre cambio que había sido acordado por los países signatarios y que no incluía el anexo al artículo 2.01.

La Corte se ha procurado el texto del citado anexo y observa que en él las cuatro islas en litigio no son mencionadas por su nombre. Es más, la Corte advierte que no se ha presentado ningún elemento de prueba convincente de que el término “Media Luna” tiene el significado adelantado por Honduras. En estas circunstancias, la Corte considera que no necesita proseguir con el examen de los argumentos relativos a este tratado ni su *status* para los fines de este procedimiento.

* *

7.6 Decisión relativa a la soberanía sobre las islas

227. La Corte, tras haber examinado todos los elementos de prueba relativos a las pretensiones de soberanía de las Partes sobre las islas de Bobel Cay, Savanna Cay, Port Royal Cay y South Cay, incluyendo la cuestión del valor probatorio de los mapas y

la del reconocimiento por terceros Estados, concluye que Honduras tiene soberanía sobre estas islas sobre la base de *efectividades* postcoloniales.

*
* *

8. La delimitación de los espacios marítimos

228. Una vez resuelta la cuestión de la soberanía sobre las cuatro islas de la zona en litigio, la Corte pasa ahora a la delimitación de los espacios marítimos entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe. La geografía de la región, esencial para la delimitación, ha sido descrita con detalle en los párrafos 20 a 32.

8.1. La frontera marítima tradicional reivindicada por Honduras

8.1.1. El principio del *uti possidetis iuris*

229. Tal y como se mencionó anteriormente en esta sentencia (véase *supra* el párrafo 147), Honduras sostiene que el principio del *uti possidetis iuris* al que se refiere el Tratado Gámez-Bonilla y la sentencia del Rey de España de 1906 es aplicable a la zona marítima a lo largo de las costas de Honduras y Nicaragua, y que el paralelo 15 constituye la línea de delimitación marítima resultante de la aplicación del citado principio. Honduras afirma que en 1821, Nicaragua y Honduras sucedieron, *inter alia*, en un espacio marítimo de 6 millas (véanse *supra* los párrafos 86 y 148) y que el *uti possidetis iuris* “genera una presunción de título de Honduras sobre la plataforma continental y la zona económica exclusiva al norte del paralelo 15”.

230. Honduras pretende que antes de su independencia y de la de Nicaragua en 1821, el Cabo Gracias a Dios separaba las áreas jurisdiccionales de las diferentes autoridades coloniales que ejercieron autoridad sobre los espacios marítimos a lo largo de las costas de las actuales Nicaragua y Honduras. Honduras afirma que la Orden real de 23 de agosto de 1745 dividió inicialmente la jurisdicción militar de la zona marítima entre el Gobierno de Honduras y la Comandancia general de Nicaragua, con el Cabo Gracias a Dios marcando la separación entre las dos jurisdicciones militares. Es más, Honduras sostiene que el paralelo 15 marcaba la frontera marítima tradicional entre Nicaragua y Honduras, porque la propensión del Imperio español a usar paralelos y meridianos para identificar sus divisiones jurisdiccionales, hace inconcebible que el Real Decreto de 1803 hubiese creado una división marítima a lo largo de una línea distinta a la del paralelo 15”.

231. En respuesta a Honduras, Nicaragua afirma que la jurisdicción sobre el mar territorial correspondía a las autoridades españolas en Madrid y no a las autoridades locales, incluidas las Capitanías generales. Nicaragua alega que la pretensión de la Corona española a un mar territorial de 6 millas “[no] tiene nada que ver con *el límite* del mar territorial entre las provincias de Honduras y Nicaragua” (la cursiva está en el original). Por último, Nicaragua considera que sería inapropiado que la Corte fundara en

el principio del *uti possidetis* un título sobre la zona económica exclusiva y sobre la plataforma continental, que son conceptos jurídicos claramente modernos.

232. La Corte considera que, en ciertas circunstancias, como las relativas a las bahías y mares territoriales históricos, el principio del *uti possidetis iuris* podría jugar un papel en una delimitación marítima. Sin embargo, en el presente asunto, aunque la Corte admitiera el argumento de Honduras, según el cual el Cabo Gracias a Dios marcaba el límite entre las jurisdicciones marítimas de las respectivas provincias coloniales de Honduras y Nicaragua, Honduras no ha presentado ninguna razón convincente que explique por qué la frontera marítima debería seguir el paralelo 15 desde el Cabo. Honduras simplemente afirma que la Corona española tendía a usar paralelos y meridianos para trazar divisiones jurisdiccionales, sin presentar ningún elemento de prueba de que la potencia colonial lo hiciera en este caso particular.

233. Por ello, la Corte no puede acoger el aserto de Honduras, de que el principio del *uti possidetis iuris* estaba en el origen de una división marítima a lo largo del paralelo 15 “de al menos seis millas náuticas desde Cabo Gracias a Dios”, ni que la soberanía territorial sobre las islas al norte del paralelo 15, basada en el principio de *uti possidetis iuris*, “confiere a la línea tradicional que separa estas islas hondureñas de las islas nicaragüenses al sur”, “una rica base histórica que contribuye a reforzar su fundamento jurídico”.

234. La Corte señala además que Nicaragua y Honduras, como nuevos Estados independientes, tenían derecho, en virtud del principio del *uti possidetis iuris* a los territorios continentales e insulares, así como a los mares territoriales de las provincias correspondientes en el momento de la independencia. No obstante, la Corte ya ha concluido que no era posible determinar la soberanía sobre las islas en cuestión en virtud del principio del *uti possidetis iuris* (véase *supra* el parágrafo 158). Tampoco se ha demostrado que la Corona española dividiera su jurisdicción marítima entre las provincias coloniales de Nicaragua y Honduras, incluso tratándose de los límites del mar territorial. Aunque puede aceptarse la idea de que todos los Estados accedieron a su independencia con derecho a un mar territorial, esta realidad jurídica no determina el trazado de la frontera marítima entre mares adyacentes de Estados vecinos. En las circunstancias del presente caso, no puede decirse que el principio del *uti possidetis iuris* haya ofrecido una base para una división marítima a lo largo del paralelo 15.

235. La Corte advierte que la sentencia arbitral de 1906, que en efecto se basaba en el principio del *uti possidetis iuris*, no se ocupó de la delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras y no confirma una frontera marítima entre ambos Estados a lo largo del paralelo 15. En primer lugar, la sentencia fijó “el punto extremo limítrofe en la costa del Océano Atlántico” y desde ese punto indicó la línea fronteriza terrestre hacia el oeste. En segundo lugar, no hay ninguna indicación en la sentencia de que el paralelo 15 fuera considerado como la línea fronteriza.

236. Por ello, la Corte concluye que no puede sostenerse el argumento de Honduras de que el principio del *uti possidetis iuris* otorga una base a una pretendida frontera marítima “tradicional” a lo largo del paralelo 15.

* *

8.1.2. El acuerdo tácito

237. Además de sus pretensiones basadas en el *uti possidetis iuris*, Honduras invoca una variedad de elementos, anteriores y posteriores a la revolución sandinista de 1979 que, según ella, demuestran que había a lo largo del paralelo 15 ($14^{\circ} 59' 48''$ N) “una frontera *de facto* basada en un acuerdo tácito entre las Partes”. Honduras agrega, que este entendimiento tácito constituía un “acuerdo” en el sentido de los artículos 15, 74 y 83 de la CNUDM, delimitando jurídicamente una frontera marítima única.

238. Honduras afirma también que este acuerdo “tradicional” tiene sus raíces en el rechazo por el Rey de España, en su sentencia de 1906, de las pretensiones terrestres y marítimas de Nicaragua al norte del paralelo 15. Honduras admite que no existe “un tratado bilateral formal y escrito” sobre la delimitación, pero sostiene que, tras recaer esta sentencia, la práctica de las Partes en materia de concesiones petrolíferas en lo que concierne al paralelo 15 ha coincidido siempre y ha sido incluso coordinada a lo largo de dicho paralelo, lo que denota la existencia de un acuerdo tácito. Honduras invoca el reciente pronunciamiento de la Corte, en el asunto sobre la *Frontera terrestre y marítima entre el Camerún y Nigeria (El Camerún contra Nigeria: Intervención de Guinea Ecuatorial)*, a saber, que las concesiones petroleras “pueden... ser tenidas en cuenta” si están “basadas en un acuerdo expreso o tácito entre las partes” (Sentencia, I.C.J. Reports 2002, p. 448, para. 304). En este sentido, Honduras cita una serie de concesiones petrolíferas que concedió al sur hasta el paralelo 15 y que no suscitaron ninguna protesta por parte de Nicaragua, así como una serie de concesiones hechas por Nicaragua que se extendían al norte hasta dicho paralelo. Honduras mantiene que incluso las concesiones de Nicaragua que no fijaron explícitamente su límite norte, “reconocieron y dieron efecto”, sin embargo, este límite, porque la configuración y el tamaño (en hectáreas) de la zona concedida correspondían al límite norte del paralelo 15.

239. Honduras alega especialmente que Coco Marina, un pozo de petróleo, fruto de un proyecto común (*joint venture*) a caballo del paralelo 15, constituye la prueba “concluyente” de la existencia de un acuerdo sobre la frontera, “reconocido expresamente” como tal por Nicaragua. Honduras explica que se trataba de un proyecto común (*joint venture*) entre la *Union Oil Company* de Honduras y la *Union Oil Company* de América Central (con sede en Nicaragua), que había sido aprobado tanto por el Gobierno de Nicaragua, como por el de Honduras: los costes debían ser divididos por partes iguales entre ambas compañías.

240. Además, Honduras considera que las actividades pesqueras en la zona en litigio sugieren que había un acuerdo tácito entre las Partes para considerar el paralelo 15 como la frontera marítima. En este sentido, Honduras hace referencia a las actividades de pesca que autorizó en zonas que se extienden hasta el paralelo 15, así como a una licencia de pesca inicialmente otorgada por Nicaragua en 1986, que abarcaba zonas al norte del paralelo 15, revocada en 1987 tras la protesta de Honduras. Honduras sostiene que ha considerado el paralelo 15 como la frontera marítima para

regular e imponer sus políticas pesqueras y que Nicaragua ha hecho lo mismo. En particular, se refiere a un incidente del año 2000, cuando un barco hondureño apresado por una patrullera nicaragüense, presuntamente por estar pescando ilegalmente al sur del paralelo 15, fue escoltado hasta esta línea, donde fue liberado.

241. Honduras afirma que, siempre desde la creación de la marina hondureña en 1976, las patrullas navales de Honduras han desempeñado una serie de funciones al norte del paralelo 15, incluyendo la imposición de las leyes de pesca y de inmigración, así como el mantenimiento de la seguridad de Honduras. A la inversa, sostiene Honduras, Nicaragua no ha aportado ninguna prueba que demuestre que sus patrullas navales han intentado hacer cumplir las leyes nicaragüenses al norte del paralelo 15.

242. Honduras también pretende que la práctica de terceras Partes confirma “la existencia de una frontera tácitamente convenida” a lo largo del paralelo 15. Honduras presentó elementos de prueba del reconocimiento por terceros Estados de sus reivindicaciones, destacando que muchos de los actos de reconocimiento apoyaban tanto su reivindicación de soberanía sobre las islas como su reivindicación marítima. Por ejemplo, se refiere a la solicitud de Jamaica de 1977 para acceder a las aguas hondureñas a fin de rescatar a 12 jamaicanos que habían naufragado en Savanna Cay y a la solicitud formal de Argentina en 1975 para que uno de sus aviones sobrevolase Honduras por una ruta que pasaba por el punto 15° 17' de latitud norte y 82° de longitud este. Honduras también menciona la *Gazetteer of Geographic Features* elaborada por el Servicio de Imagen y Cartografía de los Estados Unidos en octubre de 2000, que sitúa en 14° 59' de latitud norte la formación insular más septentrional atribuida a Nicaragua. Honduras hace valer que la práctica de organizaciones internacionales, como la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Banco Interamericano de Desarrollo muestran un reconocimiento similar del paralelo 15. También apunta el hecho de que algunos terceros Estados (en concreto, Jamaica y los Estados Unidos) y organizaciones internacionales, como la FAO, han considerado las capturas de pescado efectuadas en la zona en litigio como hondureñas.

243. Honduras ha aportado también declaraciones juradas de un cierto número de pescadores que atestiguan su creencia de que el paralelo 15 representaba y continúa representando la frontera marítima.

244. Tratándose de este último tipo de elementos de prueba, la Corte observa que las declaraciones de testigos presentadas en la forma de *affidavits* han de ser manejadas con prudencia. A la hora de valorarlas, la Corte debe tener en cuenta un cierto número de factores, entre ellos si las declaraciones han sido hechas por funcionarios del Estado o por particulares que no tienen intereses en el resultado del procedimiento y si una declaración jurada acredita la existencia de hechos o simplemente expresa una opinión sobre ciertos acontecimientos. La Corte advierte que, en algunos casos, los testimonios que datan del periodo concernido pueden ser de un valor especial. Las declaraciones juradas de funcionarios del Estado, realizadas con motivo del juicio sobre hechos pasados, tendrán menor peso que las declaraciones juradas realizadas en el momento en el que ocurrieron los hechos relevantes. En otras circunstancias, en que no hubiera razones para que los particulares prestasen sus

testimonios antes, los *affidavits* preparados incluso a los fines de la causa, serán examinados detenidamente por la Corte, tanto para determinar si el testimonio ha sido influenciado por quienes han recogido la declaración, como para apreciar la utilidad de lo que se dice en ellos. Así, la Corte no juzgará inapropiada en sí la recepción de declaraciones juradas preparadas a los fines de la causa, si acreditan el conocimiento personal de los hechos por un particular. La Corte también tendrá en cuenta la capacidad de un testigo para atestiguar sobre ciertos hechos, por ejemplo, una declaración realizada por un funcionario gubernamental competente en materia de líneas fronterizas puede tener mayor peso que la declaración jurada de un particular.

245. En el presente caso, las declaraciones juradas de pescadores aportadas por Honduras se refirieron a una gran variedad de cuestiones; por ejemplo, que los barcos pesqueros hondureños pescaban al norte del paralelo 15 y los nicaragüenses al sur del paralelo; que las patrulleras de Nicaragua cruzaban el paralelo 15 y capturaban botes de pesca hondureños; otros testificaron que era público y notorio que la frontera marítima siempre se había alineado a lo largo del paralelo 15; que licencias y permisos fueron expedidos por Nicaragua al sur del paralelo y por Honduras al norte del mismo; que la actividad patrullera de Nicaragua al norte del paralelo 15 comenzó en los años ochenta o incluso más recientemente.

Aunque todas las declaraciones juradas se hicieron a los fines de esta causa, la Corte no cuestiona su credibilidad. No obstante, tras haber examinado su contenido, la Corte entiende que ninguna de ellas puede ser considerada como prueba de la existencia de una frontera marítima “tradicional” a lo largo del paralelo 15 reconocida por Nicaragua y Honduras.

Las alusiones ocasionales en las declaraciones juradas a que la frontera discurre a lo largo del paralelo 15, reflejan una opinión personal, más que el conocimiento de un hecho. En este sentido, la Corte recuerda pronunciamientos anteriores que son pertinentes en relación con esta cuestión:

“La Corte no ha tratado como prueba las partes del testimonio que no eran una declaración de hechos, sino la mera expresión de una opinión sobre la probabilidad o no de la existencia de esos hechos, de los que el testigo no tenía ningún conocimiento directo. Tales testimonios, que pueden ser muy subjetivos, no pueden ocupar el lugar de la prueba. Una opinión expresada por un testigo no es más que una apreciación personal y subjetiva de una posibilidad de que aún queda por probar que corresponde a un hecho; conjugada con otros elementos puede ayudar a la Corte a dilucidar una cuestión de hecho, pero no constituye en sí misma una prueba. De igual forma, un testimonio sobre puntos de los que el testigo no ha tenido personalmente un conocimiento directo, sino sólo “de oídas”, no tiene gran peso” (*Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos)*, Fondo, Sentencia, I.C.J. Reports 1986, p. 42, para. 68.).

246. Honduras también sostiene que existe una práctica regional de autorización de líneas de latitud y longitud como fronteras marítimas y, en concreto, que los Tratados bilaterales concluidos por separado con Colombia en 1928, 1986 y 1993, aunque sean

res inter alios acta entre Nicaragua y Honduras, confirman, sin embargo, el paralelo 15 como frontera marítima entre Honduras y Nicaragua. Honduras afirma que el Tratado Barcenas-Esguerra, concluido en 1928 entre Nicaragua y Colombia, fijó su frontera marítima a lo largo del meridiano 82 hasta su intersección con el paralelo 15. Honduras también destaca el Tratado sobre delimitación marítima que celebró con Colombia en 1986, el cual, aunque establecía la frontera a lo largo de 14° 59' 08" de latitud norte y no en 14° 59.08* de latitud norte (debido a "un error en la traducción"), constituye "el reconocimiento por Colombia de que la zona marítima al norte del paralelo 15 forma parte de Honduras...". Honduras afirma que el Tratado concluido en 1993 entre Colombia y Jamaica, que delimita una zona de régimen económico común, colindante con una parte diferente de la línea establecida por el Tratado de 1986 entre Colombia y Honduras, viene también a probar que la línea, que según Honduras fue establecida en el Tratado de 1986, goza cada vez de un reconocimiento internacional más amplio y general.

247. Nicaragua niega haber aceptado o reconocido alguna vez el paralelo 15 como la frontera marítima con Honduras. Nicaragua afirma que la existencia de lo que Honduras llama una frontera marítima "tradicional" se desmiente por el hecho de que Nicaragua ocupó territorio hondureño al norte de dicho paralelo hasta que esta Corte en 1960 afirmó la validez y el carácter vinculante de la Sentencia arbitral del Rey de España de 1906. Nicaragua sostiene que la práctica en materia de las concesiones petrolíferas tampoco sirve para mostrar la existencia de una frontera estable, ya que, de hecho, Nicaragua reservó su posición en cuanto a la frontera, puntuizando en los contratos que el límite septentrional sería "la línea fronteriza con la República de Honduras [línea que no ha sido definida]". Tratándose de la alegación, según la cual, de la existencia de una frontera septentrional sobre el paralelo 15 podría deducirse de las disposiciones de esos acuerdos que fijan una superficie en hectáreas correspondiente a un límite norte en el paralelo 15, Nicaragua contesta que algunas concesiones (por ejemplo, *Union Oil*) también mencionaban expresamente que cubrían la "zona convencional" y que serían revisadas y modificadas "una vez que la línea fronteriza se determine".

248. Nicaragua sostiene además que el hecho de que el proyecto Coco Marina requiriese una operación conjunta entre la *Union Oil Company* de Honduras y la *Union Oil Company* de América Central (Nicaragua) y no pudiera ser ejecutado por una u otra compañía sola, pone de manifiesto que no habrá acuerdo sobre la frontera. De haber existido tal acuerdo, no habría sido necesaria la cooperación multinacional, puesto que el proyecto podría haber sido ejecutado por completo por la compañía que operase en el país titular de los derechos en la zona de Coco Marina. Según Nicaragua, se trataba, en el mejor de los casos, de un acuerdo entre las dos filiales de la *Union Oil* (cuya ejecución debía hacerse, de hecho, desde Nicaragua), más que de un acuerdo entre los Gobiernos de Nicaragua y Honduras, y, por lo tanto, conlleva poco peso probatorio, si es que tiene alguno.

249. Respecto a las prácticas de terceras partes invocadas por Honduras para probar la existencia de un reconocimiento general de una frontera en el paralelo 15,

Sic; debería decir 14° 59.8' N

Nicaragua considera que se trata de una afirmación tendenciosa y de relevancia o credibilidad dudosa. El informe de la FAO citado por Honduras contiene precisamente una advertencia de que su contenido no expresa ninguna opinión relativa a la delimitación marítima o de las fronteras. Además, Nicaragua afirma que las negociaciones con Jamaica relativas a la delimitación de una frontera marítima al norte del paralelo 15 socava el argumento de que Jamaica reconocía este paralelo como límite marítimo septentrional de Nicaragua. Nicaragua también afirma que estuvo involucrada en un conflicto armado con, entre otros, Honduras y los Estados Unidos tras la revolución sandinista de 1979 y que, por ello, no hay que tener en cuenta la actitud de los Estados Unidos en este asunto.

250. Finalmente, Nicaragua sostiene que Honduras sólo comenzó a interesarse en áreas al norte del paralelo 15 a partir de 1982, cuando las fuerzas armadas hondureñas iniciaron una serie de ataques contra las “posiciones nicaragüenses en la zona en litigio”. También se refiere a un intercambio de correspondencia diplomática en la que Nicaragua protestó por la incursión de Honduras en aguas nicaragüenses.

251. Respecto de los Tratados citados por Honduras como prueba de una línea tradicional internacionalmente reconocida, Nicaragua llama la atención sobre el hecho de que está cuestionando la validez y la interpretación de su Tratado de 1928 con Colombia en otro asunto pendiente ante esta Corte. Nicaragua afirma que, si acaso, este Tratado se refería a la atribución de soberanía sobre varias pequeñas islas (en particular al Archipiélago de San Andrés y Providencia) cerca del meridiano 82 y que, ni en la letra, ni en el espíritu, el Tratado delimitó una frontera marítima. Es más, este Tratado no pudo establecer una frontera marítima a lo largo del paralelo 15 a más de 80 millas de sus costas en 1928 cuando fronteras marítimas tan alejadas en la mar no habían sido aceptadas por el derecho internacional. Nicaragua también discute la relevancia jurídica a este respecto del Tratado de 1986 entre Colombia y Honduras sobre delimitación marítima. Nicaragua sostiene que ha protestado repetidamente contra este Tratado desde que se concluyó y ha adoptado medidas para cuestionar su legalidad (véanse *supra* los párrafos 69-70). En relación con el Tratado de 1993 entre Colombia y Jamaica sobre delimitación marítima, Nicaragua afirma que éste “interesa a territorios insulares y espacios marítimos que son parte del caso entre Nicaragua y Colombia ante esta Corte”. Según Nicaragua, este Tratado “carece de pertinencia en el presente procedimiento”, pues la frontera marítima con Honduras que Nicaragua propone no afecta a ningún derecho “a zonas marítimas que Jamaica podría tener al norte de la frontera marítima convenida entre ella y Colombia en 1993”.

252. Nicaragua también afirma que Honduras reconoció que no existía una delimitación jurídica entre las dos Partes. Nicaragua se refiere, en particular, a un incidente que tuvo lugar en 1982, a saber, la captura por los guardacostas nicaragüenses de cuatro barcos pesqueros hondureños a aproximadamente 16 millas al norte del paralelo 15, cerca de Bobel Cay y Media Luna Cay. Este incidente provocó un intercambio de notas diplomáticas y en una de ellas de 23 de marzo de 1982 el Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras identificó el paralelo 15 como la línea de delimitación “tradicionalmente reconocida por ambos países” y, por ello, protestó contra lo que consideró una “flagrante violación de [la] soberanía [hondureña]”. La respuesta del Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, de 14 de abril de 1982, rechazó el

paralelo 15 como línea fronteriza y afirmó que “Nicaragua en ningún momento [la] ha reconocido como tal, pues ello significaría atentar contra la integridad territorial y soberanía nacional de Nicaragua”. El Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras respondió mediante una nota de 3 de mayo de 1982 donde reafirmaba que existía una “línea tradicionalmente aceptada”, pero “coincid[ía]... [en] que la frontera marítima entre Honduras y Nicaragua no ha[bía] sido jurídicamente delimitada”. El proponía, además, “el establecimiento temporal de una línea o zona, que sin prejuzgar sobre los derechos que en el futuro puedan alegar los dos Estados, sirva como indicador momentáneo de sus respectivos ámbitos jurisdiccionales”. Por lo tanto, Nicaragua concluye que, sea lo que sea lo que el paralelo 15 haya podido representar históricamente y en la práctica de los Estados, ninguna de las Partes ha considerado que tuviera un valor jurídico efectivo. Según Nicaragua, desde el Gobierno de Somoza, que finalizó en 1979, hasta el actual Gobierno del Sr. Ortega, la posición oficial de todos los sucesivos Gobiernos nicaragüenses ha sido que no ha existido una línea de delimitación en el Mar Caribe entre Nicaragua y Honduras.

253. La Corte ya ha indicado que no existía una frontera establecida sobre la base del *uti possidetis iuris* (véase *supra* el parágrafo 236). Ahora, la Corte ha de determinar si existió un acuerdo tácito suficiente para establecer una frontera. La evidencia de un acuerdo tácito en derecho ha de ser convincente. El establecimiento de una frontera marítima permanente es un problema de gran importancia y no debe presumirse un asunto fácilmente. Un líneal *de facto* podría, en determinadas circunstancias, corresponder a la existencia de una frontera convenida jurídicamente o tener más bien el carácter de una línea provisional o de una línea para un propósito específico y limitado, como compartir un recurso escaso. Incluso si ha habido una línea provisional que se ha considerado útil durante un cierto tiempo, esto es algo completamente distinto a la existencia de una frontera internacional.

254. Por lo que se refiere a los elementos de prueba relativos a las concesiones petrolíferas invocadas por Honduras, la Corte considera que Nicaragua, al dejar abierto el límite septentrional de sus concesiones o al abstenerse de mencionar la frontera con Honduras a este respecto reservó su posición sobre su frontera marítima con Honduras. Como la Corte ha señalado en relación con los límites de las concesiones petrolíferas:

“Esos límites pueden haber sido simplemente la manifestación de la prudencia de las Partes en el otorgamiento de sus concesiones. Esta prudencia era lo más natural en el presente caso porque las negociaciones entre Indonesia y Malasia, con vista a la delimitación de la plataforma continental, iban a comenzar justo después (*Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia contra Malasia)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2002, p. 664, para. 79).

La Corte observa igualmente que las concesiones de Nicaragua que se extendían provisionalmente hasta el paralelo 15 fueron todas otorgadas después de que Honduras hubiera otorgado las suyas extendiéndose al sur hasta el paralelo 15.

255. La Corte recuerda que Nicaragua ha mantenido sus objeciones persistentes al Tratado entre Colombia y Honduras de 1986 y al Tratado entre Colombia y Jamaica de 1993. En el Tratado de 1986, el paralelo 14° 59' 08" (véase *supra* el parágrafo 246),

al este del meridiano 82, sirve como línea fronteriza entre Honduras y Colombia. Como ya se ha mencionado, según Honduras, el Tratado de 1993 deriva del reconocimiento de la validez del Tratado de 1986 entre Colombia y Honduras, reconociendo por ello la jurisdicción de Honduras sobre las aguas e islas al norte del paralelo 15 (véanse *supra* los párrafos 222 y 246).

256. La Corte ha constatado que en ciertos períodos de tiempo, tal y como muestran las pruebas, el paralelo 15 parece haber tenido alguna relevancia en la conducta de las Partes. Las pruebas se refieren al periodo comprendido entre 1961, fecha en la que Nicaragua se retiró de la zona situada al norte del Cabo Gracias a Dios, tras recaer la sentencia de la Corte sobre la validez de la sentencia arbitral de 1906, y 1977, fecha en la que Nicaragua propuso negociaciones con Honduras a fin de delimitar los espacios marítimos en el Mar Caribe. La Corte observa que en este periodo las Partes otorgaron varias concesiones petrolíferas en las que se indicaba que sus límites norte y sur se encontraban respectivamente en 14° 59.8'. Además, la regulación de la pesca en esta zona pareció a veces sugerir un entendimiento de que el paralelo 15 dividía las respectivas zonas de pesca de los dos Estados; y, por añadidura, el paralelo 15 fue también percibido por algunos pescadores como una línea que dividía las zonas marítimas bajo la jurisdicción de Nicaragua y Honduras. No obstante, estos hechos, ocurridos en un corto periodo de tiempo, no son suficientes para que la Corte concluya que hubo una frontera marítima internacional jurídicamente establecida entre los dos Estados.

257. La Corte observa que la nota del Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras de 3 de mayo de 1982 (véase *supra* el párrafo 56) es un tanto incierta respecto a la existencia de una frontera reconocida a lo largo del paralelo 15. Aunque Honduras, había aceptado en un canje de notas en 1977, iniciar “las etapas preliminares de la conversación” [OJO, ESTO NO APARECE EN EL ORIGINAL DE LA NOTA DIPLOMÁTICA PERO SÍ EN LOS TEXTOS INGLÉS Y FRANCÉS] sobre “la delimitación definitiva marina y submarina en la zona del [...] Mar Caribe”, puede decirse que la controversia “cristalizó” a través de los diversos incidentes que condujera a la citada nota de 3 de mayo de 1982. En esta nota, el Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, coincidió con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, en que “la frontera marítima entre Honduras y Nicaragua no ha[bía] sido jurídicamente delimitada” y propuso que las Partes, al menos, llegaran a un acuerdo “temporal” sobre la frontera para evitar otros incidentes fronterizos. El reconocimiento de que no existía entonces una delimitación jurídica “no fue una proposición o una concesión hecha en el transcurso de las negociaciones, sino una declaración de hechos transmitida al [Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual] no expresó ninguna reserva al respecto” y, por tanto, ha de tomarse como “una prueba del punto de vista oficial de [Honduras] en aquel momento” (*Los islotes de Minquiers y Ecrehos*, Sentencia, I.C.J. Reports 1953, p. 71).

258. Una vez examinado el conjunto de esta práctica incluidos los canjes de notas diplomáticas mencionados en los párrafos 252 y 257, la Corte concluye que no existió en 1982- ni *a fortiori* en cualquier otra fecha posterior- un acuerdo tácito efectivo entre las Partes capaz de establecer una frontera marítima jurídicamente obligatoria.

* *

8.2. Determinación de la frontera marítima

259. Una vez que ha concluido que no existe ninguna línea fronteriza tradicional a lo largo del paralelo 15, la Corte procede ahora a la delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras.

*

260. En sus conclusiones finales, Nicaragua solicita a la Corte que declare y juzgue que:

“La bisectriz de las líneas que representan los litorales costeros de ambas Partes, tal y como se describe en las alegaciones, trazada desde un punto fijado aproximadamente a 3 millas desde la desembocadura del río en 15° 02' 00" de latitud norte y a 83° 05' 26" de longitud oeste, constituye la frontera marítima única a los efectos de la delimitación de las áreas en litigio del mar territorial, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental en la región del “promontorio nicaragüense” (*Nicaraguan Rise*);

y que:

“El punto de partida de la delimitación es la vaguada (*thalweg*) de la desembocadura principal del Río Coco, allí donde se encuentre en un momento dado, tal y como fue dispuesto en el laudo del Rey de España de 1906”.

En la segunda y en la tercera de sus conclusiones finales, Honduras pide a la Corte que declare y juzgue:

“2. El punto de partida de la frontera marítima a delimitar por la Corte será el punto situado en 14° 59.8' de latitud norte y a 83° 05.8' de longitud oeste. La frontera que va desde el punto fijado por la Comisión mixta en 1962 en 14° 59.8' de latitud norte y 83° 05.8' de longitud oeste hasta el punto de partida de la frontera marítima a delimitar por la Corte, será objeto de acuerdo entre las Partes en la presente diferencia sobre la base del laudo del Rey de España de 23 de diciembre de 1906, que tiene fuerza obligatoria para las Partes, y tendrá en cuenta las características geográficas cambiantes de la desembocadura del Río Coco (también conocido como Río Segovia o Wanks).

3. Al este del punto situado en 14° 59.8' de latitud norte y 83° 05.8' de longitud oeste, la frontera marítima única que separa los respectivos mares territoriales, zonas económicas exclusivas y plataformas continentales de Honduras y Nicaragua, sigue el paralelo 14° 59.8' de latitud norte, es decir, la frontera marítima actual, o bien una línea de equidistancia ajustada, hasta alcanzar la jurisdicción de un tercer Estado”.

*

8.2.1. El Derecho aplicable

261. Ambas Partes en sus conclusiones finales solicitaron a la Corte que trazase una “frontera marítima única” delimitando sus respectivos mares territoriales, zonas económicas exclusivas y plataformas continentales en la zona en litigio. Aunque Nicaragua no era parte en la CNUDM en el momento en el que depositó la demanda en el presente caso, las Partes están de acuerdo en que ahora la CNUDM está en vigor entre ellas y que sus artículos pertinentes les son aplicables en esta controversia (la CNUDM entró en vigor el 16 de noviembre de 1994; Nicaragua la ratificó el 3 de mayo de 2000 y Honduras el 5 de octubre de 1993).

*

8.2.2. Zonas a delimitar y la metodología

262. En este caso, la “frontera marítima única” será el resultado de la delimitación de varias zonas de jurisdicción en el espacio marítimo comprendido entre las costas continentales de Nicaragua y Honduras y al menos el meridiano 82, a partir del cual los intereses de terceros Estados pueden entrar en juego. En la parte oeste del espacio a delimitar, las costas continentales de las Partes son adyacentes; por lo tanto, hasta una cierta distancia, la frontera delimitará exclusivamente sus mares territoriales (CNUDM, art. 2, par.1). Ambas Partes también aceptan que las cuatro islas en litigio al norte del paralelo 15 (Bobel Cay, Savanna Cay, Port Royal Cay y South Cay), que han sido atribuidas a Honduras (*véase supra* el párrafo 227), al igual que Edinburgh Cay de Nicaragua al sur del citado paralelo 15, tienen derecho a generar su propio mar territorial para el Estado ribereño. La Corte recuerda que respecto de las islas en litigio, ninguna de las Partes ha reclamado otras zonas marítimas, aparte del mar territorial.

263. En lo que concierne a la anchura del mar territorial alrededor de las cuatro islas en litigio, Nicaragua, en respuesta a una pregunta formulada por el Juez Keith, declaró que si Bobel Cay, Savanna Cay, Port Royal Cay y South Cay “fuesen atribuidas a Honduras y se encontrasen por eso en territorio nicaragüense”, la posición de Nicaragua sería entonces que estas islas “deberían quedar enclavadas con un mar territorial de 3 millas”. Por su parte, Honduras sostiene que, siendo la anchura del mar territorial de ambas Partes de 12 millas náuticas, no hay “justificación alguna... para aplicar una regla distinta a las islas”.

264. La Corte advierte que, si bien las Partes están en desacuerdo sobre la anchura apropiada del mar territorial de estas islas, en virtud del artículo 3 de la CNUDM, el mar territorial de un Estado no puede extenderse más allá de 12 millas náuticas. Todas estas islas se encuentran incontestablemente a menos de 24 millas las unas de las otras, pero a más de 24 millas del continente que se encuentra al oeste. Así, la frontera marítima única también podría incluir a segmentos delimitando las zonas superpuestas del mar territorial de las islas enfrentadas, y segmentos delimitando la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas a su alrededor.

265. Por lo que se refiere a la tarea general y la metodología para trazar una frontera marítima única que delimita las diversas zonas marítimas, la Corte observó en el asunto sobre la *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrain (Qatar contra Bahrain)* que:

“el concepto de frontera marítima única no resulta del Derecho convencional multilateral, sino de la práctica estatal y encuentra su explicación en el deseo de los Estados de establecer una línea fronteriza ininterrumpida que delimita las distintas –y parcialmente coincidentes- zonas de jurisdicción marítima que les pertenecen. En el supuesto de zonas jurisdiccionales coincidentes, la determinación de una frontera única para los diferentes objetos de la delimitación

‘puede sólo efectuarse por la aplicación de un criterio o de una combinación de criterios que no otorguen un trato preferencial a uno de estos.... objetos en detrimento de otros y que al mismo tiempo sea susceptible de convenir igualmente a la división de cada uno de ellos’,

tal y como declaró la Sala de la Corte en el asunto del *Golfo de Maine (I.C.J. Reports, 1984, p. 327, para. 194)*. En este caso, se solicitó a la Sala que trazase una línea única que delimitase tanto la plataforma continental como la columna de agua suprayacente.

La delimitación de los mares territoriales no presenta problemas comparables, pues los derechos de los Estados ribereños en la zona concernida no son funcionales, sino territoriales, e implican soberanía sobre el fondo marino y sobre las aguas y el espacio aéreo suprayacentes. Por lo tanto, la Corte, al desarrollar esta parte de su cometido, ha de aplicar en primer lugar y de forma prioritaria los principios y las reglas del Derecho internacional consuetudinario referidas a la delimitación del mar territorial, sin olvidar que su objetivo final es trazar una línea marítima única que sirva también para otros propósitos” (*Fondo, Sentencia, I.C.J. Reports 2001, p. 93, paras. 173-174.*).

266. La Corte considera que estas observaciones también son pertinentes en el presente caso.

267. Para la delimitación del mar territorial, el artículo 15 de la CNUDM, Tratado que obliga a ambas Partes, dispone que:

“Cuando las costas de dos Estados sean adyacente o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando, por la

existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma”.

Como ya se ha indicado, la Corte ha determinado que no existe una línea histórica o “tradicional” a lo largo del paralelo 15.

268. Como observó esta Corte respecto de la aplicación de las disposiciones del artículo 15 de la CNUDM: “El método más lógico y más ampliamente practicado consiste, primeramente, en trazar provisionalmente una línea de equidistancia y examinar después si esta línea debe ser ajustada a la luz de la existencia de circunstancias especiales” (*Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrain (Qatar contra Bahrain)*, Fondo, Sentencia, I.C.J. Reports 2001, p. 94, para. 176.)

269. Los métodos que rigen la delimitación de los mares territoriales han de ser –y son– necesariamente definidos de forma más clara en el derecho internacional que los empleados para los otros espacios marítimos, más funcionales. El artículo 15 de la CNUDM, como antes el párrafo 1 de artículo 12 de la Convenio de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, se refiere específica y expresamente al método equidistancia/circunstancias especiales para delimitar el mar territorial. En los asuntos sobre la *Plataforma Continental del Mar del Norte*, la Corte destacó que “los efectos distorsionadores, que las líneas de equidistancia laterales pueden ocasionar a partir de determinadas configuraciones costeras, son relativamente pequeños dentro de los límites de las aguas territoriales, pero producen su máximo efecto en las zonas donde la plataforma continental se extiende más” (Sentencia, I.C.J. Reports, 1969, p. 37, para. 59).

270. Para la zona económica exclusiva y la plataforma continental, el párrafo 1 del artículo 74 y el párrafo 1 del artículo 83 de la CNUDM disponen que deberán delimitarse mediante “acuerdo sobre la base del derecho internacional” a fin de “llegar a una solución equitativa”.

271. En lo que concierne al trazado de un frontera marítima única, la Corte ha indicado claramente en varias ocasiones que, cuando se trata de determinar un línea que cubre varias zonas de jurisdicción coincidentes, la aplicación del método llamado principios de equidad/circunstancias relevantes puede ser aplicado útilmente; ya que en estas zonas marítimas permite también alcanzar un resultado equitativo:

“Este método, que es muy similar al de la equidistancia/circunstancias especiales, aplicable a la delimitación del mar territorial consiste, en primer lugar, en trazar una línea de equidistancia y, después, examinar si hay factores que exijan el ajuste o el desplazamiento de esta línea con el fin de lograr un ‘resultado equitativo’” (*Frontera terrestre y marítima entre El Camerún y Nigeria (El Camerún contra. Nigeria: intervención de Guinea Ecuatorial)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2002, p. 441, para. 288.)

272. La jurisprudencia de la Corte enumera las razones por las que el método de la equidistancia es ampliamente utilizado en la práctica de la delimitación marítima: el

método tiene un cierto valor intrínseco por su carácter científico y por la relativa facilidad con la que puede ser aplicado. Sin embargo, el método de la equidistancia no goza automáticamente de prioridad sobre otros métodos de delimitación y, en ciertas circunstancias, puede haber factores que hagan inapropiada su aplicación.

273. Nicaragua sostiene que el presente asunto no es uno de los casos en que la aplicación del método equidistancia/circunstancias especiales sería apropiada para la delimitación que ha de efectuarse. Nicaragua afirma que la inestabilidad de la desembocadura del Río Coco, en el límite de la frontera terrestre de Nicaragua y Honduras, unida al pequeño tamaño y la naturaleza incierta de las islas y cayos situadas a lo largo de la costa al norte y al sur del paralelo 15, hacen que sea excesivamente complicado fijar los puntos de base y usarlos para construir una línea de equidistancia provisional. Nicaragua insta a la Corte que, en su lugar, tenga en cuenta la geografía de la costa y construya toda la frontera marítima única a partir de “la bisectriz del ángulo que forman dos líneas que representan toda la fachada costera de ambos Estados”, según un rumbo constante de $52^{\circ} 45' 21''$.

274. El principal argumento de Honduras respecto de la delimitación es que existía un acuerdo tácito sobre el paralelo 15 como frontera marítima única. Honduras ha reconocido que “los métodos geométricos de delimitación, como las perpendiculares o las bisectrices, son métodos que, en ciertas circunstancias, pueden producir delimitaciones equitativas”. Por lo que se refiere a la equidistancia, Honduras está de acuerdo en que la desembocadura del Río Coco “se desplaza considerablemente, incluso de un año para otro”, siendo “necesaria la adopción de una técnica gracias a la cual la frontera marítima no deba cambiar a medida que cambia la desembocadura del río”. Además, Honduras afirma que el paralelo 15 refleja fielmente las fachadas costeras de los dos países, orientadas hacia el este, de tal forma que este paralelo representa “a la vez un ajuste y una simplificación de la línea de equidistancia”.

275. Así, ni una Parte, ni la otra, ha sostenido a título principal que una línea de equidistancia provisional sea el método de delimitación más adecuado.

276. Es en su dúplica, cuando Honduras se refirió por primera vez a su versión de una línea de equidistancia provisional construida utilizando las islas como puntos de base. Al final de su alegato oral, Honduras presentó una línea de equidistancia provisional (azimut $78^{\circ} 48'$) construida a partir de un par de puntos de base fijados sobre la línea de bajamar del punto final que, aparentemente, se encuentra más al este de las costas continentales de Honduras y Nicaragua en el Cabo Gracias a Dios, tal y como se identifica en una reciente fotografía satélite. Honduras no empleó las islas situadas al norte y al sur del paralelo 15 como puntos de base para construir esta línea, pero sí la ajustó tanto para permitir un mar territorial completo de 12 millas para estas islas, donde era posible, como para seguir una línea media allí donde sus mares territoriales enfrentados se solapan (sobre todo al sur del paralelo 15) (véase también *infra* el parágrafo 285).

277. La Corte observa, de entrada, que ambas Partes han hecho referencia a una serie de consideraciones geográficas y jurídicas sobre el método que debería aplicarse para la delimitación marítima. El Cabo Gracias a Dios, donde finaliza la frontera

terrestre Nicaragua-Honduras, es una proyección territorial extremadamente convexa, contigua a un litoral cóncavo en ambos lados, al norte y al suroeste. Teniendo en cuenta el artículo 15 de la CNUDM y la configuración geográfica descrita anteriormente, los dos puntos de base que hay que situar en una y otra ribera del Río Coco en la punta del Cabo, tendrían una importancia crítica en el trazado de la línea de equidistancia, en particular, a medida que nos alejamos de la costa. Dada la extrema proximidad de estos puntos de base entre sí, la más mínima variación o error en su ubicación se amplificaría de manera desproporcionada en la línea de equidistancia resultante. Además, las Partes están de acuerdo en que los sedimentos acarreados y depositados en el mar por el Río Coco han causado un activo morfodinamismo de su delta, así como del litoral al norte y al sur del Cabo. Por lo tanto, el acrecimiento continuo en el Cabo podría hacer que cualquier línea de equidistancia trazada hoy de esta manera fuese arbitraria e irrazonable en un futuro cercano.

278. Estas dificultades geográficas y geológicas son aún más exacerbadas por la ausencia de unos puntos de base viables, reclamados o aceptados por las Partes en el Cabo Gracias a Dios. Conforme al artículo 16 de la CNUDM, Honduras ha depositado en el Secretaría General de las Naciones Unidas una lista de coordenadas geográficas de sus líneas de base para medir la anchura de su mar territorial (véase el *Decreto Ejecutivo de Honduras nº PCM 007-2000 de 21 de marzo de 2000 (publicado en el Boletín del Derecho del Mar, nº 43;* y también disponible en la dirección siguiente: <http://www.un.org/Depts/los/doalospublications/LOSBulletins/bulletinpdf/bulletinE43.pdf>). El Decreto Ejecutivo de Honduras identifica uno de los puntos empleados para sus líneas de base del mar territorial, el “Punto 17”, con las coordenadas 14°59.8' N y 83°08.9' O. Estas son las coordenadas exactas que la Comisión mixta identificó en 1962 como la vanguardia (*thalweg*) del Río Coco en la desembocadura de su brazo principal. Este punto, incluso si se pudiera decir que pertenece a Honduras, ya no se encuentra en la desembocadura del Río Coco y no puede constituir un punto de base adecuado (véase el artículo 5 de la CNUDM). Nicaragua todavía no ha depositado las coordenadas geográficas de sus puntos y líneas de base.

279. La dificultad de identificar puntos de base fiables se acentúa por las divergencias -que serán examinadas en detalle más adelante- que todavía subsisten aparentemente entre las Partes respecto de la aplicación e interpretación de la sentencia arbitral dictada en 1906 por el Rey de España sobre la soberanía de los islotes formados cerca de la desembocadura del Río Coco y el establecimiento del “punto extremo limítrofe común en la costa del Océano Atlántico” (*Sentencia arbitral del Rey de España de 23 de diciembre de 1906*, Sentencia, *I.C.J. Reports* 1960, p. 202). La Corte observa que en el asunto relativo a la *Delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine (Canadá contra los Estados Unidos de América)*, la “razón principal” de las objeciones de la Sala a emplear el método de la equidistancia en el primer tramo de la delimitación fue que la elección de un Punto A, en virtud de un acuerdo especial, como comienzo de la línea, privó a la Corte de un punto de equidistancia, “establecido a partir de dos puntos de base de los cuales uno pertenecía sin duda a los Estados Unidos y el otro a Canadá” (Sentencia, *I.C.J. Reports* 1984, p. 332, para. 211).

280. Teniendo en cuenta este cúmulo de circunstancias, en el presente caso es imposible que la Corte identifique puntos de base y trace una línea de equidistancia provisional para establecer la frontera marítima única que delimite los espacios marítimos a lo largo de las costas continentales de las Partes. Incluso si las particularidades ya indicadas hacen imposible trazar una línea de equidistancia como frontera marítima única, la Corte debe, con todo, considerar si sería posible comenzar la línea fronteriza en el tramo del mar territorial como una línea de equidistancia, como se contempla en el artículo 15 de la CNUDM. Es posible alegar que, si los salientes de ambos lados del Cabo Gracias a Dios fueran utilizados como puntos de base, los problemas asociados a la distorsión serán menos severos en la proximidad de la costa (*Plataforma continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania contra Dinamarca; República Federal de Alemania contra Países Bajos)*, Sentencia, I.C.J. Reports 1969, pp. 17-18).

Sin embargo, la Corte observa en primer lugar que las Partes están en desacuerdo acerca del título sobre las islas inestables que se han formado en la desembocadura del Río Coco, islas que, en la fase oral del procedimiento, las Partes sugirieron que podrían ser usadas como puntos de base. Debe recordarse que debido a las condiciones cambiantes de la zona, la Corte no se ha pronunciado sobre la atribución de soberanía sobre estas islas (véase *supra* el parágrafo 145). Es más, sean cuales sean los puntos de base que se utilicen para el trazado de una línea de equidistancia, la configuración y la naturaleza inestable de las costas pertinentes, incluidas las islas en litigio formadas en la desembocadura del Río Coco, harían esos puntos de base (ya sea en el Cabo Gracias a Dios en otro sitio) inciertos en un corto periodo de tiempo.

El propio artículo 15 de la CNUDM prevé una excepción al trazado de la línea media, precisamente cuando es necesario “por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales...”. Nada en el enunciado del artículo 15 permite concluir que los problemas geomorfológicos no puedan ser considerados *per se* como “circunstancias especiales” en el sentido de la excepción, ni que estas “circunstancias especiales” sólo puedan invocarse* como un elemento correctivo de una línea ya trazada. De hecho, está última idea contradice totalmente el tenor literal de la excepción descrita en el artículo 15. Ha de recordarse que el artículo 15 de la CNUDM, que se adoptó sin discusión alguna sobre el método de delimitación del mar territorial, es prácticamente idéntico (sin perjuicio de algunos cambios menores en la redacción) al texto del párrafo 1 del artículo 12 del Convenio de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua.

La génesis del texto del artículo 12 del Convenio de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua muestra que, efectivamente, se contempló que una configuración especial de la costa podría requerir un método diferente de delimitación (véase el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional (YILC)*, 1952, Vol. II, p. 38, comentario, para. 4). Además, el tratamiento de esta cuestión en 1956 viene a confirmarlo. Los términos de la excepción a la regla general continuaron siendo los mismos (*YILC*, 1956, Vol. I, p. 284; Vol. II, pp. 271, 272 y p. 300 donde el comentario al Proyecto de convenio sobre la plataforma continental advertía que “como en el caso

* El texto francés incluye: “(comme à l’égard des «circonstances pertinentes» aux articles 74 et 83)»

de las fronteras del mar territorial, deberán preverse disposiciones que permitan separarse de la regla general cuando una configuración excepcional de la costa así lo requiera...”). Por añadidura, de la jurisprudencia de la Corte no puede extraerse una interpretación discordante con el sentido ordinario de los términos del artículo 15 de la CNUDM. Esta cuestión no ha sido planteada directamente hasta el momento. Sin embargo, la Corte advierte que en alguna ocasión la línea de equidistancia no ha sido empleada para la delimitación del mar territorial, ya sea por muy particulares razones (véase *Plataforma Continental (Túnez contra la Jamahiriya Árabe Libia)*, Sentencia, I.C.J.Reports 1982, p. 85, para. 121, donde la Corte partió de una línea de convergencia entre las concesiones otorgadas por cada Parte y la convirtió en una línea trazada desde un punto fijado en la mar hasta un punto final de la frontera terrestre), ya sea por el efecto desfavorable de ciertas configuraciones costeras (véase *La delimitación de la frontera marítima entre Guinea and Guinea-Bissau, Informes de Derecho Internacional*, Vol. 77, p. 682, para. 104).

281. Por todas las razones anteriores, la Corte se encuentra con un supuesto en que es apreciable la excepción prevista en el artículo 15 de la CNUDM, es decir, ante circunstancias especiales que no le permiten aplicar el principio de equidistancia. No obstante, la equidistancia sigue siendo la regla general.

282. La Corte observa que en este asunto cada una de las Partes ha previsto métodos para la delimitación del mar territorial distintos del trazado de una línea de equidistancia.

* *

8.2.3. Construcción de una línea bisectriz

283. Una vez se ha llegado a la conclusión de que la construcción de una línea de equidistancia a partir del continente no es factible, la Corte debe considerar la aplicabilidad de los métodos alternativos propuestos por las Partes.

284. El principal argumento de Nicaragua es que “la bisectriz del ángulo formado por dos líneas que representan toda la fachada costera de ambos Estados” debería ser utilizada para la delimitación a partir del continente, mientras que, la soberanía sobre las formaciones marítimas de la zona en litigio, “podría ser atribuida a cualquiera de las Partes en función de la posición de la formación en cuestión con respecto a la línea bisectriz”.

285. Honduras “no niega que los métodos geométricos de delimitación, como perpendiculares y bisectrices, son métodos que pueden producir delimitaciones equitativas en numerosas circunstancias”, pero está en desacuerdo con la construcción nicaragüense del ángulo sobre el que trazar la bisectriz. Honduras, tal y como ya se ha explicado, aboga por una línea a lo largo del paralelo 15, que no sería necesario ajustarse en relación con las islas. En su Duplica, para demostrar el carácter equitativo su propuesta de frontera a lo largo del paralelo 15, Honduras menciona una línea de equidistancia provisional trazada utilizando las islas al norte y al sur del paralelo 15 como puntos de base. Además, durante la fase oral, Honduras se refirió a una línea de

equidistancia provisional trazada a partir de un solo par de puntos de base, situados en el continente, sin emplear ninguna de las islas como puntos de base. Las islas serían tratadas separadamente superponiendo sus mares territoriales de 12 millas al norte y al sur del paralelo 15 a esta línea de equidistancia. Honduras también alega, respecto de esta alternativa, que allí donde los mares territoriales de las islas se solapan habría que trazar una línea de equidistancia entre ellas.

286. La Corte señala que, en sus conclusiones finales, Honduras solicitó a la Corte que declarase que la frontera marítima única entre Honduras y Nicaragua “sigue el paralelo 14° 59.8' de latitud norte –es decir, la frontera marítima actual-, o bien una línea de equidistancia ajustada, hasta alcanzar la jurisdicción de un tercer Estado”. En el procedimiento oral, Honduras explicó que “si la Corte rechaza su conclusión –que el paralelo 15 es la frontera marítima existente entre Honduras y Nicaragua-, entonces, una línea de equidistancia ajustada provee la base para una frontera alternativa”. La Corte recuerda que las dos propuestas de Honduras (la principal basada en la existencia de un acuerdo tácito de que el paralelo 15 representa una frontera marítima y la otra relativa al uso de una línea de equidistancia ajustada) no han sido aceptadas por la Corte.

287. Por ello, la Corte examinará si, en principio, la delimitación podría estar basada en alguna forma de bisectriz del ángulo creado por líneas que representen las costas continentales pertinentes. La Corte considerará después el impacto de los mares territoriales de las islas. El uso de una bisectriz -la línea que divide en dos partes iguales el ángulo formado por líneas que representan la dirección general de las costas- ha demostrado ser un método sustitutivo viable, en determinadas circunstancias, cuando la aplicación del método de la equidistancia no es posible o apropiada. La justificación de la aplicación del método de la bisectriz en la delimitación marítima reside en la configuración de y en la relación entre los litorales pertinentes y las zonas marítimas que han de ser delimitadas. En los casos en los que, como el presente, todos los puntos de base pudieran ser determinados por la Corte son, por definición, inestables, el método de la bisectriz puede considerarse como una aproximación al de la equidistancia. Al igual que la equidistancia, el método de la bisectriz es un método geométrico que puede ser utilizado para dar un efecto jurídico al

“criterio que desde hace tiempo se considera tan equitativo como simple, a saber, que en principio, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso, debería tenderse a una división en partes iguales de las zonas donde las proyecciones marítimas de las costas de los Estados... convergen y se solapan” (*Delimitación de la frontera marítima de la región del Golfo Maine*, Sentencia, I.C.J. Reports 1984, p. 327, para. 195).

288. Ésta era la situación en el caso de la *Plataforma continental (Túnez contra la Jamahiriya Árabe Libia)*, donde la equidistancia no podía ser aplicada en el segundo tramo de la delimitación porque su punto de partida no se situaba sobre ninguna de las líneas de equidistancia posibles. En este asunto, la Corte utilizó una bisectriz para reflejar la inflexión hacia el norte de la costa tunecina a partir del Golfo de Gabes (I.C.J. Reports 1982, p. 94, para. 133 C (3)). En el asunto del *Golfo de Maine*, la Sala de la Corte también empleó la bisectriz del ángulo formado por las costas continentales del Golfo porque estimó que las pequeñas islas situadas en el mismo eran inadecuadas

como puntos de base y porque el primer tramo de la delimitación debía partir de un “Punto A”, que se encontraba situado fuera de cualquier línea de equidistancia. En el asunto de la *Delimitación de la frontera marítima entre Guinea y Guinea-Bissau* en 1985, el Tribunal Arbitral trazó una perpendicular (la bisectriz de un ángulo de 180º) de una línea trazada desde Almadies Point (Senegal) a Cabo Shilling (Sierra Leona) para representar la dirección general de la costa de “toda África occidental”. El Tribunal consideró necesario este método, en lugar de la equidistancia, en orden a efectuar una delimitación equitativa que debía “integrarse en las delimitaciones presentes y futuras de la región como un todo” (*Internacional Law Reports*, Vol. 77, pp. 683-684, para. 108).

289. Si ha de “ser fiel a la situación geográfica real” (*Plataforma Continental (Jamaíriya Árabe Libia contra Malta)*, Sentencia, *I.C.J. Reports* 1985, p. 45, para. 57), el método de delimitación deberá buscar una solución por referencia a las “costas pertinentes” de los Estados (véase *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrain (Qatar contra Bahrain)*, Sentencia, *I.C.J. Reports* 2001, p. 94 para. 178; y también *Frontera marítima y terrestre entre El Camerún y Nigeria (El Camerún contra Nigeria: intervención de Guinea Ecuatorial)*, *I.C.J. Reports* 2002, p. 442, para. 90)). La determinación de la geografía costera pertinente exige una meditada y minuciosa apreciación de la geografía costera real. El método de la equidistancia expresa la relación entre las costas pertinentes de dos Partes al tener en cuenta las relaciones existentes entre pares de puntos elegidos como puntos de base. El método de la bisectriz también trata de expresar las relaciones costeras pertinentes, pero lo hace sobre la base de la macrogeografía de un litoral representado por una línea trazada entre dos puntos de la costa. Por ello, cuando el método de la bisectriz ha de ser aplicado, hay que tener cuidado en evitar “rehacer la naturaleza por completo”. (*Plataforma Continental del Mar del Norte*, Sentencia, *I.C.J. Reports* 1969, p. 49, para. 91).

290. A la luz de lo anterior, la Corte observa que Nicaragua invocó una serie de razones para justificar la aplicación del método de la bisectriz (véanse *supra* los párrafos 83-84 y 103). Según Nicaragua, el carácter equitativo del método de la bisectriz se confirma por criterios independientes de un resultado equitativo: (a) el método supone un reflejo real de las relaciones costeras; (b) la bisectriz conlleva un resultado que constituye una expresión del principio de la división igual de las zonas en litigio; (c) el método de la bisectriz tiene la virtud de respetar el principio de no intrusión (*non-encroachment*); (d) también previene, en la medida de lo posible, toda amputación de la proyección marítima de la costa de cada uno de los Estados implicados; y (e) el método de la bisectriz permite a las Partes “el ejercicio de su derecho al desarrollo”.

291. Para demostrar el carácter equitativo de la bisectriz que propone Nicaragua también se refiere a un cierto número de circunstancias relevantes y hace valer que el método de la bisectriz produce un resultado equitativo por lo que respecta a su incidencia sobre los recursos naturales; satisface el criterio del acceso equitativo a estos recursos; respeta el carácter unitario del “promontorio nicaragüense” como formación geológica y geomorfológica única, dividiéndolo en mitades aproximadamente iguales; desde el punto de vista de las consideraciones de seguridad, conlleva una alineación que efectivamente asegura “que cada Estado controla los territorios marítimos situados

frente a sus costas y en su vecindad”, y garantiza un acceso equitativo al principal canal navegable en las zonas costeras adyacentes.

292. En este caso, la Corte no está convencida de la pertinencia de estos factores y no los considera jurídicamente decisivos a los fines de la delimitación que ha de efectuar. Los elementos clave son más bien la configuración geográfica de la costa y las características geomorfológicas de la zona donde se encuentra el punto final de la frontera terrestre.

293. Las Partes han presentado a la Corte diferentes versiones de la costa continental pertinente a efectos de la delimitación que ha de efectuarse. Nicaragua argumenta que la costa pertinente de cada Parte es la totalidad de su costa en el Mar Caribe: así, en el caso de Honduras ésta sería una línea que discurre desde el Cabo Gracias a Dios hacia el noroeste hasta su límite terrestre con Guatemala, mientras que en el caso de Nicaragua la línea discurriría desde el Cabo hacia el sur hasta su límite terrestre con Costa Rica. Nicaragua también ha reconocido que otras fachadas costeras pueden tomarse en consideración, proponiendo distintas fachadas costeras pertinentes, extendiéndose para Honduras hasta el Cabo Camarón o Cabo Falso y para Nicaragua hasta Punta de Perlas o Punta Gorda, respectivamente. Para Honduras el litoral pertinente es el que se extiende desde el Cabo Falso en el norte en dirección sureste hasta el Cabo Gracias a Dios, y después en dirección suroeste hasta la Laguna Wano, en una configuración que tiene en cuenta exclusivamente la proyección casi simétrica del Cabo Gracias a Dios.

294. La Corte considera que en el caso que nos ocupa, lo más conveniente será utilizar el punto fijado en 1962 por la Comisión mixta en el Cabo Gracias a Dios, como el punto de encuentro de las fachadas costeras de las Partes. La Corte añade que a los fines presentes las coordenadas de los puntos finales de los litorales elegidos no necesitan ser definidas con exactitud; una de las ventajas prácticas del método de la bisectriz es que una pequeña desviación de la posición exacta de los puntos finales, que se encuentran a una distancia razonable del punto común, tendrá sólo una incidencia relativamente menor sobre la dirección general de la fachada costera. Si las circunstancias lo requirieran, la Corte podría ajustar el trazado de la línea para alcanzar un resultado equitativo (véanse el párrafo 1 del artículo 74 y el párrafo 1 del 83 de la CNUDM).

295. Ahora, la Corte considerará las distintas fachadas costeras que podrían servir para establecer las líneas que reflejan la geografía pertinente. La primera propuesta de Nicaragua, que consiste en considerar que la fachada costera discurre para Honduras desde el Cabo Gracias a Dios hasta su frontera con Guatemala y para Nicaragua desde el Cabo Gracias a Dios hasta su frontera con Costa Rica, amputaría a Honduras una porción importante de territorio al norte de esta línea y otorgaría así un peso significativo a territorio de Honduras muy alejado de la zona a delimitar. El ángulo resultante de esta propuesta parece exageradamente agudo para la bisectriz que se pretende trazar.

296. En la elección de los litorales pertinentes, la Corte ha considerado la costa Cabo Falso-Punta Gorda (generando una bisectriz de azimut $70^{\circ} 54'$), que

verdaderamente hace frente a la zona en litigio, pero cuya longitud (unos 100 kilómetros), no es suficiente para constituir la representación de una fachada costera a más de 100 millas náuticas de la costa, especialmente si tenemos en cuenta la rapidez con la que la costa hondureña se desvía hacia el noroeste desde la zona que ha de delimitarse después de Cabo Falso hasta Punta Patuca y Cabo Camarón. Efectivamente, el Cabo Falso ha sido definido por Honduras como la “inflexión” más importante de la costa continental.

297. Al igual que la primera propuesta nicaragüense, una fachada costera que discurra desde Cabo Camarón hasta Río Grande (generando una bisectriz de azimut $64^{\circ} 02'$) también generaría un desequilibrio, ya que la totalidad de la línea se situaría sobre la Honduras continental privando así de producir el menor efecto en la delimitación a la significativa masa terrestre de Honduras comprendida entre el mar y la línea.

298. El litoral que se extiende desde Punta Patuca a Wouhnta, evitaría el problema de la amputación del territorio hondureño y, al mismo tiempo, ofrecería una fachada costera de longitud suficiente para tener en cuenta adecuadamente la configuración costera de la zona en litigio. Así, una fachada costera hondureña que discurra hasta Punta Patuca y una fachada nicaragüense que discurra hasta Wouhnta, conforman, en opinión de la Corte, las costas pertinentes para el trazado de la bisectriz. La línea bisectriz resultante tiene un azimut de $70^{\circ} 14' 41.25''$ (para la construcción de la bisectriz, véase el mapa nº 3).

* *

8.2.4. Delimitación alrededor de las islas

299. La Corte, habiendo decidido el método apropiado y los procedimientos para la delimitación a partir del continente, puede pasar a abordar por separado el asunto de la delimitación de las aguas alrededor y entre las islas al norte y al sur del paralelo 15. Así, la Corte deja atrás la línea de delimitación basada en la costa continental pertinente y vira a la delimitación marítima entre islas que se encuentran frente a frente. Tal y como la Corte ya ha apuntado, las Partes están de acuerdo en que las cuatro islas en litigio al norte del paralelo 15, al igual que Edinburgh Cay al sur del citado paralelo, generan mares territoriales. Puede así ser necesario que la Corte tenga en cuenta la equidistancia y los principios de delimitación del mar territorial también para esta porción de la zona en litigio. La Corte debe considerar las diferentes soluciones propuestas por las Partes para delimitar en la zona a la luz de las conclusiones a las que llegó anteriormente: (i) que las cuatro islas en litigio pertenecen a Honduras y (ii) que no existía una línea tradicional discurriendo a lo largo del paralelo 15 basada en el *uti possidetis iuris* o en un acuerdo tácito, según el cual el paralelo 15 constituía la frontera marítima.

300. Honduras considera que estas islas han de tener reconocido un mar territorial completo de 12 millas, salvo donde éste se superponga con el mar territorial de la otra Parte. Nicaragua no discute que estas islas puedan generar un mar territorial de hasta 12 millas náuticas, pero entiende que, en caso de serles “atribuidas a Honduras y encontrarse así en territorio nicaragüense”, su “tamaño” y su “inestabilidad” operarían

como “criterios de equidad” que justificarían su enclavamiento dentro de un mar territorial de solo 3 millas, porque, tal y como se expuso en la contestación a la pregunta realizada por el Juez Simma en el transcurso del procedimiento oral, sobre las razones subyacentes a la indicación de un mar territorial reducido, “un mar territorial completo de 12 millas náuticas.... acabaría otorgando a Honduras una parte desproporcionada a Honduras de los espacios marítimos en litigio”.

Mapa nº 3 - Construcción de la línea bisectriz

Este mapa, en el que las zonas costeras y las formaciones marítimas se muestran de forma simplificada, se ha elaborado con fines meramente ilustrativos.

Línea bisectriz 70°14' 41.25"

Punto establecido por la Comisión mixta de 1962

Fachada costera de Nicaragua

NICARAGUA

Wouhnta

Fachada costera de Honduras

Río Coco/Frontera terrestre

HONDURAS

Faro de Punta Patuca

301. La Corte observa que la consecuencia de esta última propuesta es que no se produciría un solapamiento de mares territoriales en la delimitación de esta zona. Por ello, ha de determinar la amplitud del mar territorial que ha de atribuirse a estas islas, con el fin de tener una idea precisa de la delimitación que está llamada a efectuar en esta zona.

302. La Corte destaca que, en virtud del artículo 3 de la CNUDM, Honduras tiene derecho a fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de 12 millas náuticas, tanto para su territorio continental, como para las islas bajo su soberanía. En el presente asunto Honduras reclama para las cuatro islas en cuestión un mar territorial de 12 millas náuticas. Así, la Corte estima que, a reserva de eventuales solapamientos entre los mares territoriales alrededor de las islas de Honduras y de las islas de Nicaragua que se encuentran en la vecindad, a Bobel Cay, Savanna Cay, Port Royal Cay y South Cay debe concedérseles un mar territorial de 12 millas náuticas.

303. Puesto que un mar territorial de 12 millas náuticas de anchura ha sido acordado para estas islas, es evidente que los mares territoriales atribuidos a Bobel Cay, Savanna Cay, Port Royal Cay y South Cay (Honduras) y Edinburgh Cay (Nicaragua), provocarán un solapamiento de los mares territoriales de Nicaragua y Honduras en esta zona, tanto al sur como al norte del paralelo 15. Aquí de nuevo, la Corte repetirá su observación sobre el método:

“El método más lógico y más ampliamente practicado consiste primeramente en trazar provisionalmente una línea de equidistancia y examinar

después si esta línea debe ser ajustada a la luz de la existencia de circunstancias especiales” (*Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrain (Qatar contra Bahrain)*, Fondo, Sentencia, I.C.J. Reports 2001, p. 94, para. 176.)

304. El trazado de una línea de equidistancia provisional para la delimitación del mar territorial entre las islas que se dan frente no presenta los problemas que plantea el trazado de una línea de equidistancia a partir del continente. Las Partes han aportado las coordenadas de las cuatro islas en litigio al norte del paralelo 15 y de Edinburgh Cay al sur de ese paralelo. La delimitación de esta zona relativamente pequeña puede ser satisfactoriamente llevada a cabo mediante el trazado de una línea de equidistancia provisional, usando las coordenadas de las islas anteriores como puntos de base de sus mares territoriales en las zonas que se solapan entre los mares territoriales de Bobel Cay, Port Royal Cay y South Cay (Honduras), de una parte, y el mar territorial de Edinburgh Cay (Nicaragua), de otra. El mar territorial de Savanna Cay (Honduras) no se superpone al mar territorial de Edinburgh Cay. La Corte no considera que exista ninguna “circunstancia especial”, jurídicamente pertinente en esta zona, que justifique el ajuste de esta línea provisional.

305. La frontera marítima entre Nicaragua y Honduras en los alrededores de Bobel Cay, Savanna Cay, Port Royal Cay y South Cay (Honduras), y Edinburgh Cay (Nicaragua), seguirá, por lo tanto, la línea que se describe a continuación.

Desde la intersección de la línea bisectriz con el arco que forma el mar territorial de 12 millas de Bobel Cay, en el punto A (con coordenadas 15° 05' 25" N y 82° 52' 54" O), la línea fronteriza sigue el arco del mar territorial de 12 millas de Bobel Cay en dirección sur, hasta su intersección con el arco del mar territorial de 12 millas de Edinburgh Cay en el punto B (con coordenadas 14° 57' 13" N y 82° 50' 03" O). Desde el punto B, la línea fronteriza continua a lo largo de la línea media, que se forma por los puntos de equidistancia entre Bobel Cay, Port Royal Cay y South Cay (Honduras) y Edinburgh Cay (Nicaragua), pasando por los puntos C (con coordenadas 14° 56' 45" N y 82° 33' 56" O) y D (con coordenadas 14° 56' 35" N y 82° 33' 20" O), hasta alcanzar el punto de intersección del arco de los mares territoriales de 12 millas náuticas de South Cay (Honduras) y de Edinburgh Cay (Nicaragua) en el punto E (con coordenadas 14° 53' 15" N y 82° 29' 24" O). Desde el punto E, la línea fronteriza sigue el arco del mar territorial de 12 millas náuticas de South Cay en dirección norte, hasta su intersección con la línea bisectriz en el punto F (con coordenadas 15° 16' 08" N y 82° 21' 56" O) (véanse los mapas nº 4 y 5).

* *

8.2.5. El punto de partida y el punto final de la frontera marítima

306. Una vez decidido el método de delimitación y su aplicación a la parte continental y a las islas, la Corte ahora debe considerar dos últimas cuestiones relativas al trazado de la frontera marítima única: el punto de partida y el punto final.

307. En sus alegaciones escritas, las Partes convinieron en que el punto de partida de la línea fronteriza entre ellas debía de localizarse a cierta distancia de la costa continental, pero estuvieron en desacuerdo sobre su emplazamiento preciso. Teniendo en cuenta el acrecimiento continuo del Cabo Gracias Dios hacia el este, como resultado de los depósitos aluviales del Río Coco, ambas Partes en sus alegaciones escritas expresaron su preferencia por situar el punto de partida 3 millas náuticas mar adentro desde la “desembocadura” del Río Coco. Ambas Partes convinieron en que para las 3 primeras millas debería encontrarse una solución negociada. Pero dos puntos de desacuerdo subsistían entre ellas: (i) a partir de qué punto del Río Coco tenían que medirse estas 3 millas; y (ii) en qué dirección.

308. Respecto de la primera de estas diferencias, Honduras propone un punto de partida situado a 3 millas náuticas, justo hacia el este del punto identificado por la Comisión Mixta en 1962 como la desembocadura del Río Coco ($14^{\circ} 59.8' N$ y $83^{\circ} 08.9' O$). La sentencia arbitral de 1906 determinó que “la desembocadura del brazo principal del Río Coco” constituía “el punto extremo limítrofe común en la costa del Océano Atlántico” entre Nicaragua y Honduras. Por su parte, Nicaragua sostuvo a lo largo de todas sus alegaciones escritas que la ubicación de “la desembocadura” del río debía ser ajustada para reflejar mejor, lo que según ella, constituye la realidad actual y sugirió que el punto de partida se situase a una distancia de 3 millas de dicho lugar, sobre la bisectriz que proponía.

Mapa nº 4 - La determinación de la frontera en los alrededores de los cayos

Este mapa, en el que las zonas costeras y las formaciones marítimas se muestran de forma simplificada, se ha elaborado con fines meramente ilustrativos.

Savanna Cay (Honduras)
Port Royal Cay (Honduras)
Edinburgh Cay (Nicaragua)
12 MN Límite del mar territorial
Frontera
Meridiano
Línea bisectriz
Bobel Cay (Honduras)
South Cay (Honduras)

Mapa nº 5 - La frontera en los alrededores de los cayos

Este mapa, en el que las zonas costeras y las formaciones marítimas se muestran de forma simplificada, se ha elaborado con fines meramente ilustrativos.

Bobel Cay (Honduras)

Edinburgh Cay (Nicaragua)
Port Royal Cay (Honduras)
South Cay (Honduras)
Savanna Cay (Honduras)

309. En la fase oral y en sus conclusiones finales Nicaragua, si bien deja abierta la proposición que hizo en la fase escrita, aboga por que un punto de partida situado en la actual desembocadura del Río Coco “allí donde ésta se sitúe en cada preciso momento, tal y como se determinó en la sentencia arbitral del Rey de España de 1906”, sin medir ninguna distancia en dirección al mar (véase *supra* el parágrafo 99). Así, Nicaragua no especifica ahora las actuales coordenadas geográficas de la desembocadura. Según Nicaragua, este punto de partida, allí donde se sitúe en un momento dado, estaría conectado a la bisectriz que propone (en “un punto fijado aproximadamente a 3 millas náuticas de la desembocadura del río en la posición de 15° 02' 00" N y 83° 05' 26" O) por una frontera marítima única trazada en línea recta.

Honduras continúa manteniendo que deberá de emplearse una distancia de 3 millas náuticas a contar desde el punto fijado por la Comisión mixta de 1962 y que las Partes deberán de buscar una solución diplomática para esta zona no delimitada.

310. Las Partes se enfrentan actualmente sobre a quiénes pertenecen las pequeñas islas que se forman en la desembocadura del Río Coco, así como sobre el emplazamiento actual de la propia desembocadura del río. Un punto de partida en el punto terminal de la frontera terrestre (sea determinado en cada “momento dado” o por referencia al punto fijado en 1962 por la Comisión mixta) arriesga dividir estas pequeñas islas disputadas, que bien podrían acabar más unidas a la masa continental de una de las Partes. Las Partes están en la mejor posición para seguir la evolución de la configuración del Cabo Gracias a Dios y para alcanzar una solución conforme a la sentencia arbitral de 1906, que constituye cosa juzgada respecto de la frontera terrestre.

311. La Corte observa que es evidente que la propuesta presentada por Nicaragua en sus conclusiones finales (véase *supra* el parágrafo 309) es problemática en ciertos aspectos y su propuesta inicial de iniciar la línea a cierta distancia en la mar se presenta como una solución más juiciosa. La posibilidad de que una línea de delimitación comience a una cierta distancia en la mar ha encontrado apoyo en la práctica judicial en casos en los que el punto final de la frontera terrestre era incierto (véase, por ejemplo, *La delimitación de la frontera marítima entre Guinea y Guinea-Bissau*, sentencia de 14 de febrero de 1985). La Corte considera apropiado dar la razón a Honduras en este punto. La Corte, en consecuencia, fija el punto de partida 3 millas mar adentro (15° 00' 52" N y 83° 05' 58" O) desde el punto ya identificado por la Comisión mixta en 1962 a lo largo del azimut de la bisectriz descrita anteriormente (véase el mapa nº 6). Las Partes han de acordar una línea que une el final de la frontera terrestre según se fijó en la sentencia arbitral de 1906 y el punto de partida de la delimitación marítima establecido por la presente sentencia.

312. En relación con el punto final, ni Nicaragua ni Honduras, han especificado en sus conclusiones un límite exterior preciso de su frontera marítima. La Corte no

decidirá sobre una cuestión si, al hacerlo, los derechos de una tercera parte que no comparece ante ella han de ser determinados previamente (véase *Oro en monedas sustraído de Roma en 1943*, Sentencia, *I.C.J. Reports* 1954, p. 19). En materia de delimitación judicial, es corriente, por tanto, que no se indique el punto final preciso a fin de no perjudicar los derechos de terceros Estados. (Véanse por ejemplo los asuntos *Plataforma continental (Túnez contra la Jamahiriya Árabe Libia)*, Sentencia, *I.C.J. Reports* 1982, p. 91, para. 130; *Plataforma continental (Jamahiriya Árabe Libia contra Malta)*, *Solicitud de permiso para intervenir*, Sentencia, *I.C.J. Reports* 1984, p. 27, y *Plataforma continental (Jamahiriya Árabe Libia contra Malta)*, Sentencia, *I.C.J. Reports* 1985, pp. 26-28, paras. 21-23; y *Frontera terrestre y marítima entre El Camerún y Nigeria (El Camerún contra Nigeria: intervención de Guinea Ecuatorial)*, Sentencia, *I.C.J. Reports* 2002, paras. 238, 245 and 307.).

Mapa nº 6 - Punto de partida de la frontera marítima

Este mapa, en el que las zonas costeras y las formaciones marítimas se muestran de forma simplificada, se ha elaborado con fines meramente ilustrativos.

HONDURAS

Río Coco

NICARAGUA

Punto de la Comisión mixta de 1962

Cabo Gracias a Dios

Punto de partida de la frontera marítima

313. Nicaragua traza su bisectriz “hasta la zona de los fondos marinos donde se encuentra Rosalinda Bank, lugar donde las pretensiones de terceros Estados entran en juego”. En sus conclusiones finales Honduras, solicita a la Corte que trace la frontera “hasta que alcance la jurisdicción de un tercer Estado”. Honduras sugiere en sus alegaciones que Colombia, en virtud de varios tratados, tiene intereses que podrían verse afectados por una delimitación que continuase más allá del meridiano 82 y, de hecho, todos los mapas presentados por Honduras parecen considerar el meridiano 82 como el punto final implícito de la delimitación.

314. La Corte pone de manifiesto que tiene tres posibilidades: podría no pronunciarse sobre el punto final de la línea, declarando sólo que dicha línea continúa hasta alcanzar la jurisdicción de un tercer Estado; podría decidir que la línea no se extiende más allá del meridiano 82; o podría indicar que los derechos de terceros Estados que existieran al este del meridiano 82 no conciernen a la zona a delimitar y, por tanto, no presentan ningún obstáculo para decidir que la línea continúa más allá de ese meridiano.

315. Para comprender mejor estas posibilidades, hay que examinar los eventuales intereses de los terceros Estados. Honduras sostiene que el Tratado Barcenas-Esguerra firmado en 1928 entre Nicaragua y Colombia delimita una frontera

marítima entre estos dos países que discurre a lo largo del meridiano 82 entre aproximadamente el paralelo 11 y el paralelo 15, donde presumiblemente debería cruzarse con la línea fronteriza marítima tradicional a lo largo del paralelo 15 ($14^{\circ} 59.8' N$), pretendida por Honduras, marcando así el punto final de la frontera tradicional. Esta interpretación del Tratado de 1928 y su misma validez está siendo cuestionada por Nicaragua en otro asunto pendiente ante esta Corte (*Litigio territorial y marítimo (Nicaragua contra Colombia)*), por lo que la Corte evitará prejuzgar este asunto por su decisión en este caso. No obstante, incluso si la interpretación del Tratado de 1928 que realiza Honduras fuera correcta, Honduras sólo sostiene que, a lo sumo, la línea establecida en este Tratado continúa a lo largo del meridiano 82 hasta el paralelo 15. La línea de delimitación descrita más arriba se ubicará más al norte del paralelo 15, cuando se cruce con el meridiano 82. Por ello, contrariamente a lo que afirma Honduras, la línea trazada anteriormente no cortará la línea del Tratado de 1928 y, por tanto, no podría afectar a los derechos de Colombia.

316. La Corte recuerda que Honduras también cita la eventual pretensión de Colombia, en virtud del Tratado de 1986 entre Colombia y Honduras sobre delimitación marítima. Este Tratado tiene por objeto el establecimiento de una frontera marítima que comienza en el meridiano 82 y continúa justo hacia el este a lo largo del paralelo $14^{\circ} 59' 08'' N$ y acaba por virar hacia el norte, después de haber atravesado el meridiano 80. Por ello, podría sostenerse que una eventual prolongación de la línea de delimitación en el presente asunto, más allá del meridiano 82, podría ser interpretada como que Honduras ha negociado un Tratado abarcando espacios marítimos que, en realidad, no le pertenecían y, de ese modo, se podrían perjudicar los derechos de Colombia en virtud del citado Tratado. La Corte no se funda de ningún modo en el Tratado de 1986 para fijar un punto final apropiado de la delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras. La Corte observa, con todo, que una delimitación entre Honduras y Nicaragua que se prolongue al este del meridiano 82 y al norte del paralelo 15 (como lo hará la bisectriz adoptada por la Corte) no perjudicaría realmente derechos de Colombia, porque los derechos de Colombia conforme a este tratado no se extienden al norte del paralelo 15.

317. Otra posible fuente de intereses de terceros Estados, lo constituye el régimen jurisdiccional conjunto establecido por Jamaica y Colombia en una zona al sur de Rosalind Bank, cerca del meridiano 80, conforme su Tratado bilateral de 1993 sobre delimitación marítima. La Corte no trazaría una línea de delimitación que podría cortar esta línea, porque esto podría perjudicar los derechos de las partes en este Tratado.

318. Así pues, la Corte ha considerado ciertos intereses de terceros Estados resultantes de algunos tratados bilaterales entre países de la región y que podían tener relevancia para los límites de la frontera marítima trazada entre Nicaragua y Honduras. La Corte añade que su consideración de estos intereses se hace sin perjuicio de cualesquiera otros intereses legítimos de terceras partes que puedan también existir en la zona.

319. Por lo tanto, la Corte puede, sin fijar un punto final preciso, delimitar la frontera marítima y declarar que se extiende más allá del meridiano 82 sin afectar los derechos de terceros Estados. A este respecto, conviene igualmente poner de relieve que en ningún caso puede interpretarse que la línea se prolonga más allá de las 200 millas

náuticas desde las líneas de base, a partir de las cuales, se mide la anchura del mar territorial; cualquier reclamación relativa a los derechos sobre la plataforma continental más allá de las 200 millas deberá realizarse de acuerdo con el artículo 76 de la CNUDM y examinarse por la Comisión de los límites de la plataforma continental constituida en virtud de este Tratado.

* *

8.2.6. El trazado de la frontera marítima

320. La línea de delimitación debe comenzar en el punto de partida fijado sobre la bisectriz a 3 millas náuticas de la costa (véase *supra* el parágrafo 311). Desde ahí continúa a lo largo de la bisectriz hasta que llega al límite exterior de las 12 millas náuticas del mar territorial de Bobel Cay. Entonces, bordea este mar territorial hacia el sur hasta que alcanza la línea media de la zona donde se solapan los mares territoriales de Bobel Cay, Port Royal Cay y South Cay (Honduras) y Edinburgh Cay (Nicaragua). La línea de delimitación continúa a lo largo de esta línea media hasta que llega al mar territorial de South Cay, el cual, en su mayor parte, no se solapa con el mar territorial de Edinburgh Cay. La línea entonces bordea el arco del límite exterior del mar territorial de 12 millas náuticas de South Cay hacia el norte hasta que, de nuevo, se encuentra con la bisectriz. A partir de este punto, continúa a lo largo del azimut de esta última hasta que llega a la zona donde los derechos de ciertos terceros Estados pueden verse afectados (véanse los mapas nº 7 y nº 8).

*

* *

Mapa nº 7 - Trazado de la frontera marítima

Este mapa, en el que las zonas costeras y las formaciones marítimas se muestran de forma simplificada, se ha elaborado con fines meramente ilustrativos.

HONDURAS
BELIZE
EL SALVADOR
JAMAICA
NICARAGUA

Mapa nº 8 - Ampliación del Mapa n. 7 (Trazado de la frontera marítima)

Este mapa, en el que las zonas costeras y las formaciones marítimas se muestran de forma simplificada, se ha elaborado con fines meramente ilustrativos.

Río Coco/Frontera terrestre

HONDURAS (Honduras)

<i>Bobel Cay</i>	<i>Faro de Punta Patuca</i>
<i>Savanna Cay (Honduras)</i>	<i>NICARAGUA</i>
<i>Port Royal Cay (Honduras)</i>	<i>Wouhnta</i>
<i>South Cay (Honduras)</i>	<i>Edinburgh Cay (Nicaragua)</i>

9. Parte dispositiva

321. Por estas razones,

LA CORTE,

(1) Por unanimidad,

Declara que la República de Honduras tiene la soberanía sobre las islas de Bobel Cay, Savanna Cay, Port Royal Cay y South Cay;

(2) Por quince votos contra dos,

Decide que el punto inicial de la frontera marítima única que divide el mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva de la República de Nicaragua y de la República de Honduras se localizará en un punto con las coordenadas 15° 00' 52" de latitud norte y 83° 05' 58" de longitud oeste;

A FAVOR: *Presidente Higgins; Vicepresidente Al-Khasawneh; Jueces Ranjeva, Shi, Koroma, Buergenthal, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov; Juez ad hoc Gaja;*

EN CONTRA: *Juez, Parra-Aranguren; Juez ad hoc, Torres Bernárdez;*

(3) Por catorce votos contra tres,

Decide que, a partir del punto con las coordenadas 15° 00' 52" de latitud norte y 83° 05' 58" de longitud oeste, la línea de la frontera marítima única seguirá el azimut 70° 14' 41.25" hasta su intersección con el arco de las 12 millas náuticas del mar territorial de Bobel Cay en el punto A (con coordenadas 15° 05' 25" de latitud norte y 82° 52' 54" de longitud oeste). Desde el punto A, la línea fronteriza seguirá el arco del mar territorial de 12 millas náuticas de Bobel Cay en dirección sur hasta su intersección con el arco del mar territorial de 12 millas náuticas de Edinburgh Cay en el punto B (con coordenadas 14° 57' 13" de latitud norte y 82° 50' 03" de longitud oeste). Desde el punto B, la línea fronteriza continuará a lo largo de la línea media que se forma por los puntos de equidistancia entre Bobel Cay, Port Royal Cay y South Cay (Honduras) y Edinburgh Cay (Nicaragua), pasando por los puntos C (con coordenadas 14° 56' 45" de latitud norte y 82° 33' 56" de longitud oeste) y D (con coordenadas 14° 56' 35" de latitud norte y 82° 33' 20" de longitud oeste), hasta alcanzar el punto de intersección del arco de los mares territoriales de 12 millas náuticas de South Cay (Honduras) y de Edinburgh Cay (Nicaragua) en el punto E (con coordenadas 14° 53' 15" de latitud norte y 82° 29' 24" de longitud oeste). Desde el punto E, la línea fronteriza seguirá el arco del mar territorial de 12 millas náuticas de South Cay en dirección norte, hasta que se encuentre con la línea del azimut en el punto F (con coordenadas 15° 16' 08" de latitud

norte y $82^{\circ} 21' 56''$ de longitud oeste). Desde el punto F, continuará a lo largo de la línea del azimut $70^{\circ} 14' 41.25''$ hasta que alcance la zona en la que los derechos de terceros Estados podrían verse afectados;

A FAVOR: *Presidente*, Higgins; *Vicepresidente*, Al-Khasawneh; *Jueces*, Shi, Koroma, Buergenthal, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov; *Juez ad hoc*, Gaja;

EN CONTRA: *Jueces*, Ranjeva, Parra-Aranguren; *Juez ad hoc*, Torres Bernárdez;

(4) Por dieciséis votos contra uno,

Declara que las Partes deben negociar de buena fe con vistas a acordar el trazado de la línea de delimitación de la parte del mar territorial situada entre el punto final de la frontera terrestre establecido por la sentencia arbitral de 1906 y el punto de partida de la frontera marítima única fijado por la Corte en el punto con coordenadas $15^{\circ} 00' 52''$ de latitud norte y $83^{\circ} 05' 58''$ de longitud oeste.

A FAVOR: *Presidente*, Higgins; *Vicepresidente*, Al-Khasawneh; *Jueces*, Ranjeva, Shi, Koroma, Buergenthal, Owada, Simma, Tomka, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov; *Jueces ad hoc*, Torres Bernárdez, Gaja;

EN CONTRA: *Juez*, Parra-Aranguren.

Hecha en inglés y francés, haciendo fe en el texto inglés, en el Palacio de la Paz de la Haya, el ocho de octubre de dos mil siete, en tres ejemplares, uno de los cuales será depositado en el archivo de la Corte y los otros transmitidos al Gobierno de la República de Nicaragua y al Gobierno de la República de Honduras, respectivamente.

Presidente,
(Firmado) Rosalyn HIGGINS.

Secretario,
(Firmado) Philippe COUVREUR,

El Juez RANJEVA adjunta a la sentencia de la Corte, una opinión individual; el Juez KOROMA adjunta a la sentencia de la Corte un opinión individual; el Juez PARRA-ARANGUREN adjunta a la sentencia de la Corte una declaración; el Juez *ad hoc* TORRES BERNÁRDEZ adjunta a la sentencia de la Corte una opinión disidente; el Juez *ad hoc* GAJA adjunta a la sentencia de la Corte una declaración.

(Rubricado) R. H.

(Rubricado) Ph. C.
